IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 11 de noviembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número uno de León, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por don José Luis Pablos Pérez, industrial y vecino de León, contra don Manuel Pablos Pérez, también industrial y de la propia vecindad, sobre improcedencia de laudo emitido por amigables componedores; pendientes ante esta Sala en virtud de recursos de casación por infracción de Ley, interpuestos por ambos litigantes; representado el demandante por el Procurador don César Escrivá de Romaní Veraza y defendido por el Letrado don Luis Gómez Sanz; y el demandado representado y defendido, respectivamente, por el Procurador don Cristóbal San Juan González y el Letrado don José A. de Toledo:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 5 de febrero de 1951 el Procurador don José Muñoz Alique, en nombre y representación de don José Luis Pablos Pérez, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de León demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Manuel Pablos Pérez, alegando los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación y terminando por suplicar que previos los trámites y pruebas legales se aviniera el demandado a reconocer y, en su defecto, fuera declarado judicialmente y condenado dicho demandado a estar y pasar por lo declarado y cumplirlo con arreglo a los términos del fallo:

Primero. Que es nula la escritura de 29 de julio de 1940, otorgada ante el Notario de León don José López y López, y por la cual se transformó la Sociedad Regular Colectiva «Juan Pablos y Compañía» en la Sociedad Anónima «Industrias y Almacenes Pablos», por haberse otorgado por personas que no tenían el libre derecho de disposición de los bienes aportados, ni haberse cumplido los requisitos exigidos por la Ley para garantizar los derechos de menores de edad y reservatarios.

Segundo. Que las acciones emitidas por dicha Sociedad no fueron regularmente suscritas.

Tercero. Que es nula e ineficaz la transmisión de acciones convenida por el documento privado de 13 de agosto de 1945, otorgado entre doña Rosalía Pérez Fernández y sus hijos don Manuel, don José Luis y don Eduardo Pablos Pérez, y formalizado después mediante pólizas suscritas con intervención de Agente Corredor en 28 de diciembre del mismo año.

Cuarto. Que es nula e ineficaz la cesión que refleja el mismo Convenio privado de 13 de agosto de 1945 de las acciones que doña Rosalía Pérez Fernández poseía o decía poder disponer a favor de la propia Sociedad a cambio de un crédito contra la misma, pues la cesión no se realizó dentro de los límites y a los efectos prevenidos en el artículo 166 del Código de Comercio.

Quinto. Que es nula la escritura de ampliación de capital de 14 de mayo de 1946, por haberse otorgado con infracción del artículo 165 del mismo Código de Comercio.

Sexto. Que debe declararse resuelto por incumplimiento de las obligaciones que incumbían a don Manuel Pablos Pérez, el convenio privado otorgado entre el mismo y su hermano don José Luis en 6 de marzo de 1948, devolviendo a éste, en consecuencia, las tres acciones que a los efectos del contrato cedió gratuitamente a don Manuel.

Séptimo. Que debe declararse nulo por error que vicia el consentimiento y por ser sus pactos, interpretados en relación con el convenio privado de 6 de marzo de 1948 existente entre don Manuel y don José Luis, contrarios a la moral, buena fe y buenas costumbres, el contrato de préstamo de cuatro millones y medio otorgado por don José Luis Pablos Pérez a favor de la Sociedad según escritura del 24 de enero de 1950.

Octavo. Que «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», no puede en la actualidad, teniendo en cuenta los pactos que hacen intransmisibles sus acciones, funcionar en forma estatutaria, y que revistiendo esta situación carácter permanente debe decretarse su disolución y ser puesta en liquidación.

Noveno. Que don Manuel Pablos Pérez ha usado de sus supuestos derechos como accionista y Presidente de la Sociedad en contra de los fines de la misma, con infracción de los Estatutos sociales y del artículo 168 del Código de Comercio y con abuso de derecho.

Décimo. Que como consecuencia de las anteriores nulidades e infracciones o de la existencia de pactos que suponen la novación entre las partes del contrato social y por aplicación del número siete del artículo 218 o del artículo 224 del Código de Comercio, se declare la existencia de causa legal suficiente de rescisión o disolución de la Sociedad «Industrial y Almacenes de Pablos, S. A.», y sea puesta en liquidación con la intervención y reserva de los derechos que les correspondan a doña Rosalía Pérez Fernández, don Enrique Pablos Pérez y don Eduardo Pablos Pérez, los cuales se determinarán en dicha liquidación o en ejecución de sentencia.

Undécimo. Que en caso de oponerse don Manuel Pablos Pérez, se le condene al pago de las costas y a los daños y perjuicios a que hubiere lugar conforme a las normas generales que rigen en materia de culpa contractual y extracontractual:

RESULTANDO que admitida a trámite dicha demanda y emplazado el demandado don Manuel Pablos Pérez, se personó en los autos representado por el Procurador don Antonio Prada Blasco, el cual, por medio de escrito de fecha 21 de marzo de 1951, contestó y se opuso a la demanda, alegando los hechos y fundamentos legales que tuvo por conveniente, terminando por suplicar se dictara sentencia desestimando dicha demanda, absolviendo de la misma al demandado y con expresa imposición de costas al actor.:

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 24 de marzo de 1951, por los Procuradores de ambas partes litigantes se alegó que cumpliendo instrucciones de sus respectivos mandantes interesaban de común acuerdo la suspensión del procedimiento hasta tanto que cualquiera de las partes instase su prosecución, a cuya pretensión accedió el Juzgado:

RESULTANDO que el Procurador don Fernando Tejerina Alvarez, en representación de don Manuel Pablos Pérez, y por medio de escrito de fecha 18 de diciembre de 1951, acudió al Juzgado de Primera Instancia de León, en el que alegó como hechos:

Primero. Que ante el Juzgado de Primera Instancia de León fué promovido juicio ordinario de mayor cuantía por don José Luis Pablos Pérez contra don Manuel Pablos Pérez, con el doble carácter, personal y como accionista y Presidente de la Compañía Mercantil «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», domiciliada en León, que este último ostentaba, en súplica de la declaración de nulidad de la escritura de constitución de la empresa, suscripción de acciones, transmisiones de las mismas, de determinados contratos de aportación de bienes y ampliación de capital, etcétera, y en definitiva, para obtener la disolución y liquidación de la citada Sociedad.

Segundo. Que el expresado procedimiento judicial fue ultimado a virtud de escritura de compromiso, cuyo contrato concertaron las partes mediante el correspondiente otorgamiento ante el Notario de León don Tomás Albí Ajero el día 22 de marzo de 1951, número 413 de su protocolo; que en dicho instrumento público, después de exponer la existencia del juicio referido convinieron someter al laudo de amigables componedores las diferencias habidas entre ambos interesados, con arreglo a las declaraciones y condiciones siguientes: a) Manifestaron don José Luis y don Manuel Pablos Pérez que eran los únicos socios de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», y que las cuestiones objeto del procedimiento judicial, entonces pendiente ante el Juzgado de Primera Instancia de León, se sometían a la decisión de los amigables componedores que nombraban, don Ezequiel Pablos Pérez, don Diego Mella Alfageme y don Angel Sánchez Franco, concretando que su decisión versaría sobre la situación jurídica y económica existente entre los dos interesados por su condición de socios únicos de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», resolviendo en forma sucesiva y escalonada y por el orden que en la misma escritura se fijó, las diversas posibilidades que apuntaban, entre ellas la de «distribuir los bienes sociales entre los dos hermanos, formando dos lotes, con o sin compensaciones económicas, adjudicándose por sorteo o elección». b) Para adoptar esta resolución se establecieron ciertas normas, tendentes en primer lugar a obtener, previo acuerdo de los interesados en orden a cualquiera de las cuatro posibilidades apuntadas para ser resueltas de forma sucesiva y escalonada, añadiéndose que durante el plazo de compromiso se suspendía el funcionamiento del Consejo de Administración y Junta de Accionistas de la Sociedad, resolviendo los desacuerdos que pudieran existir en la Administración interina de la Compañía los propios amigables componedores. c) Don Manuel Pablos designó como amigable componedor a don Diego Mella Alfagema; don José Luis, a su hermano don Ezequiel Pablos Pérez; y, de común acuer-

do, nombraron a don Angel Sánchez Franco, como tercer amigable componedor, y aceptaron los tres el encargo, según diligencias del día 22 del mes de marzo de 1951, fijándose el plazo de sesenta días naturales, a partir de esta aceptación, para que cumpliesen el compromiso.

Tercero. Y, en efecto, el día 18 de mayo de 1951, dentro del plazo marcado, comparecieron los tres amigables componedores ante el mismo Notario señor Albí, emitiendo el laudo que se les había encomendado con las «declaraciones y decisiones previas» que en lo pertinente se transcribe: a) Por no haberse logrado un acuerdo entre las partes para llegar a cualquiera de las soluciones apuntadas en la escritura de compromiso, lo que ya no permitía adoptar una cualquiera de las soluciones comprendidas en los supuestos uno al cuatro de la cláusula primera de dicha escritura, decidieron los amigables componedores acudir al procedimiento establecido en el último de los apartados de la citada cláusula, o sea, la «distribución de los bienes sociales entre los dos hermanos, formando dos bloques, en uno de los cuales se incluye el nombre y organización sociales, y adjudicándose por sorteo o elección»; que sobre esta base, con los datos de la contabilidad, papeles particulares, explicaciones de los socios, etcétera. Que «han apreciado con hechos probados, y en conciencia» procedieron a determinar la situación de los negocios y cuentas sociales, ateniéndose a la existencia en 31 de marzo de 1951, y estimando más conveniente incluir el nombre y organización sociales en uno de los lotes «al efecto de permitir su continuidad han formado un solo lote, para segregarlo de la masa social, quedando integrado el primero por la parte que se separa, y el segundo, por el resto que permanece» (declaraciones y decisiones previas primera y segunda). b) La determinación, atribución a los adjudicatarios de cada lote de los resultados posteriores al 31 de marzo, hasta la fecha de ejecución del laudo «se verificará ateniéndose rigurosamente a las cuentas de los negocios que a cada uno resulten atribuidos», conviniendo los interesados asistentes al otorgamiento de la propia escritura en encargar a don Ramiro González Ortiz la realización de todas las operaciones necesarias para ejecutar la liquidación del citado período, manifestando este señor, que también comparecía, su aceptación, añadiéndose por todos que en poder de los amigables componedores obraba nota del convenio suscrita por los señores Pablos (declaraciones y decisiones previa tercera). c) Tras la expresión de haber obtenido la conformidad de un tercero, don Enrique Pablos Pérez, para que desistiese de la presunta impugnación de ciertos actos sociales de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», con rectificación de los mismos y renuncia al ejercicio de las reclamaciones que pretendía (declaración previa cuarta) señalan los amigables componedores que su laudo entraría en vigor a los veinte días desde que fuere notificado, si contra el mismo no se hubiese interpuesto recurso en forma legal, previo pago de las cantidades estipuladas para este supuesto, y salvo también conformidad de ambas partes, disponiéndose que para la ejecución vendría obligado el adjudicatario del lote donde queda integrada la generalidad del negocio y continuidad de la organización social a otorgar cuantos documentos públicos o privados fuesen necesarios y adecuados para la efectiva separación o cesión de los bienes comprendidos en el otro lote, y por el contrario, al titular de los bienes que se segregan se le impuso la obligación de transmitir al continuador de la Sociedad los títulos o acciones de la misma que le perteneciesen, haciendo esa transmisión a su nombre o al de personas que designare (declaración y decisión previa quinta). d) En su virtud, al objeto de ser sorteados, si no hubiere conformidad en la elección a que serían invitados don Manuel y don José Luis, los amigables componedores, en uso de sus facultades decisorias, formaron los siguientes lotes: Lote número uno. Comprensivo de los bienes y negocios que se separan de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.». Primero: Clientes de coloniales, por valor de 133.087,92 pesetas. Segundo: Valores mobiliarios (según relación firmada que obra en poder de los amigables componedores) por valor de 172.222,25 pesetas. Tercero: Mercaderías de coloniales. Cuarto: Acciones de la Sociedad «I. C. E. S. A.». Cinco: Mercaderías de jabonería. Seis: Maquinaria y envases de coloniales. Siete: Mobiliario de jabonería y coloniales. Ocho: Cuentas dudosas, litigiosas o ilíquidas de coloniales. Nueve: Un camión, dos cirternas, una plataforma, un volquete, un carro con caballería y una bicicleta. Diez: Derechos industriales, permisos, licencias, autorizaciones, cupos y demás derechos legales propiedad o atribuidos a «I. A. F. S. A.», y correspondientes a los negocios de jabonería y coloniales. Once: Los siguientes inmuebles; a) Edificio donde están instalados los actuales negocios de coloniales y jabonería y terreno circundante, conocido con el nombre de Coloniales, Prado Zapatero y Jabonería, y cuya extensión y límites queda determinado en plano reconocido por ambas partes y debidamente firmado. b) Nave situada a la izquierda de la carretera de Trobajo, conocida con el nombre de Curtile, e igualmente identificada y determinada en el citado plano. c) Casa de vivienda situada asimismo a la izquierda de la carretera de Trobajo, conocida con el nombre de Casa Quinca, y también determinada e identificada en el mencionado plano. d) Solar situado a la espalda del inmueble anterior, conocido con la denominación de Solar de la Quinca y también señalado e identificado en el plano. e) Un solar en la calle Juan Lorenzo Segura y avenida de Roma, en la ciudad de León, que fué adquirido por don Manuel Pablos Pérez a su nombre, pero para la Sociedad «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», según escritura cuya fecha no puede precisar. f) Un solar con prado a nombre de la Sociedad, sito en la calle del Carmen y avenida de Roma, de la ciudad de León, y colindante con el descrito en la letra anterior. g) Un solar al Valle de la Fuente, en término municipal de León. h) Un terreno y solar conocido con el nombre de Cantamilanos y sito en término de León. Como pasivo se le adjudica el saldo de la cuenta del propio titular del lote, del préstamo realizado a «I. A. P. S. A.», según escritura autorizada por el Notario de León don José López y López. El adjudicatario de este lote queda exento de cualquier responsabilidad fiscal y administrativa por los negocios sociales hasta la fecha y de cualquier reclamación por los propios negocios, mercaderías, etcétera incluidos en su lote. Lote número dos. El resto del patrimonio social, en su activo y pasivo, con expresa inclusión del nombre, constitución y organización social y los derechos y obligaciones que a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», pertenecen o de la misma se derivan.

Cuarto. Que formados los dos lotes, fueron seguidamente invitadas las partes a (seguir) elegir el que se había de adjudicar a cada una; don Manuel escogió el lote número uno, don José Luis el número dos, y ambos se obligaron a acatar en el mismo acto del otorgamiento de meritado instrumento público lo resuelto, bien enterados de lo que representan los respectivos lotes, renunciando a cualquier recurso, así como también a fin de realizar cuanto fuese necesario para su ejecución, confiriendo poder a los amigables componedores para administrar los negocios sociales hasta su ejecución, a cuyo efecto se estableció el plazo máximo que se ultimaría el día 15 de junio de 1951, facultándoles para que con la firma de dos cualquiera de ellos otorgasen los documentos precisos con que completar su cumplimiento; que así dictaron el laudo los amigables componedores, según se añade en la escritura de referencia, con arreglo a los términos de la misma y al convenio de los interesados, adjudicando a don Manuel Pablos Pérez el lote número uno, y a don José Luis Pablos Pérez, el lote número dos, tal y como quedan antes descritos.

Quinto. Que laboriosas por demás fueron las gestiones intentadas (por) una adecuada) para una adecuada ejecución del laudo dictado por los componedores, como lo demuestra la relación prolija de las actas notariales levantadas, de cuyo texto se deduce fácilmente la pasiva resistencia de don José Luis Pablos Pérez, adjudicatario del lote número dos, y por ende, del nombre y organización social de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», hasta el punto de que muchos de los bienes comprendidos en el lote número uno, o sean, aquellos que se segregaban y separaban de la Compañía, fueron retenidos indebidamente, y lo siguen siendo, por el don José Luis Pablos Pérez e «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima»; que ha de advertirse que como complemento del laudo se suscribió a seguidas del mismo, tanto por los don José Luis y don Manuel como por los tres amigables componedores, un documento privado, que lo complementa, al objeto de regular ciertos detalles notariales necesarios para la mejor ejecución de lo dispuesto en él, así como para aclarar algunos extremos que sirvieron de antecedente al mismo; que, en efecto: a) En 15 de junio de 1951, es decir, el mismo día en que terminaba el plazo máximo señalado para la ejecución del laudo arbitral, comparecieron ante el Notario señor Albí los amigables componedores don Ezequiel Pablos Pérez y don Angel Sánchez Franco, para otorgar una escritura de entrega de bienes, unilateralmente y en uso, según ellos, de las facultades que les fueron conferidas en la de su emisión, manifestando que no habían podido recabar el concurso del otro amigable componedor, don Diego Mella Alfageme, por hallarse ausente, y en ejecución de dicho laudo transfieren y entregan, en nombre de don José Luis y de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», los bienes, derechos y negocios que relacionaban; que en esta escritura se omiten muchos otros bienes comprendidos en el lote número uno, como fácilmente se comprueba comparando su texto con la relación de cuantos integraban el expresado lote, según la escritura de emisión del laudo. b) En el mismo día 15 de junio de 1951, los citados amigables componedores, señores Sánchez Franco y Pablos Pérez, otorgaron también ante el Notario señor Albí, con el número 928 de su protocolo, otra unilateral escritura—al igual que la anterior—en uso de las facultades que dijeron se les habían concedido en la amigable composición, al objeto de rendir cuentas y determinar los resultados posteriores al 31 de marzo de 1951, hasta el repetido día 15 de junio siguiente—fecha de otorgamiento— y de acuerdo, según ellos, con lo establecido en la «declaración y decisión previa tercera» de la citada escritura del laudo, añadiendo, además, que se habían atenido «rigurosamente a las cuentas de los negocios que a cada uno de los señores don José Luis y don Manuel Pablos Pérez resultan atribuidos al aceptar don Manuel la adjudicación del lote número uno» (con lo que transcriben las mismas expresiones empleadas en aquella primera escritura) determinaron así las partidas de cargo y abono que co-

mo resultado de las referidas cuentas son atribuibles a don Manuel Pablos Pérez, en la forma que detallan; que dichos señores incurren en el lamentable error de excederse singularmente en las atribuciones que, quizá con buena fe, creyeron les correspondían, dado que en la cláusula. o mejor, «declaración tercera» de la escritura pública de emisión del laudo, a quien nombraron ambos interesados de común acuerdo para determinar y adjudicar los resultados posteriores al día 31 de marzo, hasta la fecha de la ejecución del mismo, «ateniéndose rigurosamente a las cuentas de los negocios que a cada uno resulten atribuidos...», fue a don Ramiro González Ortiz; aunque, eso sí, obrando en poder de los amigables componedores nota del convenio suscrito por los don Manuel y don José Luis, en el que se disponen determinados particulares para la distribución de saldos en metálico, a tener en cuenta en la liquidación; que basta poner en relación el texto de la expresada «declaración y decisión previa tercera» de la escritura de 28 de mayo con el contenido de la escritura de 15 de junio, para deducir la extralimitación de los dos amigables componedores, arrogándose facultades que no tenían, e infringiendo de este modo el mandato conferido y el propio laudo que emitieron, donde se señala y estipula una forma bien distinta para determinar los resultados del período comprendido entre 31 de marzo y 15 de junio; puesto que procedieron a realizar una liquidación cuya formación no les competía, incidiendo en graves errores y olvidos cuando desarrollan los conceptos que en la misma se comprenden; que no podía, pues, don Manuel Pablos admitir y aceptar su resultado ni los detalles y partidas que la componen; que, por si fuera poco, requirieron los citados amigables componedores en el mismo instrumento público al Notario que lo autorizaba para que notificase a don Manuel Pablos las declaraciones a que se contrae, a fin de que manifestare en el término de siete días su conformidad, diligencia practicada en la siguiente fecha con entrega de la copia simple, o sea, en 16 de junio de 1951; que consecuente a tal emplazamiento, y dentro del término que tuvieron a bien marcar aquellos señores, contestó don Manuel ante el mismo Notario, quien levanta acta con fecha 22 de junio, número 995 de su protocolo; que en ella expresó don Manuel Pablos su más rotunda disconformidad con la liquidación que pretendían formalizar los amigables componedores en la escritura que antes se resume (documento número tres), tanto por no haber llevado ellos la gestión y administración de los negocios sociales de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», porque ciertamente no la acometieron, como por no ser admisibles los conceptos que integraban dicha liquidación; naturalmente, ni a ellos les correspondía hacerla, ni pudo ser más extemporánea, y, consiguientemente, don Manuel Pablos no la aceptó en momento alguno; es más, en ese mismo acto requería ya don Manuel Pablos a don José Luis Pablos Pérez, no a los amigables componedores, que habían agotado su encargo, según las escrituras que dos de ellos otorgaron el 15 de junio, fecha de la finalización del plazo para ejecutar el laudo, que se señalaba al final de la escritura de su emisión a fin de que procediese a ejecutar lo dispuesto en el mismo, ya que se retrasaba inusitadamente su cumplimiento al retenerse por él 2 «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima), los demás bienes integrantes del lote número uno, no comprendidos en la escritura de 15 de junio, número 927 del protocolo del Notario señor Albí; que entre esos bienes resaltaba algunos que no se le entregaban, a pesar de estar comprendidos en la enumeración general que de ellos se hacía por los amigables componedores. c) Aceptados estos hechos, don José Luis Pablos comparece personalmente, sin intervención de los amigables componedores, ante el Notario señor Albí, en 26 de junio, para levantar acta con el número 1.016 de su protocolo, por acompañar copia simple de la misma; que mediante ella transmite, al fin a favor de don Manuel Pablos Pérez los enseres, maquinaria y demás utensilios que en ella se enumeran, pero haciendo constar el don Manuel que faltan determinados bidones y envases, indebidamente retenidos por el don José Luis. d) Unos días más tarde, en 26 de junio de 1951, vuelve a laventar don José Luis Pablos otra acta ante el Notario señor Albí, con el número 1.019 de su protocolo, que se señala, por acompañar copia simple de la misma, a fin de entregar a don Manuel Pablos determinadas mercaderías, si bien a su final se reserva 10.000 kilogramos de sosa y 432 kilogramos de aceite de oliva, que dice le corresponden, por lo que don Manuel hizo constar que contestaría en el plazo de dos días, como, en efecto, ocurrió. e) En 30 de junio comparece una vez más don José Luis Pablos ante el citado Notario señor Albí, para levantar acta, con el número 1.032 de su protocolo, y de la que se acompaña copia simple para verificar la entrega a don Manuel del mobiliario a que la misma se contrae reservándose este último el derecho a contestar en el plazo de dos días. f) Contestó don Manuel Pablos Pérez al acta de entrega de 27 de junio, número 1.019 del protocolo del señor Albí mediante acta que levanta ante el mismo funcionario con el número 1.033 en fecha 30 de junio, de la que igualmente se acompaña copia simple, en la cual hace constar que no se le habían entregado todas las mercaderías que con arreglo al laudo de los amigables componedores correspondían al lote número uno, o sea, las que se encontraban en existencia el día 31 de marzo, por lo cual habrían de ser liquidadas por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», las que faltasen en el plazo de siete días, con arreglo al precio de venta con que se realizaron; también manifestó que muchas de esas mercaderías eran ya de su exclusiva propiedad, por haberlas abonado; que se debía proceder a la enrtega inmediata de los 10.000 kilos de sosa indebidamente retenidos, y, entre otros particulares referentes a ciertas mercancías, exigió la transferencia de las acciones de «Pesquerías Españolas de Bacalao, S. A.» (P. E. B. S. A.), que le habían sido atribuídas en el grupo de valores mobiliarios comprendidos en el lote número uno que se le adjudicó en el laudo, toda vez que por no haberla hecho en tiempo y forma, no pudo suscribir un aumento del capital que con preferencia se atribuyó a sus titulares, expirando el plazo de su inscripción sin poder hacer uso del mismo derecho; y, además, volvía a requerir a don José Luis Pablos Pérez para que en el plazo que marcaba, cumpliese totalmente el laudo de los amigables componedores, con apercibimiento formal del ejercicio de las acciones judiciales oportunos. g) También contestó al acta levantada por don José Luis en 30 de junio, número 1.032 del protocolo del señor Albí, mediante la que levantó ante dicho Notario el día 3 de julio, según la copia simple que se acompaña, sin perjuicio de hacer el mismo señalamiento que antes a los efectos de la prueba, puesto que diverso mobiliario que le correspondía y que en ella relaciona se lo retenía don José Luis; insiste aquí don Manuel en la necesidad de ejecutar completamente el laudo, en proceder a la entrega de los inmuebles que le habían sido adjudicados, así como también a la del importe (del saldo de los clientes) de los saldos de (los) clientes, porque los existentes en 31 de marzo hubieron de estar cobrados ya por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», así como también del metálico que le correspondía, necesario para el desenvolvimiento de sus negocios, cuya falta le originaba los naturales perjuicios. h) A estas contestaciones y requerimientos responde don José Luis Pablos en el acta que levantó ante el Notario señor Albí en 7 de julio, número 1.057 de su protocolo; dice en ella que las existencias de mercancías al día 31 de marzo son las consignadas en una relación que adjunta, y sus diferencias con las entregadas consta en la liquidación que formaron los amigables componedores en la escritura de 15 de junio, número 928 del protocolo del señor Albí, que no fué aceptada por el don Manuel; pero el saldo que arrojaba lo pone a disposición de este señor, deduciendo por propia decisión el importe de diversas transferencias bancarias, cuya explicación no da, y después de intentar la justificación de retener determinados bienes no transferidos, a pesar de corresponderle, al don Manuel, añade paradójicamente que el laudo se cumple normalmente, sin duda olvidando que en aquel momento había transcurrido con mucho el plazo que se señaló para su ejecución, es decir, el de veinte días, ultimado en 15 de junio anterior; que frente al requerimiento a que se refería don Manuel en el acta del día 3 de julio, manifestaba en la que se viene resumiendo el propio don José Luis, entre otros particulares que no son del caso, que los objetos de la oficina de propaganda no habían correspondido al don Manuel, sino a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima; frente a esta afirmación, se remitía al apartado tercero del documento privado que complementa el laudo, donde expresamente se señala lo contrario; añade que la entrega de los inmuebles se hará contra la suscripción de los «vendís» de acciones de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», pertenecientes al don Manuel, en cantidad proporcional al valor de los que se vayan transmitiendo, pero negándose al abono de metálico por intentar compensar los anticipos o créditos satisfechos por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», con anterioridad al 31 de marzo por cuenta de mercaderías de los negocios atribuídos al don Manuel, pese a que a éste le corresponden y no le afecta ningún pasivo anterior, como se desprende de la redacción de los lotes que se hace en la escritura de emisión del laudo. i) Y para completar el acta anteriormente comentada, don José Luis Pablos vuelve a comparecer ante el Notario señor Albí el día 11 de julio, levantando nueva acta, número 1.070 del protocolo, a fin de que entregue a don Manuel un talón contra cuenta corriente bancaria por el saldo de la venta de mercaderías existentes en 31 de marzo, a que se refiere el apartado primero del instrumento a que se contrae, a más de otra documentación; consta en la diligencia practicada que don Manuel lo recibe sin que ello implique aceptación del saldo ni conformidad con las liquidaciones efectuadas. j) Es cierto que en el ínterin de algunas de las actas que se acaban de relacionar, fueron otorgadas escrituras públicas para transmitir los inmuebles relacionados bajo las letras e), f), g) y h) del número 11 de los bienes comprendidos en el lote número uno, adjudicado a don Manuel Pablos Pérez en el laudo de amigables componedores, así como también que hubo otras varias actas notariales por cuya virtud se fueron completando faltas de entrega y discrepancias de detalle respecto a algunos otros bienes, cuya expresión se omitía porque a propio intento se resumían cuáles son concretamente los que hoy se retienen por don José Luis Pablos Pérez a «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», objeto y motivo de la ejecución que se insta; que por su parte,

don Manuel sólo retiene las acciones de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», proporcionales al importe o valor de aquellos que no se le entregan, como aceptaba don José Luis en el acta de 7 de julio, número 1.057 del protocolo del señor Albi; pero cuya transferencia está dispuesto a realizar en la forma pertinente. k) Por último, se ha producido un hecho insólito, cuya explicación y fundamento no ha podido el accionante llegar a comprender, y es el siguiente: Uno sólo de los amigables componedores, que es empleado y, según parece, accionista en la actualidad de «Industrias y Almacenes Pablos», don Angel Sánchez Franco, comparece ante el Notario señor Albí el día 23 de octubre del año 1951 para levantar un acta, con el número 1.762 del protocolo, de la que se acompaña copia simple, sin perjuicio de señalar su matriz a los efectos de la prueba, sin el concurso de ningún otro de los amigables componedores, cuando en el laudo, las facultades que se les confirieron para completar la ejecución, se condicionaron a que obrase siempre, por lo menos, dos de ellos, y olvidando, además, que su mandato no había extinguido, por cuanto el plazo señalado se ultimó el día 15 de junio, y prácticamente agotaron el encargo con las escrituras de la misma fecha, que antes se comenta; que poco o nada se tendría que alegar respecto a la actuación del señor Sánchez Franco, si se hubiere limitado a depositar en la Notaría los documentos privados que se entregaron para su custodia a los amigables componedores, y a que se refiere la disposición primera que dicho compareciente hace en el acta, o sean: uno suscrito por don Manuel y los amigables componedores, obligándose a desalojar el local que habita para el día 31 de diciembre; otro, suscrito por ellos y por don José Luis Pablos, encargando a don Ramiro González Ortiz la liquidación de las cuentas de los negocios sociales correspondientes al período posterior a 31 de marzo de 1951, documento que expresamente se menciona en la declaración y decisión tercera del laudo suscrito por don Manuel y don José Luis respecto al pago de los gastos que ocasione la ejecución del laudo; y el plano de los inmuebles donde se encuentran las instalaciones de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», en el que figuren los límites de aquéllas; pero lo notable es que el señor Sánchez Franco condiciona esa entrega, depositándolos en la Notaría cerrados en sobre lacrado y sellado, para que de ellos se entregue copia a los interesados cuando cualquiera de ellos justifique haberse realizado las transferencias a que se contrae el apartado quinto de la exposición del acta, o manifiesten su conformidad con los borradores que dicho señor aporta e incorpora al protocolo en tal acto, punto seis de la exposición del instrumento, para después, en la disposición cuarta del mismo, condicionar el depósito a que en el plazo de dos meses hagan uso del derecho que él, precisamente él, parece y quiere conceder, en orden a la aceptación de sus disposiciones por los interesados, y, caso contrario, se le devuelva todo ello; ahora bien, no sólo la interferencia desorbitada del señor Sánchez Franco, sino el proyecto que quiere llevar a cabo para realizar la transmisión de los inmuebles comprendidos bajo las letras a) a d) del número 11 (que constituyen los bienes) de los bienes que constituyen el acto del lote número uno adjudicado a don Manuel Pablos en el laudo emitido, mueve a acudir ante la autoridad judicial, porque sólo así podrá llegarse a finalizar su ejecución, ateniéndose estrictamente al laudo de los amigables componedores que palmariamente se infringe al adoptar don José Luis Pablos Pérez y su empleado señor Sánchez Franco, que ya no es amigable componedor, las decisiones en el mismo recaídas; en efecto, en el laudo, al formarse el lote número uno adjudicado a don Manuel Pablos, se incluyen los bienes y negocios que se separan de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», y con el número 11 se describen los inmuebles comprendidos en el mismo, entre ellos los reseñados con las letras a) a d), que son los que faltan aún por transmitir formalmente al actor; que, a su vez, sólo se le adjudica como pasivo el saldo de la cuenta del propio titular del lote, o sea del don Manuel, a consecuencia de un préstamo de cuatro millones y medio de pesetas que mediante escrituras públicas otorgadas ante el Notario don José López y López, los días 31 de diciembre de 1949 y 25 de enero de 1950, había concedido a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», el propio don Manuel, al igual que en otra escritura lo había hecho don José Luis; por lo tanto, al ser acreedor de la Sociedad, únicamente ese saldo pasivo integraba su lote, hasta el punto de que sigue añadiéndose por los amigables componedores que: «El adjudicatario de este lote queda exento de cualquier responsabilidad fiscal y administrativa por los negocios sociales hasta la fecha y de cualquier reclamación por los propios negocios; mercaderías, etc., incluídas en su lote»; que esta fórmula es suficientemente expresva para deducir que el titular del lote número uno no tenía para nada que responder ni resultar obligado directa o indirectamente por obligaciones contraídas con anterioridad, ni, por ende, que directa ni indirectamente resultasen afectados los bienes del activo del lote que se le entregaba; que por si fuera poco, cuando se redacta el patrimonio del lote número dos, se insiste en esa postura, porque literalmente dice así: «Lote número dos. El resto del patrimonio social, en su activo y pasivo, con expresa inclusión del nombre, constitución y organilación social y los derechos y obligaciones que a «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», pertenecen o de la misma se deriven»; pues bien, mediante escritura otorgada el día 12 de marzo de 1951 ante el Notario don José López y López, se constituyó hipoteca en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, para garantizar la devolución de un préstamo de seis millones quinientas mil pesetas sobre los inmuebles de la sociedad «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», que en la misma se describen; en ellos figuran, con el número uno, el denominado «Prado Zapatero» o «Prado Mauricio», que quedó respondiendo de 305.950 pesetas por capital y 30.595 pesetas para costas y gastos, que es adjudicado a don Manuel Pablos, entre los que se reseñan con la letra a) del apartado 11 del lote número uno, refiriéndose los demás predios y edificios comprendidos en el mismo apartado a), a una parte de la finca, que en la mencionada hipoteca se describe con el número cuatro y que quedó respondiendo, a los efectos del citado préstamo hipotecario, por 3.586.340 pesetas de capital y 358.634 pesetas más para gastos costas; y con el número dos de la mencionada escritura de hipoteca se describen los edificios, tierras y solares, al sitio de «Las Cantinas», también conocidos con (el nombre) los nombres de «Curtile», «Casa Quinca» y «Solar de la Quinca», que son los otros predios a que se refieren los apartados b), c) y d) del repetido número 11 del activo del lote número uno, que quedaron respondiendo por 270.320 pesetas de capital y 27.032 pesetas más para costas y gastos; que hoy, según los proyectos de escrituras depositados por el señor Sánchez Franco en la Notaría del señor Albí, se procede a la agrupación necesaria de las fincas conocidas con los nombres de «Prado Mauricio» y solar y edificaciones, al sitio del «Barrerón», para después segregar el inmueble adjudicado al titular del lote número uno con la letra a) del número once de su activo, segregación que, sin embargo, no es conforme a los términos que resultan del laudo, y especialmente del documento privado suscrito para complementar en detalle las decisiones de los amigables componedores, por cuanto en el plano que también ha depositado el señor Sánchez Franco en la Notaría del señor Albí, se marca la línea de una tapia en forma tal que para nada afecte a la construcción que con el nombre de «Cocheras» queda emplazado dentro del predio adjudicado a don Manuel Pablos, y actualmente, al haberse levantado esa tapia por don José Luis, ha avanzado su trazado en varios centímetros, así como también se pretende suprimir los muelles de cargue enclavados en el muro de la izquierda entrando y del fondo del edificio conocido con el nombre de «almacén y oficinas», igualmente adjudicado al don Manuel; que como este trazado y el respeto a la existencia de los muelles implica superficie distinta a la que se hace constar en el proyecto de segregación, la extensión del terreno que corresponde al actor no será de nueve mil trescientas ochenta y cuatro metros con cincuenta y dos decímetros cuadrados, sino la que efectivamente resulte de la medición exacta, que es equivalente a nueve mil cuatrocientos diez metros con veintitrés decímetros cuadrados, porque al no señalarse la supresión de los expresados muelles de cargue, es preciso que subsistan, incluyéndose en la superficie atribuída al lote número uno; ahora bien, a más de esta discrepancia relativa a la descripción, se observará que en los proyectos de escritura que con los números dos y tres deposita el señor Sánchez Franco en la Notaría del señor Albí, se quiere distribuir la responsabilidad contraída en virtud de la mencionada hipoteca entre los bienes que restan en el patrimonio (Almacenes) de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», y los inmuebles que los amigables componedores atribuyeron al lote número uno, adjudicado a don Manuel Pablos; así, después de la segregación de que antes se hace mérito, se afecta la parcela segregada con una hipoteca, a consecuencia de la distribución, respondiendo de 1.712.455,50 pesetas de capital y 172.245,55 pesetas para costas y gastos, dejando subsistentes las afecciones de los demás bienes en la forma pactada al constituir la hipoteca; que naturalmente, después, en el tercer proyecto de escritura, por la que se formaliza la cesión de bienes de referencia a favor de don Manuel Pablos, únicamente se hace constar la descripción de la finca segregada (antecedente expositivo primero de dicho proyecto), y la casa y tierra al sitio de «Las Cantinas», que también se conoce con el nombre de «Curtile», «Casa Quica» y «Solar de la Quica» (antecedente expositivo segundo del mencionado proyecto), para añadir que «conociendo ambas partes el estado posesorio, registral y de titulación de las fincas referidas, ha convenido la cesión o transferencia de su propiedad», estipulando que don Manuel Pablos Pérez acepta la cesión de los inmuebles en el precio y condiciones expresados. «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», representada por don José Luis, que el precio a señalar había sido ya satisfecho, pero con ello, es evidente que al actor se le hace responder del importe de una deuda contraída por «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», con anterioridad al día 31 de marzo de 1951, pese a que como titular del lote número uno no puede incluirse más pasivo que el expresado por los amigables componedores, desde el momento en que se le releva de modo expreso de toda responsabilidad que a los negocios o bienes del activo del lote número uno pudiera corresponder, así como de cualquier reclamación por razón de los

mismos, atribuyendo al patrimonio social del lote número dos, que es aquel con que quedó la Compañía mercantil «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», todo el activo y pasivo y los derechos y obligaciones que la perteneciesen o se derivasen de su organización social; que por eso no es admisible que se lleve a cabo la formalización de la transmisión de la parcela a segregar—resultado de agrupar dos fincas hipotecarias al objeto de describir el inmueble de la letra a) del número once del activo del lote número uno—, así como los inmuebles reseñados con las letras b) y d) del mismo apartado del activo de dicho lote, sin que previamente se levante la hipoteca que a ellos afecta, porque de otra manera resultaría que don Manuel Pablos viene a responder del préstamo concertado por la Sociedad con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, en la cantidad de 1.712.455,50 pesetas, en cuanto a la finca o parcela segregada, y 270.320 pesetas por lo que respecta a la casa y solares denominados «Curtile», «Casa Quica» y «Solar de la Quica», o sea un total de pesetas 1.982.755,50, por capital del repetido préstamo y la consiguiente suma para costas y gastos.

Sexto. Que se resumirán a continuación los particulares que se encuentran pendiente de cumplimiento, y que dan lugar a que se solicite la ejecución del laudo de los amigables componedores; para ello se sigue el mismo orden con que se enumeran los bienes del activo del lote número uno, según la escritura de 18 de mayo de 1951.

Número uno. Se comprendía el saldo de la cuenta de clientes de coloniales, por un valor de 133.087 pesetas con 92 céntimos; desde el día 31 de marzo, fecha a que se remitieron los amigables componedores para formar los lotes, se ha cobrado por «Industria y Almacenes Pablos, S. A.», el importe de esta cuenta, como lo demuestra el hecho de que se computa como partida de abono en la liquidación que pretendieron hacer dos de dichos señores en la escritura de 15 de junio, cuya liquidación no se admitió ni aceptó por don Manuel Pablos, según las actas de 22 de junio y 11 de julio; esta cantidad en metálico es adeudada, al actor por «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima».

Números tres y cinco. Se comprendían las mercaderías de coloniales y jabonería, de las cuales recibió don Manuel Pablos las habidas en 27 de junio de 1951, según el acta notarial de la misma fecha (documento número siete), pero como en la declaración y decisión previa tercera del laudo emitido se dispuso que los resultados de las operaciones realizadas con posterioridad al día 31 de marzo, hasta la fecha de ejecución del laudo por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», serían objeto de liquidación y distribución para atribuir al titular del lote número uno lo que por los negocios en el mismo comprendidos le correspondiese, falta practicarla en debida forma, por cuanto se vendieron y realizaron mercaderías de coloniales y jabonería, que al precio de venta dan una cifra en metálico, que corresponde al actor, quien no ha aceptado la indebida declaración que llevaron a cabo los amigables componedores otorgantes de la escritura de 15 de junio, debiendo incluirse en la liquidación a practicar los beneficios brutos por excedentes.

Número seis. Comprendía este apartado del lote la maquinaria y envase de coloniales; respecto a estos últimos, es necesario también practicar una liquidación, ya que se hallaban en poder de clientes bastantes de ellos, los que han debido ser devueltos en el ínterin y no se han entregado, ni computado su valor, para liquidar a don Manuel Pablos; por otra parte, existen en poder de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», y de don José Luis Pablos varios de dichos envases, que los amigables componedores no enumeraron, y que son los siguientes: quince envases de 700 litros de capacidad aproximada, siete de 400 litros, siete de 200 litros y cuatro de 50 litros, todos de hierro y sitos en los expresados locales y dependencias de la Sociedad; se reputa que el valor de este concepto alcanza a la cifra de 15.000 pesetas.

Número ocho. Con este número se comprendieron en el lote número uno las cuentas dudosas, litigiosas o ilíquidas de coloniales, sin que hasta la fecha se haya entregado la documentación pertinente para reclamar sus importes, así como también omitiendo don José Luis e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», la liquidación necesaria por estos conceptos, por cuanto ciertos créditos, cual es el de don Alfonso Bríos Larroy, de Zaragoza, se minoraron al recuperar determinados efectos, envases, mercancías y máquinas de escribir, que en pago parcial de la deuda de dicho señor recibió «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»; el importe de estas cuentas dudosas y litigiosas de coloniales asciende, como mínimo, a la cifra de 50.000 pesetas.

Número once. Se comprendían aquí los inmuebles que integraban el número uno, y no sólo no se ha formalizado la transmisión de los reseñados bajo las letras a) a d), sino que se pretende hacer en una forma inadecuada, tanto por lo que respecta al deslinde y separación de la finca a que se refiere el apartado a) de este número del lote, como también por pretender don José Luis Pablos e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», que este predio y los reseñados bajos las letras b), c) y d) sigan afectados a la responsabilidad del pago de un 1.982.775 pesetas con 50 céntimos, parte del préstamo hipotecario que la Sociedad concertó con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad.

Otros conceptos. Que en laudo emitido por los amigables componedores, según la escritura de 18 de mayo, se decidió no sólo con referencia a la formación de los lotes, sino además precisando que habría de practicarse una liquidación de los resultados posteriores al día 31 de marzo de 1951, hasta su ejecución; también fueron completadas las disposiciones del mismo mediante un documento privado que suscribieron los amigables componedores y los interesados, con la misma fecha, uno de cuyos ejemplares acompaña y, por lo tanto, también está pendiente la ejecución y cumplimiento del laudo, sobre los siguientes extremos:

a) La liquidación de los resultados de referencia, que se encargó a don Ramiro González Ortiz, firmándolos don Manuel, don José Luis Pablos un documento privado que se entregó a los amigables componedores, que es el segundo a que se refiere el otorgamiento del acta de depósito que levantó don Angel Sánchez Franco en 23 de octubre, del cual tenía una copia simple, a cuyo tenor se facultaba a la persona encargada de formalizar la liquidación para que: «Distribuyese entre los titulares de las respectivas secciones el exceso de metálico y que pudiera existir sobre la cantidad que hubiera en Caja y Bancos en 31 de marzo, de acuerdo con las normas del laudo dictado hoy por los amigables componedores»; más don Ramiro González Ortiz, que aceptó el encargo de practicar la liquidación, no la llevó a cabo, sino que la pretendieron realizar dos de los tres amigables componedores, según la escritura de 15 de junio, pese a que a ellos no les competía, dados los términos de la declaración, y decisión previa tercera del laudo, y, por lo tanto, será necesario realizarla en esta ejecución, sobre las bases que después se concretarán.

b) En el documento privado complementario del laudo se convino que para la separación material de los edificios y locales—son aquéllos comprendidos en la letra a) del número once del activo del lote número uno, según el laudo—se procedería, en su caso, a la elevación de una tapia, cuya línea de emplazamiento se fijó en el plano suscrito por todos, que es también uno de los documentos depositados por el señor Sánchez Franco en la Notaría de don Tomás Albí, cuyo replanteo se verificaría por el Aparejador don Mariano González; a la vista del plano que se acompaña, fácilmente se observará que los edificios adjudicados a don Manuel Pablos tienen entradas—los muelles de los muros de la izquierda entrando y fondo del edificio señalado con el nombre de «almacén y oficinas» y la entrada al de «jabonería», cuyo uso sólo puede hacerse a través del predio restante, que se atribuye a «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», a menos de dejarlos prácticamente inservibles, y como esa nota aparente del gravamen no fué contradicha en el laudo ni en el documento complementario, forzosamente se han de reputar subsistentes, lo que ahora quiere olvidarse cuando se intenta una segregación simple, e incluso se avanzó la porción de muro edificada por don José Luis, sin el replanteo exacto de la línea marcada en el plazo, haciendo que este inmueble cuente con menos metros de los que en efecto corresponden a don Manuel Pablos Pérez.

c) En la cláusula tercera del repetido documento privado complementario del laudo, se dispone que en la casa particular—marcada en el plano con el nombre de vivienda—la cual corresponde al lote número dos, o sea, a «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», existe una llamada «oficina de propaganda», que se adjudica al lote número uno, es decir, que en la parte del fondo de la (parte primera) planta primera de ese edificio se da una participación que afectará, cuando menos, a su vuelo, al titular del lote número uno, gravándose así el lote número dos, pero como en esa oficina hay una puerta única de comunicación con el resto del inmueble o casa particular, y ella se cerraría por cuenta del adjudicatario del lote número dos, o sea, «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»; pero como su acceso es imposible realizarlo si no a través del paso hoy existente entre tal edificio y el almacén y oficina adjudicado a don Manuel Pablos, deberá precisarse así en la escritura a otorgar, estableciéndose la servidumbre de paso consiguiente, que también con referencia a esta oficina se han de reclamar dos máquinas de escribir, marca «Hispano Olivetti», y seis ficheros metálicos, que por su unilateral decisión se llevó de la misma don José Luis Pablos Pérez, encontrándose al presente en las dependencias de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», porque en el concepto general de «oficina de propaganda» no sólo hubo de comprenderse el local, propiamente dicho, sino también todos los elementos, enseres, utensilios, mobiliarios, etc. que la integraban.

d) Para la división de los bienes, resuelta en el laudo, fué necesario precisar los detalles que se recogen en el documento privado complementario del mismo, pero si el espíritu que presidió la división fué la de mantener los negocios y actividades industriales que se atribuyeron a cada partícipe, es evidente que al alimentarse la fábrica de jabonería, que correspondió a don Manuel Pablos con el agua del depósito y del pozo, que actualmente resultaron enclavados en finca atribuída y que conserva en su poder «Industrias y Almacenes Pablos», se hace preciso constancia oficial de la subsistencia de este suministro, en el caudal y condiciones con que ha venido realizándose durante la pertenencia común de los bienes a la Compañía.

e) En la cláusula quinta del documento privado se dispuso que las mercancías existentes en el edificio conocido con el nombre de «gasolinera y garaje» pertenecen al titular del lote número uno, o sea, a don Manuel Pablos Pérez; de al-

gunas de ellas se hizo referencia en el acta de entrega de maquinaria de fecha 26 de junio, donde don Manuel señaló la existencia de dicha cochera, o sea, en la gasolinera y garaje, de seis bidones de 700 litros y otros dos de 450 litros, respectivamente, con gas-oil, cuya entrega se negó a realizar don José Luis; además existían allí también los siguientes enseres: una diferencial de mil kilos de fuerza, un armario de taller, con sus herramientas; un banco de taller, con su tornillo; mil sacos de envase y pienso, de todo lo cual se ha hecho cargo y retiene don José Luis Pablos Pérez e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

f) También en la cláusula octava del menciondo documento privado complementario, se reconoce por don José Luis Pablos que adeudada la cantidad de 6.500 pesetas, de las que se obligaba a pagar la mitad, o sean, 3.250 pesetas a don Manuel, para que fueran computadas en la liquidación que habría de practicarse por don Ramiro Gonzáez Ortiz, es decir, aquélla a que se refiere la declaración y decisión previa tercera del laudo; que esta partida, por lo tanto, deberá ser tenida en cuenta al practicarse la liquidación referida anteriormente bajo la letra a) de este apartado; y, por fin, se significa que don Ramiro González Ortiz abdicó de su encargo para la formalización de la liquidación tantas veces repetida en este escrito, según acta notarial levantada por don José López y López el día 4 de julio de 1951.

Séptimo. Que de todo lo expuesto se deduce que el laudo de los amigables componedores no ha sido ejecutado en su totalidad, faltando el cumplimiento de los particulares expuestos, aunque a los solos efectos de mejor aclarar el objeto y procedimiento de esta ejecución se agrupan de la siguiente forma sus conceptos diferentes:

I. Metálico. La suma de 133.087 pesetas con 90 céntimos, importe del saldo de la cuenta de clientes de coloniales, que se comprende con el número uno de los bienes del activo del lote adjudicado a don Manuel Pablos, ya percibida por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

II. Bienes muebles:

a) Debe procederse a la entrega de quince envases de 700 litros de capacidad, siete de 400 litros, siete de 200 y cuatro de 50 litros, todos de hierro, comprendidos entre la maquinaria y envases de coloniales a que se refiere el número sexto de los bienes del activo del lote adjudicado al accionante, existentes actualmente en las dependencias de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

b) Los enseres que se encontraban en la cochera, gasolinera o garaje, que se atribuyeron al titular del lote número uño, o sea, a don Manuel Pablos, en la cláusula quinta del documento privado complementario del laudo, y a la que se refiere en parte el acta notarial de 26 de junio y que son: seis bidones de 700 litros y otros dos de 400 y 50 litros, respectivamente, todos ellos con gas-oil, una diferencial de mil kilos de fuerza, un armario de taller, con sus herramientas; un banco de taller, con su tornillo; mil sacos de envases y piensos, en la cantidad de mil kilos, que retiene en su poder don José Luis Pablos Pérez en las dependencias de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

c) Dos máquinas de escribir, marca «Hispano Olivetti», y seis ficheros metálicos, que don José Pablos Pérez retiró de la «oficina de propaganda», adjudicada íntegramente al titular del lote número uno, según la cláusula tercera del documento privado complementario del laudo y, por lo tanto, pertenecientes a don Manuel Pablos, cuyos bienes se encuentran en las dependencias de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

d) Toda la documentación acreditativa de las cuentas dudosas, litigiosas o ilíquidas de coloniales que se comprenden en el número ocho del activo del lote número uno, sin perjuicio de que se practique la liquidación de las realizadas por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», desde el día 31 de marzo de 1951, como partida de cargo entre los particulares de la liquidación general que se interesa bajo el siguiente apartado IV.

III. Bienes inmuebles. Deberá procederse a la inmediata entrega y formalización de la transmisión mediante el otorgamiento de la oportuna escritura pública, con todos los datos procedentes para su inscripción en el Registro de la Propiedad de los inmuebles comprendidos bajo las letras a), b), c) y d) del número once de los bienes del activo del lote número uno, adjudicado en el laudo de los amigables componedores a don Manuel Pablos Pérez, esta transmisión deberá llevarse a cabo, en cumplimiento del laudo, con las siguientes particularidades.

1. Respecto a la superficie comprendida en el apartado a) del número once del activo del lote número uno, se procederá a la agrupación de los denominados «Prado Zapatero» o «Mauricio» y la finca al sitio del «Barrerón», conforme se describe en el Registro de la Propiedad a los folios 792 del Archivo, libre 40 del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, folio 90 vuelto, finca número 3.362, inscripción segunda y tomo 770, libro 37 del mismo Ayuntamiento, folio 28 vuelto, finca número 2.947, inscripción segunda, respectivamente, que igualmense se reproduce bajos los números uno y cuatro de las relacionadas en la escritura de hipoteca en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad en 12 de marzo de 1951; una vez agrupadas ambas fincas se procederá a segregar la porción comprendida en el mencionado apartado del lote formado por los amigables componedores, con la descripción que se atempere a la división señalada en el plazo suscrito por los interesados y los propios amigables componedores, depositado en la Notaría de don Tomás Albí Agero por don Angel Sánchez Franco en 23 de octubre y a cuyo plano se contrae la cláusula primera del documento privado complementario del laudo, debiendo, por tanto, comprenderse dentro de la porción adjudicada al don Manuel Pablos Pérez los muelles de carga y descarga sitos en el muro de la izquierda, entrando, y fondo del edificio señalado en dicho plano con los nombre de «almacén y oficina» y, para el caso de que la porción de muro construído ya por don José Luis Pablos Pérez e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», no se ajuste exactamente a la línea (ajustada) expresada, ordenar su destrucción; que igualmente se hará constar que sobre el predio adjudicado, o mejor, cuya propiedad conserva «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», se establecen en beneficio del predio atribuído a don Manuel Pablos dos servidumbres de paso, con el contenido y alcance con que han venido utilizando para los servicios industriales y comerciales establecidos en las edificaciones de «almacén y oficina» y «jabonería», respectivamente, en los cuales existen las puertas demostrativas de tal uso y gravamen, sin que al procederse a la división se estableciera nada en contrario; y, otra para utilizar el local que es conocido con el nombre de «oficina de propaganda», que en su totalidad, muebles o inmuebles, se reconoció como de la propiedad del titular del lote número uno en la cláusula tercera del documento complementario del laudo y que está sita en la parte del fondo del edificio señalado con el mencionado plazo con el nombre de «vivienda» que en unión de otros integra la porción del inmueble cuya propiedad se conserva por «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», debiendo procederse a la exacta descripción de este derecho dominical sobre el suelo parcial de dicha finca; que igualmente se hará constar la existencia del derecho a seguir disfrutando y aprovechando el agua procedente del pozo y depósito enclavados dentro del predio comprendido en el lote número dos, o sea, el perteneciente a «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», con el mismo caudal con que ha venido utilizándose para la fábrica de jabonería y demás dependencias industriales que se comprenden en la porción entregada y adjudicada bajo este apartado a don Manuel Pablos Pérez, como titular del lote número uno, estableciendo así la servidumbre de aguas cuyo signo aparente denota la subsistencia al acordarse la división, sin establecer o pactar lo contrario.

2. En cuanto a los predios señalados bajo las letras b), c) y d) del número once del activo del lote número uno se formalizará documentalmente la transmisión, atendiéndose a la descripción que de los mismos se hacen, como predio único, en el Registro de la Propiedad, tomo 760, libro 36 del Ayuntamiento de San Andrés del Ranadeo, folio 232 vuelto, finca número 2.629, inscripción sexta, la cual se reproduce con el número dos de los inmuebles relacionados en el antecedente expositivo primero de la escritura de hipoteca constituída en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, antes referidos.

3. Con carácter previo a la formalización de la esrritura de transmisión de todos los inmuebles comprendidos en los anteriores apartados uno y dos, deberá procederse por don José Luis Pablos Pérez e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», a la liberación de la hipoteca con que aparecen gravados, en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, en garantía de la devolución de un préstamo concedido a dicha Compañía con anterioridad al día 31 de marzo de 1951, de cuya obligación no responde el adjudicatario de los inmuebles de referencia, por aparecer expresamente liberado al redactarse el lote número uno que los amigables componedores formaron y adjudicaron a don Manuel Pablos Pérez, y que se pretende achacar al mismo en la cuantía de 1.982.775 pesetas con 50 céntimos, por el concepto de capital y la correspondiente suma para gastos y costas, según los proyectos de escritura señalados con los números tres y cuatro, depositada en la Notaría del señor Albí, según acta de 23 de octubre.

IV. Liquidación de cuentas. Dispuesto por los amigables componedores que para la determinación de la situación que sirvió de base para la división de los bienes y negocios sociales entre los interesados tuvieron en cuenta la existencia en 31 de marzo de 1951, sin perjuicio de resolver también sobre la forma y manera de distribuir el resultante de los negocios desde dicha fecha hasta la ejecución del laudo (declaración y decisión previa primera del mismo), a cuyo efecto dispusieron también que la determinación y atribución a los adjudicatarios de cada lote, de los resultados de dicho período, habría de verificarse ateniéndose rigurosamente a las cuentas de los negocios que a cada uno resulten atribuídos (declaración y decisión previa tercera del citado laudo) es evidente que se decidió sobre este extremo, que no pudo llegar a cumplirse por el mero ejecutor material de las operaciones a realizar don Ramiro González Ortiz, designado por las partes, dada su renuncia, y ante la falta de avenencia habrá de practicarse judicialmente, y no de modo unilateral por los propios amigables componedores, como se ha pretendido en la escritura no aceptada de 15 de junio; que esta liquidación se llevará a cabo teniendo en cuenta las siguientes bases:

Uno. El movimiento general de los negocios atribuídos al lote número uno, desde el día 31 de marzo de 1951 a 15 de junio del mismo año.

Dos. El importe de las ventas de mercaderías de coloniales y jabonería, que se atribuyeron al lote número uno, debiendo atenerse a las existencias en 31 de marzo de 1951, liquidando las dife-

rencias con las entregadas según acta de 27 de junio a razón del precio real de su respectiva venta

Tres. Se comprenderán los beneficios brutos por excedentes, concepto y partida que se incluyen en la presunta liquidación de los amigahles componedores.

Cuatro. También se practicará la liquidación de la cuenta de envases de coloniales, en poder de clientes el día 31 de marzo, con el movimiento posterior a esa fecha, procediendo a la entrega de los devueltos y al reintegro de los saldos a metálico de los importes cargados a los que no fueron reintegrados, que retiene «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»

Cinco. Igualmente serán objeto de liquidación las cuentas dudosas litigiosas o iliquidadas de coloniales, existentes en 31 de marzo de 1951, reintegrado al titular del lote número uno, las cantidades obtenidas con cargo a las mismas, así como los efectos y bienes recuperados para su compensación.

Seis. Como partida de cargo figurará la cantidad de 3.250 pesetas, a que se refiere la cláusula octava del documento privado complementario del laudo que se obligó a reintegrar don José Luis Pablos Pérez.

Siete. Será distribuída entre ambos lotes la cantidad o exceso de metálico que existiese sobre la que hubiere en Caja y Bancos en 31 de marzo, conforme a lo dispuesto en el documento privado, que, según la declaración y decisión previa tercera del laudo, y como complemento del mismo, se entregó a los amigables componedores documento, a su vez, depositado en la Notaría del señor Albi, según acta de 23 de octubre.

Ocho. Como data de tal liquidación no podrá hacerse constar ninguna partida que corresponda a obligaciones contraídas por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», con motivo de los bienes y negocios sociales, y especialmente de los atribuídos al lote número uno, de cuya responsabilidad se liberó, en el laudo, al titular y adjudicatario del mismo, don Manuel Pablos Pérez, y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que, teniendo por instada la ejecución del laudo firme emitido por los amigables componedores con fecha 18 de mayo de 1951, que fueron designados en la escritura suscrita por don Manuel y don José Luis Pablos Pérez, en 22 de marzo de dicho año, ante el Notario de León don Tomás Albi Agero, como únicos socios de la Compañía Mercantil «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»,y, en su virtud, se proceda a decretar el embargo de bienes para hacer efectiva la cantidad de 133.087,90 pesetas, saldo de la cuenta de clientes, a que se refiere el apartado primero del hecho séptimo de este escrito, trabando los de la propiedad de don José Luis Pablos Pérez y de la Compañía «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»; ordenar y disponer la entrega de los bienes muebles reseñados bajo el apartado segundo del expresado hecho séptimo, que se hallan en las dependencias de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», así como también requerir al propio don José Luis Pablos Pérez, en su nombre y como legítimo representante de la citada Sociedad, para que proceda al otorgamiento de la escritura pública de transmisión de los bienes inmuebles a que se contrae el apartado tercero del repetido hecho séptimo, con las segregaciones y establecimiento de servidumbres, replanteo y división que se concretan, al igual que previa la liberación de cargas hipotecarias que afectan a los mismos, con apercibimiento de llevarse a cabo todo ello, incluso el otorgamiento de la escritura pública por el Juzgado y a su costa; y, por último, extendiendo el requerimiento para que dentro del término que se señale presente la liquidación que se concreta en el apartado cuarto del repetido hecho séptimo, condenando a los ejecutados al pago de todas las costas.—Con el anterior escrito, y entre otros documentos, se presentó una escritura pública autorizada, que dice: «Número 692.—En León, a 18 de mayo de 1951. Ante mí, don Tomás Albi Agero, Notario de esta residencia, del Ilustre Colegio de Valladolid, comparecen: don Angel Sánchez Franco,, mayor de edad, viudo, veterinario, de esta vecindad; don Diego Mella Alfageme, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, y don Ezequiel Pablos Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid. Lo hacen como amigables componedores designados por don Manuel y don José Luis Pablos Pérez, en escritura de compromiso otorgada ante mí el 22 de marzo último, al objeto de dirimir las diferencias existentes entre ellos con motivo de sus relaciones dentro de la Sociedad «Industrias y Almacenes Pablos», cuya escritura obrante en mi protocolo corriente, bajo el número 413, se cita en este lugar para ser trasladada aquí, en las copias que se expidan de este instrumento.—Número 413. En León, a 22 de marzo de 1951. Ante mí, Tomás Albi Agero, Notario de esta residencia, del Ilustre Colegio de Valladolid, comparecen: don Manuel Pablos Pérez, mayor de edad, soltero, industrial, de esta vecindad, con domicilio en carretera de Torbajo, sin número, y don José Luis Pablos Pérez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta ciudad, domiciliado en glorieta de Guzmán el Bueno, número uno, primero, derecha. Tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de nombramiento de amigables componedores, y dicen: Que son únicos socios de la Sociedad denominada «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», domiciliada en el inmediato pueblo de Torbajo del Camino, y tienen pendiente en el Juzgado de Primera Instancia de esta capital juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el segundo contra el primero, sobre nulidad de la escritura social y liquidación de la Sociedad. Y con el fin de evitar las dilaciones y mayores gastos del juicio, con los recursos a que pudiera dar lugar, han convenido someter las cuestiones al juicio de amigables componedores, y al efecto otorgan:

Uno. Lo que ha de ser objeto de decisión de los amigables componedores es la situación jurídica y económica existente entre don Manuel y don José Luis Pablos Pérez, por su condición de socios de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», resolviendo de forma sucesiva y escalonada y por el orden que se fija: Primero. Posibilidad de resolver dicha situación sobre la base de declarar la subsistencia de la Sociedad, en su actual forma, con iguales derechos para ambas partes, arrendando junta o separadamente los negocios sociales, nombrando una gerencia técnica o ocudiendo a cualquier otro procedimiento que permitiere lograr dicha finalidad.—Segundo. Posibilidad de resolver dicha situación sobre la base de que cualquiera de los dos hermanos adquiriera, bien para sí o para sí y otros, la totalidad del negocio social, indemnizando al otro hermano en la cuantía procedente.—Tercero. Posibilidad de resolver dicha situación sobre la base de dividir entre los hermanos don Manuel y don José Luis los negocios sociales, formando lotes con o sin compensaciones económicas y adjudicándolos por elección o sorteo.—Cuarto. Posibilidad de resolver dicha situación sobre la base de enajenar a tercera persona, con preferencia perteneciente a la familia, todo o porte de los negocios sociales.—Quinto. Resolución de dicha situación, mediante la distribución de los bienes sociales entre los dos hermanos, formando dos lotes, en uno de los cuales se incluye el nombre y organización social, adjudicándose por sorteo o elección.—Segundo. Adoptar la resolución los amigables componedores, quedarán sujetos a las siguientes normas: A) Tan pronto exista acuerdo común de las dos partes sobre cualquier punto o sobre la totalidad de las cuestiones, están obligadas a aceptar el referido acuerdo, bastando al efecto que la propuesta se haga por escrito firmado por cada una de las partes.—B) Deberán tener en cuenta todas las partidas que componen el Activo y el Pasivo de la Sociedad, pudiendo revisar al efecto cuantos libros, antecedentes, documentos y datos estimaren precisos.—C) Don José Luis y don Manuel se obligan a facilitar a los amigables componedores cuantos datos, antecedentes, documentos, etc., puedan necesitar para aclarar los respectivos derechos de cada uno.—D) La administración de la Sociedad seguirá siendo realizada por don Manuel y don José Luis, que podrán, si así lo desean, encargarse provisionalmente de la dirección de negocios independientes, dentro de los sociales, resolviendo los desacuerdos que entre ellos pudieran surgir, en cuanto a dicha administración, los progios amigables componedores, que deberán tener conocimiento diario de dicha administración y autorizar cualquier contrato que no sea estrictamente de compraventa mercantil o del giro usual de los negocios sociales pudiendo separar de sus funciones a los empleados que se resistieren activa o pasivamente al ejercicio de las funciones de los amigables componedores.—E) Durante el plazo de compromiso queda suspendido el funcionamiento del Consejo de Administración y Junta de Accionistas, y dejará de funcionar la Intervención designada por el Banco Herrero. Las partes pedirán conjuntamente la suspensión de las actuaciones judiciales, por hallarse en conversaciones para llegar a una transacción. Dictado y cumplido el acuerdo, se desistirá por don José Luis de la acción judicial.—F) Para la adopción por los amigables componedores de acuerdos comprendidos en los números primero al cuarto, se necesitará petición previa, escrita, de ambas partes, de que los amigables componedores dicten acuerdos conforme al procedimiento, de los indicados que (se) especifique la petición.—En último término, y en defecto de tales peticiones o por imposibilidad de las que se formularen, decidirán la distribución de bienes conforme se indica en el apartado quinto.—G) Don José Luis y don Manuel se obligan a otorgar los documentos públicos y privados, vendís, etc., que sean necesarios para el cumplimiento del acuerdo de los amigables componedores.—H) Para el caso de que cualquiera de las partes se resista a facilitar los datos, antecedentes, etc., que los amigables componedores estimen necesarios, podrán imponer al que se resista, activa o pasivamente, una multa de 75.000 pesetas, que podrán fraccionar en tres multas de 25.000 pesetas. Su importe será entregado, al concluir la amigable composición, a la otra parte. Igualmente se estipula la multa de 150.000 pesetas, que deberá pagar el que intentare recurrir en casación contra el acuerdo de los amigables componedores, al que aceptara dicho acuerdo, antes de interponer el recurso. Los gastos que ocasionare el funcionamiento de los amigables componedores, incluso el pago de los empleados o asesoramientos que estimen precisos y los que origine la ejecución del acuerdo, son de cuenta, por mitad, de las dos partes.

Tres. Se designa amigable componedor, por don Manuel Pablos Pérez, a don Diego Mella Alfageme, mayor de edad, casado, industrial, vecino de León, con domicilio en paseo de los Condes de Sagasta, 5. Por don Luis Pablos Pérez, a don Ezequiel

Pablos Pérez, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Madrid, avenida de Menéndez Pelayo, número 11, accidentalmente en esta capital. Y de común acuerdo designan de tercer amigable componedor o don Angel Sánchez Franco, mayor de edad, viudo, veterinario, vecino de León, paseo de los Condes de Sagasta, número 36. Y también de acuerdo nombran suplente, por si alguno de los anteriores no quiere o no puede desempeñar el cargo, a don Vicente Rubio Peciña, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Guardo, provincia de Palencia, que accidentalmente se halla en León, requiriéndome para que presente esta escritura a los dichos designados amigables componedores. Para cumplir el compromiso se fija a los amigables componedores el plazo de dos meses, o sea, sesenta días naturales, a partir del día siguiente a la aceptación por el último que lo haga.—Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes, a quienes leo esta escritura, por su acuerdo, que ratifican y firman. Doy fe de conocerlos y de todo lo contenido en este instrumento público extendido en dos pliegos de clase octava, serie C, números el presente y su original siguiente. (Hay dos firmas ilegibles de los comparecientes don Manuel Pablos Pérez y don José Luis Pablos Pérez, puestas a mi presencia.) Signado: Tomás Albi Agero. (Rubricado y sellado.).—Diligencia: En el mismo día 22 de marzo de 1951, teniendo en mi estudio al amigable componedor designado don Ezequel Pablos Pérez, a quien di lectura de la escritura anterior, dijo que acepta el cargo de amigable componedor, obligándose a desempeñarlo con arreglo a derecho y a dictar resolución dentro del plazo señalado. Firma conmigo, ratificando esta diligencia después de leída. Doy fe de conocerle y de todo lo expuesto. — Ezequiel Pablos. — Tomás Albi Agero. (Rubricados.)—Otra: En el mismo acto se presente en mi estudio el designado amigable componedor suplente, don Vicente Rubio Peciña, a quien di lectura de la anterior escritura, y enterado, dice que acepta dicho cargo y se obliga a desempeñarlo con arreglo a derecho si su intervención es necesaria, y a dictar resolución dentro del plazo señalado. Ratifica esta diligencia, que le leo por su acuerdo, y firma. Doy fe de conocerle y de todo lo expresado. V. Rubio Peciña. Tomás Albi Agero. (Rubricado.)—Otra: El mismo día en mi estudio hice la notificación interesada a don Angel Sánchez Franco, dándole lectura de la anterior escritura, y dice que acepta dicho cargo y se obliga a cumplirlo dentro del plazo expresado. Firma. Doy fe de conocerle y de todo lo consignado. — Angel S. Franco. Tomás Albi Agero. (Rubricados.)—Otra: El mismo día, previa lectura de la anterior escritura, aceptó su expresado cargo el designado don Diego Mella Alfageme, prometiendo cumplirlo dentro del plazo fijado. Doy fe de conocerle y de todo lo expresado.— D. Mella Alfageme. Tomás Albi Agero. (Rubricados.—Tienen, a mi juicio, la capacidad legal necesaria para este acto, y dicen: Que al objeto de desempeñar su cometido, solicitaron de ambas partes en discordia realizaran cuantas propuestas estimaron convenientes a sus intereses, para poder llegar a la solución encuadrada en alguno de los números uno al cuatro de la cláusula primera de la escritura de compromiso, y no habiendo obtenido la conformidad de ambas partes, necesaria para adoptar cualquier solución comprendida en los citados supuestos, se decidió acudir al procedimiento establecido en el último de los apartados de la citada cláusula. Y sobre esta base, de llegar a la división y separación de los negocios, y con los datos sacados de la contabilidad, papeles particulares, explicaciones de los socios y justificaciones de todas clases, que han apreciado con hechos probados y en conciencia han procedido a determinar la situación de los negocios y cuentas sociales, con relación a las cuales, y antes de formar los lotes derivados de la solución adoptada, hacen las siguientes declaraciones, como premisa y supuesto indispensable de la distribución de los bienes. Declaraciones y decisiones previas: Primera. Para la determinación de la situación social y de cuentas particulares, se han atenido los amigables componedores a la existencia en 31 de marzo de 1951, sin perjuicio de lo que se dicta en la cláusula tercera de estas declaraciones sobre la forma y manera de distribuir el resultante de los negocios hasta la fecha de ejecución de este laudo.—Segunda. Estimando los comparecientes conveniente incluir el nombre y organización social en uno de los lotes que han de formarse, al efecto de permitir la continuidad de la organización social, han formado un solo lote, para segregarlo de la masa general, quedando, por consiguiente, integrado el primer lote por la parte que se separa, y el segundo lote, por el resto, que permanece.—Tercera. La determinación y atribución a los adjudicatarios de cada lote, de los resultados posteriores al 31 de marzo, hasta la fecha de la ejecución del presente laudo, se verificará ateniéndose rigurosamente a las cuentas de los negocios que a cada uno resulten atribuídos, y al efecto de que no existan nuevas dificultades o diferencias entre los hermanos don Manuel y don José Luis Pablos Pérez, han convenido ambos en encargar a don Ramiro González Ortiz la realización de todas las operaciones necesarias para efectuar la liquidación del citado período, manifestando este señor su conformidad y obrando en poder de los amigables componedores nota de dicho convenio suscrita por los señores Pablos.—Cuarta Siendo una de las causas que originaron las dificultades existentes entre don Manuel y don José Luis la reclamación deducida por don Enrique Pablos Pérez, estimando tener derecho a impugnar la validez de ciertos hechos afectantes a la vida y constitución de la Sociedad «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», acaecidos durante su menor edad, se ha recabado y obtenido del mismo preste su rectificación a los referidos hechos, convalidándolos y renunciando al ejercicio de cualquier acción o procedimiento judicial o extrajudicial contra la Sociedad y contra cualquiera de sus hermanos don Manuel y don José Luis, según consta en escritura de esta misma fecha, ante mí.—Quinta.—El presente laudo entrará en vigor a los veinte días contados desde su notificación a los interesados, si contra el mismo no se hubiera interpuesto recurso en forma legal, y previo el pago de la cantidad estipulada en la norma E) de la cláusula segunda de la escritura de compromiso, y salvo que antes de transcurrir dicho plazo manifestaran ambas partes su conformidad con él. Para su ejecución, vendrá obligado el que sea adjudicatario del lote donde quede integrada la generalidad del negocio y continuación de la organización social, a otorgar cuantos documentos públicos o privados fueren necesarios y adecuados para la efectividad de la separación o cesión de los bienes comprendidos en el otro lote, incluso para la división material de inmuebles o división de créditos hipotecarios; y por el contrario, el titular de los bienes que se segregan queda obligado a transmitir en forma adecuada, al continuador de la Sociedad, los títulos o acciones de la misma que actualmente son de su pertenencia, haciendo la transmisión a nombre de dicho continuador o de las personas que él designe.— Y de conformidad con las anteriores declaraciones, y al objeto de ser sorteados ante mí, si no hubiere conformidad en la elección a la que se invitará con carácter previo a don Manuel y a don José Luis, han formado los amigables componedores los siguientes lotes: Lote número uno. Comprensivo de los bienes y negocios que se separan de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»: Primero. Clientes de coloniales por valor de 133.87,92 pesetas.—Segundo. Valores mobiliarios (según relación firmada que obra en poder de los amigables componedores), por valor de 172.222,25 pesetas. Tercero. Mercaderías de coloniales.—Cuarto. Acciones de la Sociedad C. E. S. A.—Quinto. Mercaderías de jabonería—Sexto. Maquinaria y envases de coloniales.—Séptimo. Mobiliaro de jabonería y coloniales.—Octavo. Cuentas ducosas, litigiosas o ilíquidas de coloniales.—Noveno. Un camión, dos cisternas, una plataforma, un volquete, un carro con caballería y una bicicleta.—Décimo. Derechos industriales, permisos, licencias, autorizaciones, cupos y demás derechos legales propiedad o atribuídos a I. A. P. S. A. y correspondientes a los negocios de jabonería y coloniales.—Undécimo. Los siguientes inmuebles: a) edificio donde están instalados los actuales negocios de coloniales y jabonería y terreno circundante conocido con el nombre de Coloniales, Prado-Zapatero y Jabonería, y cuya extensión y límites queda determinada en plano reconocido por ambas partes y debidamente firmado; b) nave situada en la izquierda de la carretera de Trobajo, conocida con el nombre de Gurtili, e igualmente identificada y determinada en el citado plano; c) casa de vivienda situada asimismo a la izquierda de la carretera de Trobajo, conocida con el nombre de Casa Quica, y también determinada e identificada en el mencionado plano; d) solar situado a la espalda del inmueble anterior, conocido con la denominación de Solar de la Quica, y también señalado e identificado en el plano; e) un solar en la calle Juan Lorenzo Segura y avenida de Roma, en la ciudad de León, que fué adquirido por don Manuel Pablos Pérez a su nombre, pero para la Sociedad «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», según escritura cuya fecha no puede precisar; f) un solar comprado a nombre de la Sociedad, sito en la calle del Carmen y avenida de Roma, de esta ciudad de León, y colindante con el descrito en la letra anterior; g) un solar al Valle de la Fuente, en el término municipal de León; h) un terreno y solar conocido con el nombre de Cantamilanos y sito en término de León.—Como pasivo se le adjudica el saldo de la cuenta del propio titular del lote, del préstamo realizado a I. A. P. S. A., según escritura autorizada por el Notario de León don José Feijó López.—El adjudicatario de este lote queda exento de cualquier responsabilidad fiscal y administrativa para los negocios comerciales hasta la fecha y de cualquier reclamación por los propios negocios, mercaderías, etc., incluídos en su lote.—Lote número dos: El resto del patrimonio social, en su activo y pasivo, con expresa inclusión del nombre, constitución y organización social y los derechos y obligaciones que a «Industrias y Almacenes Pablos» pertenecen o de la misma se deriven.—Invitados don Manuel y don José Luis Pablos, mayores de edad, casados, industriales, de esta vecindad, presentes en este acto, por los amigables componedores, a elegir los lotes que a cada uno de ellos se ha de adjudicar, elige don Manuel el lote número uno y don José Luis el número dos, bien enterados de lo que cada uno de ellos representa, por la lectura que les hice del presente instrumento, explicaciones que les han dado los comparecientes y Letrados técnicos que les acompañan y estudio de papeles y documentos en que constan datos explicativos de lo que los lotes contienen. Se obligan a acatar este convenio, renunciando a cualquier recurso y

a realizar cuanto sea necesario para la ejecución del mismo, conforme a sus términos, a la Ley y a la buena fe, y confieren poder a los amigables componedores para administrar los negocios sociales hasta que se ejecute este acuerdo, estableciendo para ello el plazo máximo de hasta el 15 de junio próximo, y además los facultan para que con la firma de dos cualquiera de ellos, otorguen los documentos precisos para llevar a cabo cuantos negocios jurídicos sean precisos, para la completa ejecución de lo que se contiene en este laudo y acuerdo.—En virtud de lo cual, los amigables componedores dictan su laudo con arreglo a los términos de esta escritura y al convenio de los interesados señores Pablos, adjudicando a don Manuel Pablos Pérez el lote número uno y a don José Luis Pablos Pérez el lote número dos, tal y como quedan antes descritos.—Así lo dicen y otorgan los amigables componedores y los señores Pablos intervinientes en este instrumento, a quienes leo esta escritura por su acuerdo, que ratifican y firman, con capacidad todos, a mi juicio, para este acto. Doy fe de conocerlos y de todo lo contenido en este instrumento público, extendido en tres pliegos de clase octava, serie C, números el presente y sus (originales) dos originales siguientes.—D. Mella Alfageme. — Angel G. Franco. — Ezequiel Pablos. (Hay dos firmas ilegibles puestas a mi presencia por don Manuel y don José Luis Pablos Pérez.).—Signado: Tomás Albi Agera. (Rubricado y sellado.)» Tiene nota de la Abogacía del Estado de León, fecha 14 de noviembre de 1951, haciendo constar que se aplaza la liquidación hasta que se proceda a cumplir el laudo emitido.—Y también se acompañó un documento privado que dice: «En la ciudad de León, reunidos, de una parte, don Manuel Pablos Pérez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, y de la otra parte, don José Luis Pablos Pérez, mayor de edad, casado y de igual profesión y vecindad, ante la presencia de don Angel Sánchez Franco (vecino de León), don Diego Mella Alfageme (vecino de León), y don Ezequiel Pablos Pérez (vecino de Madrid), que fueron designados amigables componedores para resolver diferencias existentes entre los dos primeros citados, y que han dictado su laudo en el día de la fecha, distribuyendo entre los dos hermanos don Manuel y don José Luis los bienes que integraban «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», han convenido en otorgar el presente documento privado, al que reconocen la misma fuerza que a una escritura pública, al objeto de regular ciertos detalles materiales necesarios para la mejor ejecución de lo dispuesto en el laudo y para aclarar algunos extremos que han servido de antecedente al mismo, y al efecto declaran y convienen: Primero. Que para la separación material de los edificios y locales donde se lleva el negocio de coloniales y jabonería, de los edificios y locales donde se realiza el negocio de embutidos, es necesario la elevación de una tapia cuya línea de emplazamiento ha sido determinada de acuerdo por ambas partes y fijada de forma general en plano suscrito por ambas partes y los citados señores amigables componedores. Al objeto de que no surjan dificultades en su construcción, convienen: Aceptar que el replanteo de la línea sea verificado por el Aparejador don Mariano González. Que la tapia será construída por cuenta y orden del adjudicatario del lote número dos y quedará de su propiedad, sin derecho a servidumbre de luces; deberá tener una altura mínima de dos metros y medio. El adjudicatario del lote número dos deberá mantener obligatoriamente la tapia en las condiciones debidas para el uso de separación a que se destina, con carácter permanente. Deberán construirse obligatoriamente, en el término de dos meses, contados desde el día siguiente al en que lo solicite el adjudicatario del lote número uno. Igualmente, si el adjudicatario del lote número dos declara levantar dicha tapia, deberá avisar al adjudicatario del lote número uno con el plazo de antelación de dos meses al principio de la obra.—Segundo. Como en la actualidad existe emplazada una báscula puente, colocada en terrenos del lote número uno y comprendida o perteneciente al lote número dos, se estipula que será retirada por su propietario antes de que quede terminada la construcción de la tapia a que se refiere el pacto primero, y por cuenta de su dueño.—Tercero. Existiendo una puerta de comunicación de la casa particular (adjudicada en el lote número dos) y la oficina de propaganda (perteneciente al lote número uno), se con viene que sea cerrada por cuenta del lote número dos y en el momento que desee su adjudicatario.—Cuarto. Expresamente se pacta que se distribuyan las dos cajas de caudales existentes, una para cada lote, correspondiendo al lote número dos la que actualmente está en el muelle del almacén.—La máquina de calcular «Madas» corresponderá al lote número dos, y la «Walter», al lote número uno. El camión correspondiente al lote número dos será el que es habitualmente conducido por Francisco Martínez, y quien continuará al servicio del mismo. La caldera de calefacción que está actualmente en el muelle de embutidos se reconoce que pertenece al lote número dos.—Quinto. Se reconoce que las maderas que están en el curadero del edificio de coloniales pertenecen al lote número dos. Igualmente se reconoce que las mercancías que están en el edificio conocido con el nombre de Gasolinera y Garaje pertenecen al lote número uno. Ambas cosas, maderas y mercancías, serán retiradas por sus respectivos propietarios en el término máximo de tres meses y por su propia cuenta.—Sexto. El adjudicatario del lote número uno no tendrá derechos a beneficiarse económicamente de la cantidad pagada a cuenta por I. A. P. S. A. al Ayuntamiento para la construcción de un colector, y, en consecuencia, deberá satisfacer íntegramente la cantidad que por el Ayuntamiento le sea asignada en atención a los edifificios que quedan de su propiedad.—Séptimo. El personal actualmente existente en I. A. P. S. A. continuará en las secciones y negocios en que figuran actualmente, con la misma distribución de plantilla, conviniéndose en que los empleados de taller estarán comprendidos entre el personal del lote número dos.—El adjudicatario del lote número uno se obliga a respetar, salvo convenio voluntario con los interesados, las condiciones de trabajo de que goza actualmente el personal que pasa a su servicio.—Octavo. Don José Luis Pablos Pérez reconoce que adeuda a la Sociedad la cantidad de 6.500 pesetas, de las que se obliga a pagar la mitad a don Manuel, con cargo a la liquidación que efectúe don Ramiro González Ortiz. — Noveno. Don Manuel y don José Luis declaran y reconocen formalmente que, al efectuar la liquidación de sus respectivas cuentas particulares, han tenido en consideración el movimiento de la cuenta corriente que ambos tenían abierta en el Banco Herrero con carácter indistinto, y cuyas cuentas están y reconocen como definitivamente saldadas y liquidadas, quedando igualmente extinguida en su efecto una carta de reconocimiento de deuda suscrita por don José Luis y obrante en poder de don Manuel.—Décimo. Los títulos de propiedad serán entregados a los respectivos adjudicatarios, como asimismo los relativos a litigios, gestiones oficiales o de tramitación en cualquier centro referentes a cada negocio.—La documentación mercantil referente a los negocios de I. A. P. S. A. corresponderá, con las excepciones señaladas anteriormente, al continuador de la Sociedad, pero éste deberá permitir que el adjudicatario del lote número uno tome, previamente a su entrega, cuantas notas estimare convenientes. Serán entregadas al adjudicatario del lote número uno las documentaciones correspondientes a los créditos que le sean transferidos en pago de su haber.—Undécimo. Queda convenido que la centralilla telefónica pertenecerá a I.A.P.S.A., pero deberá ceder y cede una de las líneas telefónicas al local número dos.—En cuyos términos, y leído conforme por don Manuel y don José Luis, ratifican lo convenido y se obligan a cumplirlo bien y fielmente y con arreglo a la buena fe, firmándolo con los señores ya mencionados y los testigos don Ramiro González Ortiz (vecino de Bilbao) y don Joaquín Albi Agero (vecino de Madrid), el día 18 de mayo de 1951. Hay dos firmas ilegibles.—Angel S Franco. — Ezequiel Pablos. — Ramiro González. — Joaquín Albi. (Todos rubricados.)»:

RESULTANDO que el Juzgado de Primera Instancia de León dictó auto, con fecha 26 de diciembre de 1951, teniendo por instada la ejecución del laudo de amigables componedores designados por don José Luis Pablos Pérez y don Manuel Pablos Pérez, a cuyo fin, y por lo que hace referencia a la cantidad de 133.087,90 pesetas, importe del saldo de la cuenta de clientes de coloniales número uno del lote de igual número, adjudicado al accionante don Manuel, ordenó se procediese, sin necesidad de previo requerimiento personal a don José Luis Pablos Pérez ni a la entidad «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», al embargo de bienes de uno y otra, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo, ordenando se llevara a cabo la entrega al don Manuel Pablos Pérez, poniéndole inmediatamente en posesión de ellos, si fueren habidos, de los (muebles) bienes muebles siguientes: a) quince envases de 700 litros de capacidad, siete de 400 litros; siete de 200 litros y cuatro de 50 litros, todos de hierro, existentes en las dependencias de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»; b) los enseres que se encontraban en la cochera, gasolinera o garaje, atribuídos al lote número uno, adjudicado a don Manuel, y que son: seis bidones de 700 litros y otros dos de 400 y 50 litros, respectivamente, todos ellos con «gas-oil»; una diferencial de 1.000 kilos de fuerza; un armario de taller con sus herramientas; un banco de taller con su tornillo; 1.000 sacos de envases y piensos, en la cantidad de 1.000 kilos; c) dos máquinas de escribir marca «Hispano Olivetti» y seis ficheros metálicos retirados de la oficina de propaganda; d) toda la documentación acreditativa de las cuentas dudosas, litigiosas o ilíquidas de coloniales; ordenó se requiese al mismo don José Luis Pablos Pérez, en su propio nombre y como legítimo representante de la entidad (colonial) comercial «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», para que en el término de treinta días proceda a otorgar la oportuna escritura pública de liberación de la hipoteca con que aparecen gravados en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, en garantía de un préstamo concedido a dicha Compañía con anterioridad al 31 de marzo próximo pasado, los bienes inmuebles adjudicados al lote número uno, de la pertenencia del accionante don Manuel Pablos, y verificada esta (liquidación) liberación, otorgue también, con el mismo carácter de pública, otra escritura de transmisión de referidos inmuebles, con todos los datos procedentes para su inscripción en el Registro de la Propiedad, comprendidos bajo las

letras a), b), c) y d) del número once de los bienes del activo del repetido lote número uno, que se adjudicó a don Manuel Pablos Pérez, transmisión que deberá llevarse a cabo en cumplimiento del laudo, con las siguientes particularidades:

Primera. Respecto a la superficie comprendida en el apartado a) del número 11 del activo del lote número 1, se procederá a la agrupación de los denominados «Prado Zapatero» o «Mauricio» y la finca al sitio del Barrerón, conforme se describen en el Registro de la Propiedad a los tomos 792 del Archivo, libro 40, del Ayuntamiento de San Andrés del Ranadero, folio 90 vuelto, finca número 3.362, inscripción segunda, y tomo 770 libro 37, del mismo Ayuntamiento, folio 28 vuelto, finca número 2.947, inscripción segunda, respectivamnete; una vez agrupadas ambas fincas, se procederá a segregar la porción comprendida en el mencionado apartado del lote formado por los amigables componedores, con la descripción que se atempere a la división señalada en el plano suscrito por los interesados y los propios amigables componedores, depositado en la Notaría de don Tomás Albí Agero por don Angel Sánchez Franco el 23 de octubre de 1951, debiendo, por tanto comprenderse dentro de la porción adjudicada a don Manuel Pablos Pérez los muelles de carga y descarga sitos en el muro de la izquierda entrando y fondo del edificio señalado en dicho plano con los nombres de «Almacén» y «Oficinas»; y para el caso de que la porción de muro construído, ya por don José Luis y por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», no se ajuste exactamente a la línea expresada, ordenar su destrucción; igualmente se hará constar que sobre el predio, cuya propiedad conserva «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», se establecen en beneficio del predio atribuído a don Manuel Pablos Pérez dos servidumbres de paso, con el contenido y alcance con que han venido utilizándose para los servicios industriales y comerciales establecidos en las edificaciones (Almacén) de «Almacén y Oficina» y «Jabonería» respectivamente, en los cuales existen las puertas demostrativas de tal uso y gravamen, sin que al procederse a la división se estableciera nada en contrario; y otra para utilizar el local que es conocido con el nombre de «Oficina de Propaganda», que en su totalidad se reconoció como de la propiedad del titular del lote número 1, y que está sita en la parte del fondo del edificio señalado en el mencionado plano con el nombre de «Vivienda», debiendo procederse a la exacta descripción de este derecho dominical sobre el suelo parcial de dicha finca; igualmente se hará constar la existencia del derecho a seguir disfrutando, y aprovechando el agua procedente del pozo y depósito enclavado dentro del predio comprendido en el lote número 2, perteneciente a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», con el mismo caudal con que ha venido utilizándose para la fábrica de jabonería y demás dependencias industriales comprendidas en la porción segregada y adjudicada, bajo este apartado, a don Manuel Pablos, como titular de tan repetido lote número 1, estableciendo así la servidumbre de aguas, cuyo signo aparente denota la subsistencia al acordarse la división.

Segunda. En cuanto a los predios señalados bajo las letras b), c), d) del número 11 del activo del lote número 1 habrá de formalizarse documentalmente la transmisión, ateniéndose a la descripción que de los mismos se hace, como predio único, en el Registro de la Propiedad, tomo 770, libro 36, del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, folio 232 vuelto, finca 2.629, inscripción sexta, bajo apercibimiento de que si no lo verifia serán otorgadas dichas escrituras de oficio; ordenó se requiriese asimismo al repetido don José Luis Pablos Pérez para que en el plazo también de treinta días, que se fija en atención a su volumen y complejidad presente la liquidación de cuentas del período de 31 de marzo de 1952 a 15 de junio del mismo año a que se refiere la declaración y decisión previa tercera de la escritura de emisión del laudo de 18 de mayo de 1951, teniendo en cuenta las bases siguientes:

Primera. Del movimiento general de los negocios atribuídos al lote número 1, desde el 31 de marzo de 1951 a 15 de junio del mismo año.

Segunda. El importe de las ventas de mercaderías de coloniales y jabonería, que se atribuyeron al lote número 1, debiendo atenerse a las existencias en 31 de marzo de 1951, liquidando las diferencias con las entregadas, según nota de 27 de junio de 1951 a razón del precio real de su respectiva venta.

Tercera. Se comprenderán los beneficios brutos por excedentes, concepto y partida que se incluyen en la presunta liquidación de los amigables componedores.

Cuarta. También se practicará la liquidación de la cuenta de envases y coloniales, en poder del cliente el día 31 de marzo, con el movimiento posterior a esa fecha, procediendo a la entrega de los devueltos y al reintegro de los saldos en metálico de los importes cargados a los que no fueron reintegrados que retiene «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

Quinta. Igualmente serán objeto de liquidación las cuentas dudosas, litigiosas o ilíquidas de coloniales, existentes en 31 de marzo de 1951, reintegrando al titular del lote número 1 las cantidades obtenidas con cargo a las mismas, así como de los efectos y bienes recuperados para su compensación.

Sexta. Como partida de cargos figurará la cantidad de 3.250 pesetas, a que se refiere la cláusula octava del documento complementario del laudo que se obligó a reintegrar don José Luis Pablos Pérez.

Séptima. Será distribuída entre ambos lotes la cantidad o exceso de metálico que existiese sobre la que hubiera en Caja y Bancos en 31 de marzo conforme a lo dispuesto en el documento privado, que según la declaración y decisión previa tercera del laudo, y como complemento del mismo, se entregó a los amigables componedores documento a su vez depositado en la Notaría del señor Albí, en el acta de 23 de octubre último.

Octava. Que data de tal liquidación no podrá hacerse constar ninguna partida que corresponda a obligaciones contraídas por «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», con motivo de los bienes y negocios sociales, y especialmente de los atribuídos al lote número 1, de cuya responsabilidad se liberó en el laudo al titular y adjudicatario del mismo, don Manuel Pablo Pérez; declarando no haber lugar por ahora, sin perjuicio de ulterior resolución una vez transcurrido el plazo anteriormente señalado para el otorgamiento de las escrituras públicas de cancelación de hipoteca y transmisión mencionadas precedentemente a decretar el embargo de bienes de la entidad «Industrias y Almacenes Pablos» y de don José Luis Pablos Pérez, que por cantidad de 4.500.000 pesetas se solicita:

RESULTANDO que el Procurador don José Muñiz Alique, en nombre y representación de don José Luis Pablos Pérez, se personó en los autos alegando que teniendo noticias su representado de haberse deducido a nombre de don Manuel Pablos Pérez petición de ejecución de vía judicial del laudo dictado por los amigables componedores, y siendo evidente el interés de su representado, se mostraba parte en las actuaciones, y el Juzgado tuvo por parte al citado Procurador, en la representación dicha, en estas actuaciones. El propio Procurador señor Muño Alique, en nombre de don José Luis Pablos Pérez, y por medio de escrito de fecha 10 de enero de 1952, promovió demanda incidental en la que, después de alegar los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación, suplicó:

Primero. Tener por formulada la declinatoria de jurisdicción, conforme a lo establecido en el artículo 53, número primero, por no existir en la actualidad sentencia o laudo pendiente de ejecución, ya que el laudo, en su aspecto de sentencia ejecutoria, fué transformado en obligación civil, cuyo cumplimiento, ejecución y modalidades de la misma establecieron un convenio contractual adicional a la escritura de laudo; petición apoyada en los artículos 72, párrafo final; 79, primer párrafo; 741, 742, 744 y 749 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que realizada con la protesta de no haber utilizado la inhibitoria, habrá de tramitarse con efectos suspensivos por el procedimiento establecido para los incidentes de previo y especial pronunciamiento y concretar en la declaración del Juzgado de que no le corresponde en trámite de ejecución de sentencia el conocimiento del asunto.

Segundo. Como complementaria de la petición anterior, se sirva tener por formulada, al amparo de los artículos 53, 741 y 745, número primero, cuestión incidental sobre nulidad de actuaciones con iguales efectos suspensivos y previa la tramitación legal, acordar la nulidad del auto, diligencias y providencias recaídas en el procedimiento de ejecución de sentencia seguido, por no ser este trámite procedente.

Tercero. Como subsidiaria de las peticiones anteriores y para el caso de que no prosperaran, solicitaba la reposición del auto de 26 de diciembre y la providencia al actor de cantidad embargada, acordada de fecha 5 de enero, ordenando la entrega en 4 de enero, declarando por contrario imperio:

Primero. Que el laudo fué novado por convenio en el mismo instrumento público, estando dicho convenio vigente y debiendo estarse al mismo para su cumplimiento.

Segundo. Que procede alzar el embargo decretado por cantidad líquida y declarar en su lugar que lo procedente es que don José Luis transfiera a don Manuel créditos contra clientes del negocio de coloniales por la cantidad prefijada, ordenando a don Manuel entregue a don José Luis la totalidad de la documentación necesaria para que dicha obligación de hacer pueda cumplirse.

Tercero. Que los bienes muebles a que se refiere el apartado a) de la parte dispositiva del auto, concerniente a bienes de la citada clase, fueron ya entregados a don Manuel; los integrados en el apartado b) pertenecen a don José Luis, al igual que los que existen y se comprenden en el apartado c); y que la documentación a que se refiere el apartado d) está en poder de don Manuel, y no es posible ni necesaria su entrega.

Cuarto. Que es improcedente la liberación de gravámenes hipotecarios de los inmuebles adjudicados con esa carga a don Manuel Pablos.

Quinto. Que la segregación y división material de inmuebles debe ajustarse a las líneas fijadas en el plano que obra en poder de los amigables componedores y al replanteo hecho por el Aparejador a quien ambas partes encargaron al efecto.

Sexto. Que don José Luis tiene derecho a elevar por dicha línea divisoria una tapia que reúna las condiciones mínimas pactadas y tenga a todos los efectos legales el carácter y condición de pared medianera sin derecho a servidumbre de luces sobre el predio de don Manuel, ni viceversa, y con carácter obstativo a la presunción general de lartículo 541.

Séptimo. Que dentro del recinto de los muebles adjudicados a don José Luis no corresponde a don Manuel ningún enclavado ni derecho, siendo improcedente su petición relativa a muelles de carga y servidumbre de paso.

Octavo. Que el local destinado anteriormente a la Sección de Propaganda pertenece a don José Luis.

Noveno. Que don Manuel no tiene derecho alguno para que don José Luis le proporcione o suministre agua ni consien-

ta al establecimiento de servidumbre de acueducto por los terrenos de su propiedad

Décimo. Que don José Luis no está obligado a ninguna rendición de cuentas, debiendo estarse, en cuanto a la liquidación y atribución de los resultados económicos de los respectivos negocios en el período comprendido entre el 31 de marzo y el 15 de junio, a la declaración que como acto de ejecución del laudo formularon ante el Notario don Angel Sánchez Franco y don Ezequiel Pablos Pérez en 15 de junio de 1951.—En el mismo escrito, por otrosí, se hizo constar: Que para el caso de que no estimase la declinatoria de jurisdicción que precedentemente se postula y nulidad de actuaciones que con ella se solicita, ni se acordase tampoco por el Juzgado la reposición del auto de 26 de diciembre de 1951, que subsidiariamente—como recurso ordinario—se suplica, formulaba demanda incidental, al amparo de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el presente proceso de ejecución, contra don Manuel Pablos Pérez, a fin de que, previos los trámites oportunos, se declare improcedente la interpretación del laudo que sirve de fundamento a las pretensiones deducidas en el escrito de ejecución y que han sido acogidas sin oír al compareciente—en razón a la especial naturaleza de este trámite procesal—por el auto de referencia, para que en este trámite de ejecución se comprendan y lleve a cabo la de determinados extremos—en concordancia con el laudo de cuyo cumplimiento se trata—alegando los siguientes hechos:

Primero. Que en el laudo de amigables componedores, dictado en 18 de mayo de 1951, no se contiene decisión alguna en cuanto a liberación de gravámenes de los inmuebles comprendidos en el lote número 1, adjudicado—por su elección— a don Manuel Pablos Pérez; se relacionan como integrantes de dicho lote número 1 los inmuebles en la siguientes forma: Primero, los siguientes inmuebles:

a) Edificios donde están instalados los actuales negocios de Coloniales y Jabonería y terreno circundante conocido con el nombre de «Coloniales. Prado Zapatero y Jabonería», y cuya extensión y límites quedan determinados en plano reconocido por las partes y debidamente firmado.

b) Nave situada en la izquierda de la carretera de Torbajo, conocida con el nombrebre de Casa Quica, y también determinada en el mencionado plano.

d) Solar situado a la espaldà del inmueble anterior, conocido con la denominación de Solar de la Quica, y también señalado e identificado en el plano...»; que ante la falta de toda expresión en el laudo, alusiva a este importante extremo de la supuesta liberación de la carga hipotecaria, es evidente que los inmuebles se incluyen en el lote de que se trata y adjudican a don Manuel Pablos Pérez, tal y como están en el momento de producirse el laudo; en la situación física y jurídica que en tal momento ofrecen, por tanto, con las cargas y limitaciones que sobre los mismos pesan y con ellos van inherentes; que si la voluntad decisoria plasmada en el laudo hubiera sido la de incluirles en un lote y adjudicarlos libres de cargas, libres de la carga hipotecaria que en cuantía tan considerable que sobre los mismos pesa, así se hubiera hecho constar puntualizando expresa y terminantemente tan importante extremo en el texto del laudo; que lejos de ello, en las declaraciones y decisiones previas que son «premisa y supuesto indispensable de la distribución de los bienes»—según expresión literal del laudo—se determina: «Para su ejecución vendrá obligado el que sea adjudicatario del lote donde quede integrada la generalidad del negocio y continuación de la organización social a otorgar cuantos documentos públicos o privados fueren necesarios y adecuados para la efectividad de la separación o cesión de los bienes comprendidos en el otro lote, incluso para la división material de inmuebles ó división de créditos hipotecarias...»; es decir, que provee y establece el otorgamiento de documentos necesarios para la división o distribución de la carga hipotecaria entre las fincas resultantes de la división, expresión y concepto incompatible con el de liberación de tal gravamen para los integrantes del lote segregado en la masa general y definido como primer lote, de lo que para nada se habla en las referidas declaración y decisiones previas ni en pasaje alguno del laudo; y es que así tenía que ser forzosamente, ya que la distribución de bienes, efectuada por los amigables componedores formando dos bloques, en los términos de la decisión previa segunda, se tomaron en cuenta e incluyeron en el lote número 1 de los referidos inmuebles, comprendiendo en ellos en el mismo la carga y responsabilidad hipotecaria que les afecta, según acreditan las hojas de formación de los lotes por los amigables componedores, que se acompaña como prueba, y que no puede por menos que considerarse como parte integrante del laudo, en razón a su propia naturaleza, y también por resultar así de la declaración primera de la parte resolutiva o decisoria del laudo, a tenor de la cual la elección de lotes por don Manuel y don José Luis Pablos que en la misma se formaliza tiene lugar eligiendo «don Manuel el lote número 1 y don José Luis el lote número 2, bien enterados de lo que cada uno de ellos representa por la lectura que les hizo del presente instrumento, explicaciones que les han dado los comparecientes y letrados y técnicos que les acompañan, datos explicativos de lo que los lotes contienen»; que en el acta autorizada por el Notario de León don Tomás Albí Agero, en fecha 15 de junio de 1951, los amigables componedores tras de expresar junto a otros extremos de la determinación de resultados y liquidación de cuentas hasta dicha fecha, que «quedan pendiente de liquidar los intereses del Monte de Piedad hasta el día de hoy», declaran «quedan igualmente pendientes de cumplimiento las transferencias de valores mobiliarios y de bienes inmuebles adjudicados a don Manuel en su lote, así como la distribución de la carga hipotecaria, reconociéndose expresamente que al efecto de calcular el valor de los lotes, las cargas hipotecarias fueron previstas en la siguiente forma: Finca número 8. Coloniales, Prado Zapatero y Jabonería, pesetas 1.675.000.—Finca número 3, Curtili, 175.000 pesetas.—Finca número 4, Casa Quica. 148.000 pesetas. — Finca número 5. Solar Quica, 15.000 pesetas. Si se efectuase por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León la distribución de las cargas hipotecarias y fueren asignadas a las fincas adjudicadas a don Manuel cantidades superiores o inferiores a las expresadas, podrá reclamar por la diferencia el que resultare perjudicado, al otro hermano»; siendo de notar que notificada el acta referida a don Manuel Pablos Pérez a instancia de los propios amigables componedores, según diligencia extendida por el propio Notario, en el siguiente día 16 de junio de 1951, con entrega de copia simple, éste—que ha formulado impugnaciones numerosas en cuanto a la liquidación de cuentas por el período del 31 de marzo al 15 de junio a que la referida acta se refiere—no ha presentado la menor objeción, reserva, ni protesta en cuanto a la distribución de la carga hipotecaria contenida en el párrafo reproducido del texto de la misma, ni en la contestación hecha por acta notarial de 22 de junio, ni en ninguna otra ocasión ni momento; que la prueba resultante de los referidos documentos y la que en su día pueda practicarse sobre este extremo resulta, además, corroborada por actos, antecedentes unos y consecutivos otros al otorgamiento del laudo, en los que han intervenido personas totalmente extrañas a los interesados en la decisión del laudo y a las discrepancias que en el mismo se resuelven, sobre los que recaerá oportunamente la probanza adecuada.

Segundo. Que tampoco contiene el laudo que nos ocupa decisión alguna por virtud de la cual hayan de considerarse como parte integrante del inmueble relacionado en el apartado a) del número 11 del lote número 1, señalado y adjudicado en el laudo a don Manuel Pablos Pérez «los muelles de carga y descarga sitos en el muro de la izquierda entrando y fondo del edificio señalado en dicho plano, el suscrito por los interesados y amigables componedores con los nombres de almacén y oficinas, como se pretende en el escrito instando la ejecución y acuerdo en el auto que le da trámite; que ya que el invocado apartado a) del número 11 del laudo se expresa textualmente: «Edificios donde están instalados los actuales negocios de coloniales y jabonería y terreno circundante, conocido con el nombre de Coloniales, Prado Zapatero y Jabonería, y cuya extensión y límites queda determinada en plano conocido por ambas partes y debidamente firmado», y en este plano—que así queda incorporado como parte integrante del laudo—y obra depositado en la Notaría de don Tomás Albí Agero aparece trazada de manera indeleble la línea divisoria de este edificio, designado «Almacén y Oficinas», y los terrenos contiguos a su izquierda entrando por la carretera de Trobajo y fondo del mismo, pertenecientes (con el resto de inmuebles no integrantes del lote número 1) al lote número 2, de don José Luis Pablos Pérez, de suerte que todo lo existente a la izquierda de esa línea, que corre coincidiendo con la edificación de la pared lateral izquierda de este edificio, pertenece a este último lote de don José Pablos Pérez; que con esto queda suprimida la existencia de muebles de carga y descarga en el edificio de Almacén y Oficinas como parte integrante del mismo y eliminada la posibilidad de la pretendida servidumbre de paso para tal servicio, imposible de efectuar sin la autorización de los mismos, cualesquiera que fueran los supuestos signos exteriores que de dicho anterior paso pudieran existir, por aplicación del principio general que supedita la existencia de la servidumbre a la realidad y posibilidad de su utilización para el fin a que tiende y según resulta del precepto del número tercero del artículo 546 del Código Civil; esto aparte contra la existencia de semejante servidumbre por mera continuidad de un presunto signo externo, actuando determinaciones de voluntad contrarias a ella, incompatibles con semejante utilización de paso: Los que se contienen en el documento privado de fecha 18 de mayo de 1951, suscrito por don Manuel y don José Luis Pablos Pérez y considerado como parte integrante del laudo en calidad de documento complementario (aportado en el escrito de ejecución); en él se estipula y establece con la firma de los amigables componedores y de don Manuel y don José Luis Pablos, «Primero: Que para la separación material de los edificios y locales donde se lleva el negocio de coloniales y jabonería de los edificios y locales donde se realiza el negocio de embutidos es necesario la elevación de una tapia cuya línea de emplazamiento ha sido determinada de acuerdo por ambas partes y fijada de forma general en plano suscrito por ambas partes y los citados señores amigables componedores»; reguládose a continuación minuciosamente todo lo relativo a la constitución de esta pared y aceptando que su replanteo fuera verificado por el Aparejador don Mariano González; que semejante separación e incomunicación material de los edificios, locales y terrenos de uno y otro lote resultaría inoperante y desprovista de finalidad la construcción de la tapia, tan minuciosamente regulada, si se entendiera que quedaba autorizado el paso del titular del lote número 1 por los terrenos del lote número 2, cualesquiera que fuera la finalidad del mismo; tal se entendió y es así

en realidad, que el propio don Manuel ha llevado a cabo el replanteo de un camino de vehículos que partiendo de la línea de fachada de la carretera de Trobajo, y atravesando la finca que aparece señalada en el tan citado plano como finca de labor, conduce a las dependencias y locales del lote número 1, situado a la derecha de la tantas veces mencionada línea divisoria; que por la misma razón se estipulaba en el apartado segundo del documento privado de referencia que «como en la actualidad existe emplazada una báscula puente colocada en terrenos del lote número 1 y comprendida o perteneciente al lote número 2, se estipula que será retirada por su propietario antes de que quede terminada la construcción de la tapia a que se refiere el pacto primero y por cuenta de su dueño»; que tampoco resulta del laudo en modo alguno la pretendida existencia a favor del titular del lote número 1 y a cargo del del lote número 2 de la obligación de suministrar el agua precisa para la fábrica de Jabonería, de la existente en el pozo y depósitos que están enclavados y forman parte integrante de los bienes del lote número 2, ni en ningún caso podrá considerarse semejante obligación de suministro como contenido propio de una servidumbre en sentido técnico, ni ofrece tampoco signo alguno exterior de su existencia.

Tercero. Que carecen igualmente de fundamento cuantas pretensiones de ejecución se ejercitan respecto a la llamada «oficina de propoganda»; que este local se halla enclavado—como puede advertirse teniendo en cuenta las reiteradas alusiones en el escrito de ejecución y documentos acompañados con él a su contigüidad a la vivienda del dueño existente en el grupo de edificaciones del lado derecho de la carretera de León a Trobajo, representado en el plano que se acompaña a dicho escrito—en terreno y edificación no incluídos en el lote número uno y, por tanto, conforme al laudo, perteneciente al lote número dos, así como los objetos que en dicho local de «oficina de propaganda» se encontraban en el momento de dictarse el laudo como formando parte de todos los demás bienes que no se atribuían expresamente al lote número uno; pero, además, es que la utilización del local, instalaciones y bienes de todas clases de esta «oficina de propaganda» eran utilizados exclusivamente para propaganda de la sección de Laboratorios, negocio comprendido entre los atribuídos al lote número dos, conforme al laudo; que tan cierto es esto que dicha oficina fué exclusivamente creada por «Laboratorios S. Y. V. A.» para su servicio, también exclusivo, habiendo sido servida la misma por personal afecto a la nómina de «Laboratorios S. Y. V. A.» como Jefe de propaganda don Manuel Rubio y Palencia y el Auxiliar don Eraides Vidal González, quienes sempre realizaron sus trabajos en dicho local no sólo antes de dictarse al laudo, sino también incluso durante el período de administración de los amigables componedores hasta el día en que por don Manuel Pablos se les impidió el acceso a dicha Oficina de Propaganda, lo qual obligó al personal de la misma a continuar sus trabajos—como hasta el día lo vienen realizando—prescindiendo de los elementos de trabajo y material propagandístico de «Laboratorios S. Y. V. A.», que quedó en dicha oficina; que sólo por un inexplicable error material pudo decirse en el documento privado de 18 de mayo de 1951 lo contrario, pues no puede atribuirse a tal documento alcance ni eficacia en contradicción con dicho laudo —«Han convenido en otorgar el presente documento privado... al objeto de regular ciertos detalles materiales necesarios para la mejor ejecución de lo dispuesto en el laudo y para aclarar algunos extremos que han servido de antecedente al mismo...» declaran determinado este alcance los amigables componedores e interesados que lo suscriben; ni puede entenderse otra ocasa, conforme a las estipulaciones previas y afirmaciones del laudo mismo; que por el mismo error material y en el mismo documento se dice que pertenece al número dos la caldera de calefacción para dar servicio a los depósitos de aceite del lote número uno—y que está situada en el muelle de embutido—cuando quiso decirse lo contrario, y así lo evidencia el requerimiento—que, en acta Notarial autorizada por el de León don Tomás Albí Agero en 7 de agosto de 1951—número 1.212—que se acompaña, dirigió el actor a don Manuel Pablos Pérez, reclamando el acceso a este trega de los bienes en el mismo exis local de Oficina de Propaganda y la ententes, poniendo simultáneamente a su disposición la caldera de referencia; que de lo expuesto resulta evidente la improcedencia tanto de las pretensiones de entrega relativas a las máquinas de escribir y ficheros que se dicen existentes en esta oficina como la constitución de la servidumbre de paso para acceso a la misma, puesto que su servicio era exclusivamente para fines del negocio del Laboratorio del propio titular del lote número dos, a quien se han atribuído, como integrantes, también del mismo, los terrenos y locales sobre los que pretende gravarse.

Cuarto. Que la liquidación de cuentas formulada por los amigables componedores y formalizada en acta ante el Notario don Tomás Albí Agero, en 15 de junio de 1951, es absolutamente eficaz y no ha lugar, por tanto, a practicar otra liquidación, como se pretende en vía judicial de ejecución de sentencia; que los amigables componedores formulan la liquidación dentro de las facultades que les confiere el laudo de 18 de mayo de 1951; tanto en su aspecto de acto jurídico complejo de determinación y atribución de bienes o rendimientos producidos que comprende, a cada una de las partes en ejecución del laudo, como en el de secuela y obligación inherente a la administración de los negocios sociales que se les (confirió) confió y actuando en uno y otro aspecto dentro del plazo—aún computado con la interpretación de máxima limitación que, desde luego, se rechaza patrocinada de contrario—que al efecto se les señala, según todo ello resulta de lo establecido en el párrafo segundo de las determinaciones resolutivas del laudo; que ello releva, pues, de entrar en la información particularizada de cada una de las bases que para tan improcedente liquidación se propone, y únicametne se hace constar acerca de ellas la extrañeza de que entre las mismas se incluya la señalada con el número dos, relativa al «importe de las ventas de mercaderías de coloniales y jabonería, que se atribuyeron al lote número uno, debiendo atenerse a las existencias en 31 de marzo de 1951, etc., etc....», puesto que este importe ya fué hecho efectivo a don Manuel Pablos Pérez, mediante entrega de talón número 153.235, del Banco Herrero de León por la cantidad de 294.321 pesetas con 85 céntimos, fechado el 10 de junio de 1951, según el acta autorizada por el Notario don Tomás Albí en 11 de julio de 1951, aportada también con escrito de ejecución.

Quinto. Que no se han entregado al actor don José Luis Pablos por parte del ejecutante don Manuel Pablos Pérez, a pesar de estar incluídos en el lote número dos del laudo de 18 de mayo de 1951 los objetos y bienes siguientes: dos relojes de personal, de los llamados de sereno; un spicómetro y un termohígrafo de la fábrica de embutidos, que compró don Manuel en Alemania por cuenta de I. A. P. S. A.; un triquinoscopio, papel especial de envolver e hilo de chacinas, pertenecientes a la sección de embutidos; documentación consistente en el contrato con el señor Merino respecto a la servidumbre de evacuación de aguas residuales en terreno de Laboratorio, colindantes con los del expresado; cartas de la casa «Ramón Vizcaíno, S. A.», de San Sebastián, sobre formalización y modificaciones del contrato par el suministro e instalaciones de cámaras frigoríficas a I. A. P. S. A., y especialmente la de fecha 20 de noviembre de 1948, en que se aceptan mencionadas modificaciones; que todos estos bienes fueron adjudicados a don José Luis Pablos por la organización general y bienes de la expresada Sociedad «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», excluídos los del lote número uno, entre los que no cuentan los que acaban de ser referidos, en virtud del laudo tantas veces citado y por lo que se refiere a los documetnos, además, en mérito a lo convenido en el documento privado de 18 de mayo de 1951 aportado con el escrito de ejecución como documento número dos; que se formuló requerimiento notarial para la entrega de estos bienes y documentos, que ha sido totalmente desatendido.

Sexto. Que no obstante que el local conocido por «oficina de propaganda» ha de considerarse, a tenor del laudo, como integrante del lote número dos y adjudicado a don José Luis Pablos Pérez, el ejecutante don Manuel Pablos se resiste obstinadametne a facilitar el acceso al mismo franqueando la entrada por la puerta que él cerró, llevándose la llave del candado correspondiente, y a pesar del requerimiento que en tal sentido se le dirigió en el acta mencionada, como igualmente se resiste a entregar los siguientes objetos que se encuentran dentro de dicho local y le fueron también reclamados en la mencionada acta-requerimiento: una máquina «Adrena», para imprimir direcciones, con cinco mil fichas de Veterinarios de España y otras dos o tres mil de Farmacéuticos; las colecciones del Vademecun del Laboratorio, tarjetas, muebles y otros objetos de propaganda del mismo.

Séptimo. Que don Manuel Pablos Pérez no ha formalizado los documentos necesarios para la retirada o extracción de las acciones—según el correspondiente resguardo de I. A. P. S. A.—, que están depositadas a su nombre en el Banco Herrero de León, ni los conducentes a la cesión de las mismas a favor de don José Luis Pablos, conforme está obligado y ha de cumplir en ejecució del laudo de amigables (componedores) composición a que se refieren estas actuaciones.

Octavo. Que no han sido comprendidos en la liquidación de los amigables componedores, por haberse producido en fecha posterior al 15 de junio o por inadvertencia en algún caso, las siguientes partidas que son cargo para don Manuel, cuyo importe ha de abonar, por tanto, en ejecución del laudo, y sus resultas a don José Luis Pablos Pérez:

a) La diferencia de 166.782 pesetas con 26 céntimos en que se le adjudicaron a don Manuel las acciones de P. E. B. S. A., hasta 204.000 pesetas que debió ser y fué su valor real al tiempo de su adjudicación por la incorporación de los derechos de ampliación a sus tenedores como consecuencia de la puesta en circulación de nuevas acciones.

b) El importe de las comisiones de los representantes por el período de abril y mayo de 1951, en el negocio de jabonería y coloniales, devengadas en dicho período, pero no satisfechas y reclamadas ahora a I. A. P. S. A.

c) Importe de los artículos y mercancías siguientes correspondientes al negocio de coloniales que fué anticipado por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», en el período comprendido entre el 31 de marzo y el 15 de junio de 1951, habiendo sido remitido con posterioridad dichos artículos y retirados por don Manuel Pablos Pérez. Quinientas cajas de coñac «Osborne»—doce botellas cada caja—. Cupo de aceite de que se ha hecho cargo don Manuel Pablos por corresponder a la sección de coloniales, suministrado por

don J. Hurtado, de Jaén, por importe de 156.227 pesetas con 50 céntimos. Importe de 3.454 pesetas, saldo acreedor de la cuenta de la Asociación de Comerciantes de Bacalao.

d) Que se constituya y asuma las obligaciones de depositario respecto a las siquientes mercancías, que han sido incluídas en el acta de entrega de 26 de junio y no lo han sido en la relación de mercadrías de los amigables componedores: sesenta y siete cajas de botellas de Jerez Quina, de Bobadilla y Compañía. Una caja de Anís Domecq; dieciocho cajas de Domecq «Vino R.». Cinco cajas de J. Ruiz, de ron y amontillado, y quince cajas de sidra «Flor de Asturias»; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando que teniendo por formulada la presente demanda incidental, previa su tramitación y por la resolución que en su día se dicte, se acuerde estimarla declarando improcedente por rebasar los términos y alcance del laudo de que se trata, la ejecución de los extremos a que se refieren los hechos de la demanda incidental, pretendida por don Manuel Pablos Pérez, en el escrito promoviendo la ejecución de aquél, y que, por consecuencia, no ha lugar a llevarlo a cabo y estimando las peticiones de este escrito y que contienen los hechos precedentes, se acuerde, de conformidad con ellos, la ejecución del laudo en lo que a ellos concierne, mediante las entregas de bieens y documentos y prestaciones de hacer que en la misma se pretenden a cargo de don Manuel Pablos Pérez, reservando al actor la facultad de instalar en la vía que corresponda la indemnización de los perjuicios que se le hubieren ocasionado y condenando a don Manuel Pablos Pérez al pago de las costas causadas por su evidente temeridad, dando lugar a la presente demanda incidental y peticiones que con ella se formulan:

RESULTANDO que el Juzgado tuvo por formulada la declinatoria de jurisdicción, así como la cuestión incidental de nulidad de actuaciones, y dejando en suspenso el curso del asunto principal, dió el oportuno traslado al Procurador don Fernando Tejerina, en representación de don Manuel Pablos Pérez, para que contestase concretamente sobre la cuestión incidental planteada, lo que verificó por medio de escrito de 24 de enero de 1952, en el que después de aducir los hechos y fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se resolviera el incidente acordando lo siguiente:

Primero. La desestimación de la declaración de incompetencia de jurisdicción que por declinatoria interesaba la parte adversa, y estimando competente al Juzgado de Primera Instancia de León, absolver a don Manuel Pablos Pérez de la demanda incidental, en el conocimiento de las diligencias de ejecución incoadas contra don José Luis Pablos Pérez e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.».

Segundo. Desestimar igualmente la petición de declaración de nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en las expresadas diligencias de ejecución hasta la proposición de la referida demanda incidental de previo y especial pronunciamiento.

Tercero. Desestimar igualmente los recursos de reposición interpuestos por la parte ejecutada contra el auto de 26 de diciembre de 1951 y la providencia de 5 de enero de 1952, cuyas resoluciones serán así confirmadas, haciendo expresa desestimación de todas y cada una de las declaraciones que igualmente se piden por la parte recurrente en el pedimento tercero de la súplica de la demanda incidental; y

Cuarto. Condenar en todo caso a la parte adversa al pago de todas las costas del incidente y recurso de reposición:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba y practicada la que, propuesta por las partes, fué declarada pertinente, el Juez de Primera Instancia número uno de León dictó sentencia con fecha 19 de junio de 1952, por la que desestimando la demanda incidental interpuesta por don José Luis Pablos Pérez contra don Manuel Pablos Pérez, absolvió de la misma al demandado, denegando las declaraciones de incompetencia de jurisdicción por declinatoria y de nulidad de actuaciones que se interesaban por el accionante, así como la reposición contra los proveídos de 26 de diciembre de 1951 y 5 de enero de 1952, todo ello sin hacer especial asignación a ninguna de las partes de las costas causadas.—Notificada a las partes la anterior sentencia por la representación de don José Pablos Pérez, se interpuso recurso de apelación, que fué resuelto por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, en sentencia de fecha 31 de marzo de 1943, confirmatoria en todas sus partes de la sentencia apelada, sin hacer especial imposición de las costas de la segunda instancia:

RESULTANDO que devueltos los autos al Juzgado se confirió traslado al demandado don Manuel Pablos Pérez para que contestase a la demanda principal, lo que efectuó el Procurador don Fernando Tejerina Alvarez, en representación de dicho demandado por medio de escrito de fecha 8 de mayo de 1953, alegando como hechos:

Primero. Que los hechos del escrito en el que suscitó la cuestión de competencia ya resuelta, así como en su fundamento de derecho octavo planteaba la parte contraria la misma discrepancia que desarrolla en el correlativo apartado de la demanda que se contesta; que solicitó el demandado en el escrito instaurador del proceso que los inmuebles atribuídos en el laudo de los amigables componedores al lote número uno, en definitiva adjudicado a don Manuel Pablos Pérez, debían ser liberados de la carga hipotecaria a que estaban afectos, según escritura que «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», había otorgado en favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León para garantizar una cuenta de crédito de 6.500.000 pesetas, mediante instrumento autorizado por el Notario de León don José López y López el día 12 de marzo de 1951; y frente a lo expuesto de adverso en el mentado escrito que presentó, se resaltaba al contestar al recurso de reposición planteado bajo el número cuarto de los hechos y su fundamento noveno el cómo y por qué no podía imputarse al don Manuel Pablos la responsabilidad de ninguna parte o porción de tal crédito hipotecario; que sin embargo, se debía aprobar lo siguiente:

A) En la escritura por la que se concertó el laudo de amigables componedores, o sea, la de 22 de marzo de 1951, que se transcribe en la primera parte de la copia autorizada notarialmente, se pactaba fundamentalmente que el objeto de decisión de los amigables componedores sería la situación jurídica y económica entre don Manuel y don José Luis Pablos existente, resolviendo de forma sucesiva y escalonada y por el orden que allí se fijaba una serie de posibilidades de solución, que a última hora abocaba en la distribución por los componedores designados de los bienes sociales entre los dos hermanos, formando dos lotes, que se adjudicarían por sorteo o elección; que así consta en el apartado primero de dicha escritura; pues bien, como ninguno de los interesados interesó la oportunidad de acudir a cualquiera de las cuatro primeras posibilidades, según se expresa en las primeras frases de la escritura de 18 de mayo, que es la de emisión del laudo de los componedores, se vieron éstos precisados a decidir con arreglo al procedimiento establecido en el apartado quinto de la cláusula primera de la escritura de compromiso, es decir, dividiendo y separando los bienes y negocios de la Sociedad, para integrar los dos lotes que, respectivamente, corresponderían a cada uno de los señores Pablos Pérez, y después de establecer determinadas declaraciones previas, se producen de la siguiente forma: «Y de conformidad con las anteriores declaraciones y al objeto de ser sorteados ante mí, si no hubiere conformidad en la elección a la que se invitará con carácter previo a don Manuel y a don José Luis, han formado los amigables componedores los siguientes lotes: Lote número 1: Comprensivo de los bienes y negocios que se separan de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»... Undécimo. Los siguientes inmuebles: (Y aquí se describen bajo las letras a) (c) a d) las cuatro porciones que son objeto de esta cuestión, sin expresar valor alguno como no se hace tampoco para ninguno de los otros elementos patrimoniales que integran el activo de este local); y después de terminar con la enumeración de todos los bienes y negocios del repetido lote número 1, se añade literalmente: «Como pasivo se le adjudica el saldo de la cuenta del propio titular del lote, del préstamo realizado a «Iapsa», según escritura autorizada por el Notario de León don Juan López y López; que esta partida del pasivo no es otra que la acreditada en favor de don Manuel Pablos, lo mismo que existía por cifra diferente también en favor del don José Luis, y que aquélla se refleja en los libros de contabilidad de la Sociedad y que se transcribe en la diligencia del folio 636 de los autos, donde se observará que se acreditó el importe de 4.500.000 pesetas, que sumaba el haber de la cuenta, el correspondiente cargo del Debe con fecha 23 de mayo, o sea, después de haberse emitido el laudo en 18 de mayo de 1951, una partida que suma 1.096.450 pesetas, de tal suerte que la diferencia es propiamente el Pasivo que contrarresta los elementos patrimoniales del Activo; que se resaltaba esta circunstancia, porque se insiste en la parte dispositiva del referido laudo que es el único y exclusivo Pasivo, al añadir expresamente: «El adjudicatario (desnoco) de este lote queda exento de cualquier responsabilidad fiscal y administrativa por los negocios sociales hasta fecha y de cualquier reclamación por los propios negocios, mercaderías, etc., incluídos en su lote»; y a mayor abundamiento, cuando se expresa y concreta cuál ha de ser la composición del otro lote, los componedores se pronunciaron así: «Lote número 2: El resto del patrimonio social, en su activo y pasivo, con expresa inclusión del nombre, constitución y organización social y los derechos y obligaciones que a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», pertenecen o de la misma se deriven»; que frente a los términos con que se produce la parte dispositiva del laudo emitido muy pocas dudas puede haber sobre un punto aclarado además en la prueba practicada en el incidente anterior; que los amigables componedores se ajustaron al procedimiento quinto, convenido en la clásula primera de la escritura de compromiso, donde fué previsto que uno de los lotes comprendería el nombre y organización social, por lo cual integraron en el llamado lote número 2 el nombre, la constitución y la organización de la «Compañía Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», pues en el otro, en el lote número uno se comprendieron los elementos patrimoniales que se separaban de la misma, pero llegaron a más, sin duda, en uso de la función que se les había atribuído; describieron el activo del lote que se separaba de la Compañía, así como su pasivo, y aquí es precisamente donde reside el núcleo del problema a resolver.

B) Que fácilmente se observará que la Compañía Anónima «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», estaba compuesta solamente de dos personas: don Manuel y don José Luis Pablos, cuyas diferencias motivaron la estipulación de un contrato de compromiso para resolverlas, llegando a la conclusión de que habría de separarse uno de ellos; es decir, el que resultase adjudicatario del lote número 1, y en de-

finitiva, se producía una anómala consecuencia, cual es la de separarse el socio de una Compañía Anónima, fenómeno especialísimo, toda vez que la posesión y titularidad de las acciones, susceptibles de transmisión, no dan lugar a que esta separación se produzca en la misma forma y resultado que cuando se trata de la separación de un socio de compañía personalista-colectiva, comanditaria, e incluso de responsabilidad limitada, donde a falta de pacto expreso origina la rescisión o resolución parcial del contrato, pero al ser anónima la sociedad, entonces la disminuación producida en el patrimonio social por consecuencia de la adjudicación de los bienes que corresponden al socio saliente, producirá una contraprestación, cual es la devolución y entrega de los títulos que le legitiman como socio para raducir de modo paralelo el capital social; que aquí, en el caso actual, al ser formados los lotes con un activo y un pasivo, a cambio de que don Manuel Pablos Pérez entregase, no a la sociedad, sino a don José Luis Pablos, las acciones que tenía, se hace necesario resaltar que no es posible modificar lo que constituye sustancialmente el objeto o cosa que se le daba en pago de su haber; que, por lo tanto, así como en un supuesto corriente de adjudicación de inmuebles podría dudarse si se había pareciado con deducción de la carga hipotecaria a que estuvieron afectos, cuando la determinación y fijación de los tales bienes se concreta en un activo y pasivo, entonces es necesario que en el primero, o sea, en el activo, se enumeren todos los bienes y elementos que lo componen, por la suma e importe total e íntegra de su valor, sin deducción de ninguna clase, pues si sobre un inmueble enumerado de esta forma, en el activo pasa la carga real de hipoteca, en garantía de una obligación crediticia, el saldo de este crédito tendría que estar reflejado en el pasivo, pero no puede escamotearse acudiendo al efugio de los efectos que respecto a tercero producen los gravámenes hipotecarios inscritos en el Registro; que no se puede olvidar que todo lo acontecido gira en torno a negocio mercantil, que se trataba de una sociedad anónima; que las soluciones versaban sobre negocios de esta naturaleza y que al formar el lote número 1 —el que se separaba de la sociedad—, se compuso un «Lote comercial» con sus clásicos activo y pasivo, de tal suerte que si al relacionarlos, cuando son inventariados los bienes del activo y no se expresan que están gravados, obvio es que estos bienes se consignaron prescindiendo de la hipoteca precisamente por no constar en el pasivo el importe del crédito garantizado por la misma a que estaban afectos; es más, si se añade al redactar el correspondiente lote número 1, que todo el activo, pues a ello se contrae la manifestación de los negocios, mercaderías, etc., del lote número 1, están exentos de cualquier reclamación, no sólo de las responsabilidades fiscales y administrativas, no cuenta con más activo que el allí mencionado, tampoco podrá ponerse en duda que el meritado lote número 2, se formó pensando en eso, en que al mismo pertenecía el «resto del patrimonio social de su activo y pasivo... y los derechos y obligaciones que a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», pertenecen o de la misma se deriven (sic); que, por lo tanto, entre ese pasivo que conservaba y asumía «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», y por ende la parte hoy ejecutada, que es a quien se adjudicó ha de figurar evidentemente cuanto la sociedad misma recibió a calidad de préstamo de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, objeto de la garantía hipotecaria que se discute, y tanto antes, como después de la emisión del laudo.

C) Que las certificaciones expedidas por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad que figuran en ambos ramos de prueba, y especialmente la del folio 372, demuestran lo siguiente: a) Que en 17 de mayo de 1951, día anterior al de la emisión del laudo, el saldo del crédito en cuestión, de que podía disponer la Sociedad deudora, pues no se había agotado jamás el importe total de los seis millones y medio garantizados por la hipoteca, ascendía a 4.503.225 pesetas, es decir, que en ese momento la hipoteca sólo garantizaba un débito igual a la diferencia entre esta cifra y los citados seis millones y medio, diferencia evaluada en 1.996.775 pesetas; b) Que si esta última cantidad era la única adeudada, sólo ella habría de ser en todo caso lo que se prorratearía; pero nunca el total de los seis millones quinientas mil pesetas, como injustamente se pretende de contrario, pues entonces el don José Luis y la Sociedad se enriquecerían indebidamente y sin causa alguna al disponer para su fines de más de cuatro millones y medio de pesetas, parte de los cuales se pretende ahora que los pague, sin haberlos percibido don Manuel Pablos Pérez; c) La parte dispositiva del laudo no permite tal interpretación, y para apoyar su postura se traen a colación de adverso las cantidades extraídas con posterioridad a la fecha del laudo, que se retiraron de la cuenta del crédito hipotecario con cargo al saldo disponible que antes se menciona, afirmando que ello fué para pagar obligaciones personales de los interesados, cuando en verdad todas ellas eran de cargo de la Sociedad, y por lo tanto, a ella le correspondían, lo mismo que al don José Luis a partir de la fecha del laudo, 18 de mayo, ya que al formar el lote número dos, se consigna expresamente que en él se asume todo el Pasivo de la Empresa.

D) Que los talones extraídos de la cuenta de la Caja de Ahorros que se relacionan en la certificación que se comenta, corresponden a pagos hechos a don Enrique Pablos, doña Rosalía Pérez y don Angel Sánchez Franco, que como se dice en el hecho cuarto del escrito-demanda de proposición de la cuestión de competencia como incidente, formulado por la parte contraria, eran cuentas de la Sociedad, no particulares de don José y don Manuel Pablos; y en cuanto al pago por mitad del débito total de 2.192.900 pesetas a don Eduardo Pablos Pérez, o sea 1.096.450 pesetas, cuyo total se expresa en un talón cobrado el día 18 de mayo de 1951, tuvo sus efectos con referencia a la división de los negocios sociales, porque fué datado en la cuenta respectiva de don José Luis y don Manuel, por la expresada mitad a cada uno de ellos, según se acredita en la diligencia de exhibición de libros que obra al folio 536 y que al principio se comentaba; que malamente se puede hacer creer hoy que esta operación, reflejada en la contabilidad de la Sociedad, ha de implicar precisamente todo lo contrario de lo que sostiene el demandado, cuando lo que justifica, en efecto, es que en su total importe se hicieron los pagos extrayendo metálico del saldo disponible, con la exclusiva finalidad de satisfacer y extinguir obligaciones de la Sociedad, constitutivas de un pasivo que los amigables componedores adjudicaron al lote número dos, o sea a la parte hoy ejecutada.

E) Que se pretende que la obligación de pechar don Manuel Pablos con la hipoteca está determinada al declarar los amigables componedores, en lo que ellos denominan «Declaración previa quinta» del laudo, que los interesados vendrían obligados a otorgar los documentos necesarios para dividir los inmuebles e incluso las hipotecas; pero, aparte de que esto es una declaración general que nada dice, si lo que tiene fuerza de cosa juzgada y ejecutoria es la parte dispositiva del laudo o la sentencia, no se concibe que se pretenda anteponer esta frase abstracta a las determinaciones que hacen los amigables componedores cuando forman los lotes; pero mucho menos puede lograrse una aclaración con la simple presentación de las relaciones de bienes, que hoy se afirma fueron tenidas en cuenta por los componedores para dictar el laudo—con las carpetas presentadas con la demanda incidental—, ya que el demandado ha negado su autenticidad, en atención a que sólo aparecen suscritas por los (los) de los tres amigables componedores, de tal manera que si las hubieran tenido a la vista cuando se dictó el laudo el día 18 de mayo, habrían estado firmadas por los tres, pero es que además ha sido uno de ellos, don Angel Sánchez Francos, quien al contestar a la repregunta e) a la tercera pregunta, dice paladinamente que «cree fué del 5 al 15 de junio del pasado año, es decir, unos días antes de otorgar la escritura de liquidación», cuando se firmaron las expresadas relaciones de bienes que acompañan a la demanda incidental, y sin duda, por haber abusado los dos componedores que las suscriben de una facultad que nada tiene que ver con los antecedentes que sirvieron de base al laudo, sino que se refiere a la administración posterior y temporal de los negocios sociales, a que se contraen los últimos párrafos de la escritura de 18 de mayo, donde el mismo se emitió; que otro de los testigos presentados en el incidente promovido y ya resuelto, don Ramiro González Ortiz, que declara en Bilbao, a la pregunta tercera de su interrogatorio, lo hace con tal alegría de cifras, sin tener a la vista éstas «postfabricadas» relaciones de bienes, que basta comparar su contenido con lo que pretende la parte contraria al distribuir la hipoteca, para comprender hasta qué punto es rotundamente inexacto.

F) Que también se quiere dar valor al acta que dos de los tres amigables componedores levantaron bajo la fe del Notario señor Albí, en fecha 15 de junio de 1951, donde efectúan la liquidación de los negocios sociales, conforme a los últimos apartados de la escritura de emisión del laudo, por virtud de la administración temporal que de los mismos se les encomendaba, y que el demandado ha rechazado absolutamente, so pretexto de que en ella se dice que pendiente la transferencia de los bienes inmuebles adjudicados a don Manuel, así como la distribución de la carga hipotecaria; liquidación que constituía el objeto propio de la actuación de los componedores como administradores, pero en cuya función no se encuentra de manera alguna la de distribuir la hipoteca ni la de resolver las discrepancias relativas a la ejecución y cumplimiento del laudo mismo, ya que según la sentencia del Juzgado, confirmada por la de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, por la que se resuelve el anterior incidente, no es a los amigables componedores a quienes correspondía proceder a la entrega y tradición de los bienes de los lotes, de forma que si así lo fuese, entonces vendría a tergiversarse el fundamento propio de la competencia que corresponde a los Tribunales ordinarios para proceder a la ejecutabilidad de los laudos y sentencias arbitrales; que a mayor abundamiento, como se reconoce de contrario, don Manuel Pablos impugnó expresamente la liquidación de los dos referidos componedores, objeto de la citada escritura de 15 de junio, y aunque no expresase que, además, su discrepancia alcanzaba también a este desorbitado proceder de dichos señores, cuando se propasan a distribuir la hipoteca, y con ello a modificar el contenido del activo del lote número uno, ninguna consecuencia se puede obtener en pro de la aceptación de dicha distribución, porque la negativa era total, la extralimitación de los dos sediciosos componedores notoria, y la misma

forma de plantear el problema muestra su artero y parcial proceder; efectúan, sí, la unilateral liquidación respecto a la administración temporal de los negocios sociales, limitándose a mencionar, como si ello careciera de importancia, que quedan pendientes de cumplimiento la transferencia de valores y bienes inmuebles adjudicados a don Manuel, así como la distribución de la carga hipotecaria, añadiendo que al efecto de calcular el valor de los lotes (sic), es decir, alterando y modificando la composición que de los mismos se hizo en la parte dispositiva y decisoria del laudo, ellos calculan que las cargas hipotecarias fueron previstas en la forma que expresan; que naturalmente, cuando requieren al Notario autorizante, no lo hacen más que al objeto de que se notifique el acta a don Manuel Pablos, dándole un plazo para que dé su conformidad con la liquidación de cuentas; es decir, las de la administración temporal de los negocios sociales, pero sin referencia alguna en orden a esta inútil expresión de que aún quedaban pendientes de cumplimiento las entregas de los inmuebles, como puede comprobarse repasando el último párrafo del instrumento notarial que se comenta; que por este último, se comentaba también en el anterior escrito que la parte ejecutada se remite a través de las actuaciones y pruebas a su instancia practicada, a un informe del Arquitecto señor Aparicio, que los amigables componedores don Angel Sánchez Franco y don Ezequiel Pablos Pérez invocan en sus declaraciones testificales, pese a que en él no se hace ciertamente ninguna distribución de la hipoteca, ya que la aceptación de esa presunta distribución, a tenor de lo que proponía, estaba aún pendiente de estudio del Director de la Caja de Ahorros, nada menos que en 2 de noviembre de 1951, según se desprende de la certificación expedida por dicha entidad a instancia de la parte incidentista, que obra al folio 373, por cierto en fecha (pos) bien posterior a la formación de los proyectos de escritura que tan unilateralmente depositó don Angel Sánchez Franco en la Notaría de don Tomás Albí, según escritura de 23 de octubre de 1952, actuación que mereció adecuado comentario la sentencia absolutoria del anterior incidente, y que a su vez ha motivado la incoación de estos autos.

G) Y no se puede silenciar una trascendental prueba que acredita la ajustada razón de la petición que se deduce en pro de la liberación de las cargas hipotecarias a que están afectos los inmuebles adjudicados a don Manuel Pablos, y que es la siguiente: según certificación expedida por la Caja de Ahorros, existía todavía el día 30 de junio de 1951, un saldo disponible del crédito garantizado con la hipoteca que ascendía a 906.043,55 pesetas; es decir, que incluso con gran posterioridad a la fecha de emisión del laudo—18 de mayo de 1951—, no gravaba los inmuebles más carga hipotecaria que la del crédito adeudado a la Caja de Ahorros por la diferencia entre esa suma y el total de los seis millones y medio de pesetas; que en la cuenta de la Caja de Ahorros se hallaba todavía el metálico en cuestión; que si fuese cierto que la distribución de la hipoteca se había tenido en cuenta al emitir el laudo, no podría hacerse más que prorrateando lo realmente adeudado, pero lo que no se comprende es que se quiera distribuir la suma total del crédito obligacional, a través de la distribución de la carga real, para que don Manuel Pablos Pérez responda de una obligación parcialmente inexistente, sin que siquiera participe del saldo habido aún en la cuenta; porque ha sido el mismo ejecutado don José Luis, quien en consonancia con la idea de que el Pasivo de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», corría a su cargo, y no a costa de don Manuel, retira en beneficio propio las citadas 906.043,55 pesetas, mediante los cheques a que se contrae la certificación que se cita; y si él hace suya esa suma y se aprovecha de ella, no puede pretender que don Manuel responda del todo o parte de la misma; que la falta de causa es manifiesta; este acto propio de don José Luis, confirma plenamente que, para que una carga hipotecaria se distribuya entre las porciones de bienes que se dividen, será necesario partir de un importe del crédito que con ella se garantiza; si ese crédito lo percibe y aprovecha uno de los copartícipes, no podrá distribuirse el gravamen real hipotecario entre ambos, corriendo a cargo de uno la consiguiente responsabilidad del pago de la parte que a él se le atribuye, a menos de que participe también en los beneficios del crédito, se subrogue en el débito personal expresamente, descuente el importe de la deuda del valor del inmueble, con retención de la parte del presunto precio o asuma la tal deuda hipotecaria con deducción de la carga; que si así no ocurre, independientemente de la subsistencia de la misma frente a terceros, lo cierto es que no puede pretender uno de esos copartícipes apoderarse de la suma prestada e imputar al otro, a través de esta subsistencia de la hipoteca, la responsabilidad de su pago, cuando se le adjudica en la división de la cosa común gravada una porción de la misma; que la razón de la ejecución promovida reside en eso: al tiempo de estimarse el laudo, existía un saldo disponible en la cuenta del crédito de más de cuatro millones y medio de pesetas, y sin embargo, no se distribuyen la responsabilidad hipotecaria, tomando como base lo verdaderamente adeudado en aquel momento, que no alcanza los dos millones de pesetas, sino que se quiere hacer sobre el total de los seis millones; todas las sumas extraídas con posterioridad lo fueron para pagar obligaciones sociales, a cargo de la parte ejecutada, y el resto lo hace suyo también dicha parte; demuestra ello que fué consecuente con lo decidido por los amigables componedores al formar en el laudo el lote número dos, en el que se comprendió el resto del patrimonio social, en su Activo y Pasivo, y los derechos y obligaciones que a «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», pertenecen o de la misma se deriven (sic); que por lo tanto, la totalidad del crédito hipotecario es a cargo de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», y don José Luis Pablos Pérez; si los amigables componedores hablaban de la posible distribución de los gravámenes hipotecarios, sin embargo, ni en la declaración previa donde se insinúa, ni en ninguna otra parte, mencionaron para nada la división del préstamo, es decir, del metálico entregado por la Caja de Ahorros, sin duda por atender a la formalidad hipotecario-registral, pero presumiendo que tenía que librarse de su importe al adjudicatario del lote número uno, o sea don Manuel Pablos, bien cancelando la hipoteca, bien entregándole el metálico necesario para ello.

H) Que en el hecho cuarto de la contestación a la anterior demanda incidental, se hizo un examen relativo a la comparación del valor de los lotes y su diferencia, sólo explicable si precisamente se compensa mediante la liberación directa del gravamen hipotecario que quiere achacarse a don Manuel Pablos o reintegrándole del importe del crédito que dicho gravamen garantiza; que se niega, pues, cuanto en la demanda se desarrolla bajo el correlativo apartado, ya que no se ajusta a los términos del laudo, cuya ejecución se ha solicitado.

Segundo. Que en el correlativo apartado de la demanda incidental que ahora se contesta, se impugna la pretensión que se deducía en el escrito de (contestación) ejecución, respecto al establecimiento o reconocimiento de servidumbres, cuya enumeración se hacía en el apartado (tercero) primero del párrafo tercero del hecho séptimo, si bien ahora parece ser que únicamente se deduce la impugnación a la subsistencia de unos muelles de carga y descarga sitos en el muro de la izquierda entrando y fondo del edificio que se conoce con el nombre de «Almacén y Oficinas» en el plano que se acompañó a dicho escrito, y que corresponde al que se suscribió por los interesados y fué depositado en la Notaría de don Tomás Gil por el componedor don Angel Sánchez Franco, mediante escritura del día 23 de octubre de 1951, después aportado en período de prueba, pues sólo en el último párrafo del hecho que se comenta, se expresa que tampoco deben subsistir los suministros de agua y derecho a aprovechar de las mismas, que habrán de mantenerse; que respecto a estos extremos, interpuso la parte contraria recurso de reposición, que no fué estimado; ahora bien, hoy, si se compara el contenido del documento privado que forma parte integrante del laudo, y que es el presentado con el número dos de los unidos al escrito de (contestación) ejecución, con el plano que habían suscrito los interesados y amigables componedores, se observan las siguientes particularidades: a) Que, en verdad, se pacta en la cláusula primera del documento la separación material de los edificios y locales donde se lleva el negocio de coloniales y jabonería, integrados en el lote número uno, de aquellos edificios y locales donde se realiza el negocio de embutidos, atribuído al lote número dos, mediante la elevación de una tapia—cuya línea de emplazamiento se determinó y fijó en el meritado plano; pues bien, la tal tapia se marca en el plano con una línea cruzada de trazos, según consta en la leyenda del mismo, pudiendo observarse que la misma se enclavaba en la parte no edificada; que precisamente uno de los pedimentos que no se combaten en la demanda de adverso, es el que se hacía en el escrito inicial, al afirmar que si bien don José Luis Pablos procedió a su constitución, no lo hizo ateniéndose al meritado plano, sino que ha ocupado más terreno del debido, al intrusarse con la misma tapia o muro en el inmueble adjudicado al lote número uno; que por lo tanto, ni en el contrato ni en el plano se pactó, convino o autorizó, que a su vez se levantase un muro adosado a las paredes de los edificios que en el tan repetido plano se señalan con las letras A) y E)—Almacén y Oficina y Jabonería—, sin duda porque en el de la izquierda entrando al señalado con la letra A) existen unos huecos, lo mismo que a su fondo, que dan luz, vista y servicio a través del predio del lote número dos, lo mismo que también en el muro de Poniente del edificio de la letra E) existe otra puerta de entrada para el mismo, sólo practicable a través de los patios y entrada lógica, como antes venía haciéndose, sobre el inmueble que hoy es del lote número dos; que asimismo, para el servicio del almacén y oficina, o sea del edificio de la letra A), subsisten todavía unos muelles de carga y descarga adosados a su repetido muro de la izquierda entrando o Poniente; b) Que es evidente que con la separación de los bienes y negocios sociales y su integración en dos lotes, no se quiso perturbar en ningún momento su funcionamiento, y cuando las partes pretendieron retirar algo que se hallase en los inmuebles pertenecientes al lote adjudicado al otro interesado, precisaron de modo concreto y claro su separación previa, como se desprende de las estipulaciones segunda y tercera del meritado documento privado; que tanto la servidumbre de paso para estos servicios, que se corrobora igualmente al hacerse la distinción en la adjudicación de

la llamada «Oficina de Propaganda» en favor del lote número uno, pese a hallarse situada en el edificio señalado con la letra a) perteneciente al lote número dos, al tenor de la escritura del laudo del repetido documento privado que le complementa, y del plano tantas veces invocado, como la subsistencia de las relativas a las aguas, quedaron perfectamente establecidas al producirse la división material de los inmuebles comunes, por existir signos aparentes de su subsistencia, conforme dispone el artículo 541 del Código Civil; c) Que frente a esto es inútil el esfuerzo de la parte contraria, al sostener que la cláusula primera del contrato privado del folio once habla de la pertenencia de la tapia de separación, muro sólo susceptible de levantarse parcialmente en la línea de separación en favor del adjudicatario del lote número dos, y cuya tapia no tendría derecho a servidumbre de luces, porque lo que se dice es que en la zona del muro tal no existirá servidumbre de luces en favor del adjudicatario del lote número dos, sobre el terreno del lote número uno, que es el del demandado, no al contrario, y aunque no se pretende (efectuar) afectar el referido muro a esa servidumbre, obvio que no puede extenderse a la supresión de las servidumbres de paso de los edificios anteriormente construídos y de las luces y vistas que ellos disfrutaban, ya que a este efecto hubiera sido preciso que de un modo literal y concreto así se expresase en el título de la adjudicación o división, o que se hubiesen hecho desaparecer antes de su otorgamiento, con arreglo al meritado precepto legal; que el hecho jurídico determinante del (precepto) establecimiento de las servidumbres en cuestión no ofrece, pues, duda de ningún género.

Tercero. Que cuando en el (párrafo) apartado primero del párrafo tercero del hecho séptimo del escrito de ejecución se solicitaba se cumpliese el laudo por lo que respecta a la llamada «Oficina de Propaganda», se ajustaba el demandado a los términos claros y literales de la cláusula tercera del contrato complementario del mismo, donde se dice que adjudicada la casa particular al lote número dos, pero habiendo en la misma una llamada «Oficina de Propaganda» que pertenece al lote número uno—cuyo acceso independiente se hace a través de unas escaleras sitas en su parte trasera—, se procederá al cierre de la puerta de comunicación interior de la expresada casa particular con la meritada oficina; que ahora, en el hecho tercero de la demanda incidental que se contesta, se opone una incongruente resistencia, ya que afirma la parte contraria que hubo un error, que la tal «Oficina de Propaganda» siempre tenía que ser del lote número dos, so pretexto que en ella se hacía la del laboratorio y negocios adjudicados al lote número dos, que es al mismo a quien pertenecía la vivienda donde se halla enclavada; que olvídase que en un negocio único, o mejor, en una Sociedad que, cual la ejecutada, agrupaba una serie de actividades, lo lógico es que la tal propaganda se refiriese a todos los negocios de la empresa, no a uno sólo, y que cuando se lleva a convenir en la tan repetida cláusula tercera del documento privado, que esa dependencia pertenece al otro lote, incluso para pactar la forma y medio de que funcione el local con independencia, no puede existir el error material de expresión, que es el motivo esencialmente esgrimido para no acceder al cumplimiento de la solución adoptada, pero como no es un error de esa naturaleza, sino que implica la alteración más profunda del laudo y su complemento integrante, sería siempre preciso que frente a la petición de su cumplimiento con arreglo a los propios términos de lo decidido, se pidiese la declaración de su anulabilidad o rectificación mediante la oportuna reconvención o petición expresa, que se omite totalmente en la súplica de la demanda incidental que se contesta; y ninguna duda puede haber por lo que afecta al mobiliario que la compone, pues precisamente se hace una relación de éste, aunque incluyendo la misma en las últimas páginas de la relación de bienes que componen el lote número dos, que presenta la parte contraria, con el propósito de sostener que pertenece al mismo, si bien facilita con ello la prueba terminante de los diversos elementos y enseres que además la componían, y cuya falta de entrega (inicial) parcial da lugar a lo solicitado bajo la letra c) del párrafo segundo del hecho séptimo del escrito de ejecución y sobre cuyos bienes muebles también se formula oposición con base en los mismos argumentos que se dejan comentados; que por si esto fuera poco, ya en el párrafo tercero del hecho quinto de la contestación al incidente anterior, así como en su hecho octavo y en el fundamento de derecho décimotercero, se establecía el apoyo jurídico y la pertinencia de las pretensiones, que de adverso no se han enervado; que procede, pues, desestimar cuanto a este respecto se aduce de contrario, y negando lo que se expone en el correlativo apartado de la demanda.

Cuarto. Que se pedía también en el apartado cuarto del hecho séptimo del escrito de ejecución, en relación con la letra a) del hecho sexto del mismo escrito, que se procediese a la liquidación de los negocios sociales o mejor de la explotación de los mismos a partir del día 31 de marzo de 1951, y tanto allí como en el hecho décimo y fundamento de derecho décimoquinto de la contestación que se presentó a la primera demanda incidental, se apoyó y justificó esta pretensión con base en alegaciones y argumentos que se van a completar, dado el resultado de la prueba pretendida en tal incidente:

A) Que ninguno de los interesados ha aceptado la insólita liquidación que cuando hoy se dice en el correlativo apartado de la demanda incidental que se contesta, que la liquidación practicada por dos de los tres amigables componedores es eficaz y subsistente, debiendo estar y pasar por ella, contradice la representación de don José Luis Pablos las manifestaciones y actos propios que el mismo realizó; que, en efecto, la liquidación se formaliza en la escritura pública de 15 de junio de 1951, autorizada por el Notario señor Albi y acompañada como documento número 4 al escrito de ejecución por los componedores señores Sánchez Franco y Pablos (don Ezequiel); que al final de la misma requieren ambos al Notario para que a su vez le notifique a don Manuel Pablos, cuya diligencia practica al día siguiente, 16 de junio; y el don Manuel, en acta de 22 de junio—dentro de los siete días que unilateralmente le fijaron para contestar—, manifieste su absoluta disconformidad con la misma tanto por constarle que dichos señores no habían administrado nada, como también por no ser admisibles los conceptos que en ella incluyen, y esto es lo importante; es más el saldo líquido de las operaciones que dice haber realizado, que arroja la cifra de 191.349 pesetas con 68 céntimos, el cual ni siquiera ponen a su disposición, no fué ni entregado ni percibido por él; y si se lee otra vez el acta de contestación encontraremos la mejor réplica a la supuesta ejecución y cumplimiento del laudo, por cuanto faltaba la entrega de tales y tantos elementos patrimoniales del lote número 1 que se vió en la precisión de requerir su inmediata transmisión a través de los variadísimos y prolijos requerimientos traducidos en las múltiples actas que mediante copia, después adveradas en el ramo de prueba, se acompañaron a dicho escrito, comprobando así que muchas mercancías hubieron de entregarse por el don José Luis a pesar de que aquellos señores decían habérselas dado; pues bien, don Manuel Pablos, en virtud de su negativa a aceptar la liquidación que se comenta, requirió a don José Luis, en acta de 30 de junio, para que le entregase las mercancías existentes en 31 de marzo del mismo año—apartado primero— insistiendo en lo mismo mediante el acta de 3 de julio siguiente, lo que motivó que don José Luis, también mediante acta notarial—es la de 7 de dicho mes de julio que obra al folio 44—, contestase en un singular y expresivo sentido; justifica la diferencia entre las existencias de 31 de marzo y las mercaderías que «in natura» se entregaban a don Manuel, en que muchas de ellas se habían realizado durante el plazo transcurrido a partir de esa fecha y el momento de la entrega, lo que arrojaba un saldo de pesetas 508.618 con 30 céntimos, remitiéndose así a la igual cifra que los señores Sánchez Franco y Pablos (don Ezequiel) hacían constar en su presunta liquidación de 15 de junio, pero en lugar de someterse y acatar su pintoresca liquidación y demás operaciones que en ella dice practicar para llegar al resultado del saldo líquido de 191.349 pesetas con 68 céntimos efectúa otra bien distinta, ya que no data las partidas que ellos denominan de cargo, que contradicen absolutamente el contenido del laudo, sino que recoge otras bien distintas a saber, transferencia a don Daniel Espuny por 165.709 pesetas con 15 céntimos; financiación por reserva de aceite, 5.810 pesetas con 35 céntimos; transferencia a Cooperativa Nacional del arroz, pesetas 39.509 con 15 céntimos; Federación de Almacenistas, 75 pesetas y Viuda de Abelardo López Bembribe por letra de 3.192 pesetas; que estas partidas, que no son jamás de cargo de don Manuel por corresponder a lo que en el laudo se denomina «reclamación por los propios negocios, mercadería, etc.», de que no podía afectarse a los mismos del lote número 1, adjudicado al demandado constituyendo así un pasivo asumido por la Compañía Industrias y Almacenes Pablos, S. A., cuyo total patrimonio, derechos y obligaciones integran el lote número 2 atribuído al don José Luis, como puede comprobarse repasando la redacción de la parte dispositiva del mismo, son partidas abonadas quizá después de 31 de marzo, pero por mercaderías de coloniales pedidas antes, recibidas o en cambio entre tanto que pertenecen a don Manuel, sin que le sea exigible su importe, dada la resolución del laudo aceptado por las partes; que reconocida de este modo la inexactitud de la liquidación que practicaron los dos referidos componedores, pone a disposición de don Manuel el saldo resultante de la operación que unilateralmente llevó a cabo personalmente el propio don José Luis, sin someterse a la de aquéllos; que este saldo, que asciende a 294.321 pesetas con 95 céntimos, según el acta notarial de contestación a los requerimientos del demandado, de fecha 7 de julio de 1951 se recoge en el talón del Banco Herrero que el don José Luis entrega a éste mediante acta del día 11 siguiente, a cuyo final obra la diligencia practicada con el don Manuel, quien expresamente manifiesta que al recibir el meritado cheque no por ello acepta el saldo, ni ninguna de las liquidaciones efectuadas, porque no en balde ya había exigido de don José Luis, según el acta del día 3 de julio, que pusiera a su disposición el metálico necesario, que le correspondía por razón de la diivsión de los negocios sociales, para operar comercialmente con el que se la había adjudicado; mas no es solamente este expreso reconocimiento de don José Luis Pablos en que se funda el aserto de ser unánimes los dos interesados en no reconocer ni acatar la célebre liquidación de los dos sediciosos componedores que actuaron en la escritura del día 15 de junio, sino que ellos mismos permiten con su proceder que se repute inexistente la tal liquidación, pues dijeron ser operaciones desarrolladas como

administradores temporales de los negocios, siendo así que el resultado de esa presunta administración ni siquiera se pone a disposición de don Manuel, y es el propio don José Luis quien la rectifica; que tanto él como don Manuel—este último de modo expreso, según el acta de 22 de junio, prescindieron en absoluto de la misma, por considerarla inexistente e ineficaz; que hoy es el propio don José Luis quien contradictoriamente sostiene en el hecho cuarto de la demanda incidental la subsistencia y validez de una liquidación que anteriormente había reconocido como inválida, para después, en los hechos relacionados en el apartado octavo de la demanda incidental, pretender que se rectifique o se incluyan operaciones precisamente correspondientes al período que fué objeto de la liquidación de los dos repetidos componedores; que esta pretensión es tanto como el supuesto de su declaración de nulidad, ya que versa sobre la inclusión de comisiones del negocio de jabonería y coloniales en el meritado período de marzo a junio de 1951—ya que dice que son los meses de mayo y abril de dicho año—, o sea a consecuencia de la gestión de los negocios atribuídos al lote número 1, que se le adjudicó a don Manuel, así como también pretende lograr la devolución de mercaderías logradas por virtud de operaciones del mismo período; que lo expuesto evidencia la racionalidad de la pretensión de ejecución ya la inoperancia de las peticiones que a este respecto se deducen en la demanda incidental.

B) Que se viene afirmando que es pertinente practicar la liquidación pedida en atención también a la imposibilidad de que la misma pudiera llevarse a cabo por aquellos dos componedores señores Pablos y Sánchez Franco, que, para demostrarlo basta comparar los términos del laudo; en efecto, la llamada «declaración previa tercera» de la escritura de su emisión, dice así: «La determinación y (adjudicación) atribución a los adjudicatarios de cada lote, de los resultados posteriores al 31 de marzo hasta al fecha de ejecución del presente laudo, se verificará ateniéndose rigurosamente a las cuentas de los negocios que a cada uno resulten atribuídos y al efecto de que no existan nuevas dificultades o diferencias entre los hermanos don Manuel y don José Luis Pablos Pérez, han convenido ambos en encargar a don Ramiro González Ortiz la realización de todas las operaciones necesarias para efectuar la liquidación del citado período, manifestando este señor su conformidad y obrando en poder de los amigables componedores nota de dicho convenio suscrita por los señores Pablos; que ya es raro que todo esto se expresase en una escritura pública en la que no comparece el liquidador nombrado don Ramiro González Ortiz, quien ni siquiera actúa como testigo, según puede comprobarse con la lectura de dicho instrumento; pero en el ramo de prueba del incidente anterior, y entre los documentos que había depositado en la Notaría del señor Albí, el que fué componedor y hoy empleado de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», don Angel Sánchez Franco, que se aportan a los autos, figura el documento a que se contrae aquella manifestación de los amigables componedores, que no es parte dispositiva del laudo, sino mero antecedente del mismo; que copiado a la letra dice así: «Manuel y José Luis Pablos Pérez confieren a don Ramiro González Ortiz el encargo de liquidar las cuentas comunes mantenidas en la Sociedad «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», desde el 1 de abril al 31 de mayo de 1951, facultándolo para hacer distribución de los ingresos y gastos a las Sociedades respectivas, así como también para imputar lo que considere gastos comunes en las proporciones que estime pertinentes. Asimismo se le faculta para distribuir entre los titulares de las respectivas secciones el exceso de metálico que pudiera existir sobre la cantidad que hubiera en Caja y Bancos en 31 de marzo, de acuerdo con las normas del laudo dictado hoy por los amigables componedores»; que la lectura de este documento resulta expresiva por demás; no eran los amigables componedores quienes habían de llevar a cabo la liquidación de los negocios sociales, desde el día 31 de marzo de 1951, a que se remiten en el laudo para la fijación de los bienes de los lotes firmados, sino que ello había de realizarlo un técnico por expreso convenio de todos, cual era el señor González Ortiz, a quien se le atribuía el máximum de facultades no sólo al objeto de practicar las operaciones contables, sino también para distribuir los ingresos y los gastos, para imputar los que él considerase como comunes y en las proporciones que él libérrimamente estimase convenientes, y, por último, para distribuir entre los titulares la existencia de metálico en Caja y Bancos, que los componedores no habían incluído en la división de los bienes y negocios sociales; ahora bien, don Ramiro González Ortiz declinó el encargo, según contesta a la propuesta octava del interrogatorio que de adverso se le formula en el anterior incidente, si bien erróneamente dice, que él no creía tuviese facultades decisorias, como si los componedores hubiesen podido seguir actuando al efecto de no decidir nada, absolutamente nada, después de haber emitido el laudo, como hubo de reconocerse en la sentencia del Juzgado, confirmada en apelación; que su renuncia, que reitera al contestar a la repregunta b) articulada para la referida pregunta octava, deja total y absolutamente inoperante el convenio reflejado en el documento privado que se acaba de transcribir, pero sin que se resucitase la ya extinguida misión de los amigables componedores, que en materia de ejecución no podían comportarse como tales; que el efugio que encontraron los dos parciales componedores señores Sánchez Franco y Pablos (don Ezequiel) para practicar su inútil liquidación, sin duda en colisión con la parte ejecutada, no fué otro que el de la de específica redacción del último apartado de la escritura de misión del laudo, cuyo texto fué objeto de discusión en el incidente anteriormente resuelto, que a continuación se copia: «... y confieren poder a los amigables componedores para administrar los negocios sociales hasta que se ejecute este acuerdo, estableciendo para ello el plazo máximo de hasta el 15 de junio próximo...»; que no merece la pena que se insista en reflejar aquí la limitada función que se atribuyó a los tres componedores, dirigida más bien a evitar que a consecuencia de la separación de los bienes que integraban el lote número uno, adjudicado a don Manuel, y en el medio tiempo que habría de transcurrir hasta que se la transmitiesen materialmente, aquellas tres personas que habían merecido la confianza de los interesados vigilasen la correcta explotación, que no se interrumpía, de los negocios formalmente divididos, pero entre tanto regidos, dirigidos y gestionados por la «Compañía Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», que en el conjunto de su organización social correspondió totalmente al ejecutado don José Luis Pablos; que es así, pues, que los tres amigables componedores podrían rendir cuentas, no dos de ellos solamente, sino todos, del período de su administración, que a lo más, va desde el día 18 de mayo, fecha del laudo, hasta el 15 de junio siguiente).

c) Que la suplantación, que los señores Sánchez Franco y Pablos (don Ezequiel) hacen usando de facultades que únicamente se confirieron a don Ramiro González Ortiz renunciado y decaído de las mismas, según sus declaraciones a las preguntas octava y novena del interrogatorio adverso en el incidente primitivo, aunque niega haber recibido la carta testimoniada que le dirigió don Manuel Pablos en 3 de julio de 1951—acta levantada por el Notario don José López y López el día 4, cuyo protocolo se señala para el momento de la prueba—les hizo incurrir en la desorbitada liquidación, reflejada en el instrumento del día 15 de junio que a título de ejemplo se va a señalar: Incluyen la existencia de mercaderías de coloniales y jabones por el importe que señalan como existente en 31 de marzo de 1951, bajo el concepto que denominan «Partida de abono inicial» para estampar a continuación, con la denominación de «Partidas de abono actuales», la suma de las mercaderías habidas en dichos negocios en la fecha de la liquidación, y las cuales son las que se entregan ulteriormente, no por ellos, sino por el don José Luis, en las actas que de modo prolijo hubieron de levantarse, ante su resistencia a transmitirlas, pero se olvidan de incluir aquellas mercancías que en la misma fecha tenían que existir en «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», ya que según la relación de puño y letra de don José Luis, que obra al folio 293, en la que se reflejan las mercaderías que se hallaban en el negocio filial denominado «Industrial Comercial Exportadora, Sociedad Anónima», se dieron por transmitidas, sin duda a efectos de aclarar su contabilidad, a «IAPSA», razón por la cual se gira la factura de «ICESA» obrante al folio 294, don José Luis Pablos, en su confesión del folio 489—posiciones novena a décimoquinta—quiere dar la explicación de que se habían vendido con anterioridad, pero no se compagina mal con la formalización del inventario que él mismo practica, de su puño y letra en 31 de marzo, aunque omite el año, según advera, al contestar a las preguntas novena y décima, de tal manera que no puede negar se contrae a la citada fecha de 31 de marzo de 1951, toda vez es esa también la fecha de la factura correspondiente, donde se transcriben las mismas mercancías con iguales cantidades e idéntico valor, según resulta de la comparación del documento del folio 294, y la absolución de la posición décimotercera; que estas mercancías, por tanto, tenían y tienen que liquidarse; que también incluyen como «Partida de abono» la suma del saldo de clientes de coloniales, que constituye el primer elemento patrimonial enumerado en el activo del lote número uno, según el laudo, de tal manera que si se trataba de una suma líquida, como hubo de reconocer la parte adversa en contradicción con lo que afirmaba en su recurso de reposición, según los términos literales del escrito que presentó para impugnar la prueba, que el demandado propuso en el primitivo incidente, sobre reconocimiento de libros, que lleva fecha 6 de marzo de 1952, la cual forma parte de un captial, lo procedente era entregarla, sin más, pero no puede utilizarse para con ella introducir la confusión en la liquidación de una presunta administración de negocios sociales, ya que implica tanto como suponer que ha seguido y servido para que «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», utilizase la repetida suma en las operaciones de su negocio, siendo así que la litidez de aquella partida del activo del lote número uno determina un saldo que don Manuel Pablo Pérez tenía que percibir íntegramente, motivando de ese modo la petición de ejecución, pero jamás a través de la liquidación de la temporal administración de los negocios, en los términos que ya se ha visto; que aseguran entre las mismas «partidas de abono» que se realizaron mercaderías, pero sin justificar cómo ni cuándo, pues aquéllas que lo fueron en el período comprendido desde el 31 de marzo a 1 de abril no eran los dos amigables componedores quienes podían liquidarlas, sino don Ramiro González Ortiz—y ante su renun-

cia los propios interesados por vía de ejecución judicial—, jamás dos de ellos en interpretación y rectificación de la parte decisoria del laudo, como también ocurre cuando hablan de un beneficio bruto por excedente, que retrotraen a operaciones que ni conocieron ni ventilaron, ni justifican, ni prueban; mas lo insólito es que como «partidas de cargo» y bajo el signo literal «cuentas existentes al dictarse el laudo, no contabilizadas» se imputan a don Manuel Pablos, o sea, para que se satisfaga a mitad de su importe por el adjudicatario del lote número uno, una serie de créditos de cuya responsabilidad se hallaba exento, puesto que al fijarse el pasivo de su lote en la escritura del laudo, se expuso literalmente que únicamente lo constituiría el de la cuenta de crédito del titular del mismo, eximiéndole de responsabilidades fiscales o administrativas y de cualquier reclamación por los propios negocios y mercaderías, etc., incluídos en su lote, asumiendo el lote número dos el total activo y pasivo, los derechos y obligaciones de «IAPSA», que a la misma pertenecen o se deriven; que estas partidas no pueden cargarse a don Manuel, por responsabilidad administrativa es la mitad de un concierto con el Ayuntamiento de San Andrés, por arbitrios municipales, la mitad de la sanción impuesta por la Fiscalía de Tasas, la mitad de la minuta de los Letrados señores De Lucio y Revenga, pues todo ello se refiere a los bienes y negocios sociales en época anterior, o mismo que la liquidación efectuada a don Angel Sánchez Franco, uno de los compradores, por deudas de «IAPSA», también anteriores, al igual que la responsabilidad por accidentes postvacunales—téngase en cuenta que ello se refiere a negocios del laboratorio adjudicado a la otra parte—y lo mismo la mitad por comisiones de diversos señores, etc., etc.; que todas estas partidas no pueden afectar jamás a don Manuel Pablos, hasta el punto de que se encuentra la siguiente paradoja: en la relación acompañada con el número uno, que no se ha reconocido, que suscriben los dos compradores y que se acompaña a la demanda incidental, para afirmar que los bienes enumerados integran el lote número uno; y al folio dos figuran como «Clientes dudosos o incobrables de coloniales», que a su vez es la partida octava del activo del mismo lote, según el laudo, constan los señores De Lucio y Revenga como deudores de 21.947 pesetas con 35 céntimos, y sin embargo en la liquidación que ahora se comenta se quiere hacer creer que don Manuel debe pagarles a ellos una determinada suma que por ser inferior, ha debido tener compensación, y lo mismo ocurre con la responsabilidad por accidentes postvacunales, que a tenor del laudo, si se refieren a gestión anterior al 31 de marzo, no puede reprocharse ni a don Manuel ni a su lote, y si son por indemnizaciones posteriores, debe incluirse tal suma en la liquidación que los amigables componedores sediciosos hayan llevado a cabo respecto a los negocios de embutidos y laboratorio, asignados a don José Luis, liquidación que no han practicado, como hubiera sido su obligación, una vez pretenden ser consecuentes con la función que se arrogan de liquidar los negocios de uno y otro interesados, pues de ese modo se sabría también cuál era el exceso en metálico que habría de percibirse, y no el defecto que señalan en la que practican al demandado, porque no se pueden olvidar los términos a que se contrae el documento privado que se suscribió para conferir un específico encargo a don Ramiro González Ortiz; que en efecto, a don Ramiro González Ortiz se le encargaba la facultad privativa y libérrima de imputar los gastos comunes de la circunstancial y temporal administración única de todos los negocios sociales desde el día 1 de abril hasta el 31 de mayo, en las proporciones que estime pertinentes, a las acciones y negocios, que respectivamente se adjudicaban a uno y otro interesado, como no podía ser por menos, así como también para que distribuyese los saldos en Caja y Bancos; que al no practicar y cumplir este señor su encargo, le sustituyen unilateralmente los señores Sánchez Franco y Pablos (don Ezequiel), quienes en lugar de hacer eso, la liquidación de las operaciones de todos, absolutamente todos los negocios de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», se limitan parcialmente a efectuar la carga y data de la presente venta de mercaderías de coloniales y jabonería, que eran del lote número uno, reflejando cifras unilaterales y arbitrales, según se ha visto antes, pero eso sí, para incluir el resultado de unos saldos bancarios, como «Partida de cargo», en lugar de ser «Partida de abono», en favor de don Manuel, pues no se puede olvidar que a los folios 481, 483, 484, 485 y 495, constan las certificaciones expedidas por las sucursales en León de los Bancos de España, Central, Santander, Español de Crédito y Herrero, acreditando que en 31 de marzo de 1951, existían en las cuentas corrientes abiertas a nombre de «Industrias y Almacenes Pablos S. A.», o de don Manuel y don José Luis Pablos, unos saldos a su favor que no se han distribuido —y falta el saldo de la sucursal del Banco de Bilbao—, a más de que en tal fecha existían también por saldo en Caja 126.119 pesetas con 95 céntimos, también omitido, porque sin duda estos señores no se pudieron sustraer al convencimiento de que no eran ellos, sino el señor González Ortiz, quien tenía que haberlo llevado a cabo; es más, tienen la avilantez de incluir así, como quien no quiere la cosa, una partida que redactan de la siguiente pintoresca forma: «Por varios débitos en Caja, 118.716 pesetas con 30 céntimos»; ignorándose a qué se deben referir estos débitos; que hace falta tener una extraordinaria facultad de prestidigitación para escamotear todas estas partidas, cubileteando con cifras que barrenan íntegramente lo decidido por los amigables componedores para omitir su laudo de la escritura de 18 de mayo, y por si esto fuera poco, también se hacen figurar partidas por transferencias y anticipos de la Sociedad por pago de deudas, incluso particulares, que se ignora de dónde y cómo surgen, dado el resultado de la prueba, que portunamente se completará para justificar también que en la contabilidad de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», como en estos tiempos en toda empresa comercial e industrial, existía una «segunda caja» que ahora ha desaparecido ante las condiciones de magníficos ilusionistas de que aparecen adornados los dos sediciosos componedores señores Sánchez Franco y Pablos (don Ezequiel); que todo lo expuesto demuestra: que la liquidación no existió, que no es necesaria siquiera la liquidación, declaración de su nulidad; que la parte contraria prescindió de la misma en sus actos anteriores a la iniciación de estos autos y que en ellos la combate, aunque simultáneamente pretende su subsistencia; que se oponía, por tanto, a cuanto se pretende en el correlativo apartado de la demanda incidental que se contesta.

Quinto. Que en el apartado correspondiente de la demanda incidental se reclaman de don Manuel Pablos Pérez determinados efectos y cierta documentación, que no se sabe cómo se supone puedan obrar en su poder, tanto por no justificar la existencia de los mismos en la prueba que la parte contraria eleva a concluyente, pues no constan relacionados en la que llaman «Carpetas de los bienes del lote número dos», cuyo valor, a su vez, se ha negado; y por si esto fuera poco, es de observar que todos los bienes los poseía «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima»; que los integrantes del lote número uno adjudicado al demandado se han entregado al mismo a virtud de sucesivas actas, por lo cual lo que tenía que demostrar en primer término la parte ejecutada es que le fueron transmitidos los muebles y enseres que ahora reclama, a virtud de tales instrumentos o por cualquier otro medio con más o menos error; que se niega, pues, lo que de adverso se pretende en el apartado de la demanda que se contesta.

Sexto. Que en el anterior hecho tercero de este escrito se expuso la sinrazón de que la llamada «Oficina de Propaganda» pertenezca al lote número dos, dados los términos literales del documento privado complementario del laudo, obrante al folio 11, en cuya cláusula tercera se atribuye precisamente a don Manuel Pablos Pérez, y cuyos términos no han sido combatidos; que también se decía que en ese concepto de «Oficina de Propaganda» no sólo se incluye la dependencia del inmueble donde estaba instalada, sino todos los enseres y elementos que le componían, pues a ello responde el expresado concepto genérico, de tal suerte que no procede la devolución de los que ahora reclaman en la demanda incidental, sino próximamente la entrega por don José Luis de los que reclamaba el demandado bajo la letra c) del párrafo segundo del hecho séptimo del escrito de ejecución; y no se quiere silenciar la inoperancia de que para reclamar la rectificación de la atribución de dicha «Oficina», al lote número uno ofreciera el ejecutado don José Luis, mediante el acta notarial de 7 de agosto, cuya copia se acompaña a la demanda se encontraba en el muelle de embutidos, y que según el último inciso de la cláusula cuarta del tan repetido documento privado (folio 11) pertenecía a su lote.

Séptimo. Que las acciones de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», que no se han entregado aún a don José Luis, no lo han sido por una arbitraria decisión del demandado, sino que convino a través de las múltiples actas notariales que las partes levantaron y fué precisamente don José Luis quien así lo señaló, al expresar en el acta de 7 de julio—párrafo tercero del apartado b), relativo al requerimiento del día 2 de julio, que no figura en autos aportado—que está dispuesto a otorgar las escrituras de entrega de inmuebles—obran testimoniadas a virtud del mandamiento del folio 499—siempre que simultáneamente otorgue don Manuel a su favor «Vendis» de acciones de «Ipsa» en cantidad proporcionada; pues bien, faltando la entrega de los inmuebles que han de dividirse, que todavía siguen aún en poder de la parte ejecutada, no es el demandado quien está incumpliendo las correlativas entregas opera como obligación recíproca, con el juego de los artículos 1.124 y concordantes del Código Civil; entregue el ejecutado las fincas enumeradas bajo las letras a), b), c) y d) del número 11 del activo del lote número 1, según el laudo, e inmediatamente son puestas a su disposición las acciones correspondientes, para serlo también en su día las que al ultimarse la ejecución total, resten proporcionalmente.

Octavo. Que ya se ha cimentado anteriormente la implícita petición reconvencional a que se refiere este apartado de la demanda incidental, pues tanto implica como negar y reconocer expresamente la inexistencia de la liquidación de los dos sediciosos componedores señores Sánchez Franco y Pablos (don Ezequiel) puesto que responde a operaciones de los negocios, cuanto se comprende en los apartados b) y c) de este hecho; ahora bien, bajo la letra a) se solicita una diferencia de 166.782,26 pesetas, que se dice reside entre el valor

asignado a las acciones de «Pebsa», que son unos valores mobiliarios, incluídos bajo el número 2 del activo del lote número 1, y que se relacionan también en la carpeta de dicho lote que se presenta de adverso, aunque el demandado niega su autenticidad (página 6 de dicha carpeta) haciendo en ella su evaluación, lo que no se establecía en la escritura del laudo, pues se observará que los componedores prescindieron de toda evaluación, hablando de bienes «in natura» sea cual fuere su precio o valor, y ahora se quiere rectificar el laudo, pese a su acatamiento; mas, lejos de existir la posibilidad de una diferencia tan inapropiada, pues los valores mobiliarios relacionados se atribuyen al lote número 1, sea cual fuere la cotización que alcanzasen al dividirse los elementos patrimoniales sociales, lo cierto es que el retraso en su entrega produjo una consecuencia perjudicial para don Manuel, que perseguirá en el procedimiento judicial adecuado, ya que hizo constar en el acta de 30 de junio, que al no habérsele hecho entrega de dichas acciones se le originaba la imposibilidad de suscribir el aumento de capital, por desdoblarse las mismas, lo que tenía que solicitarse por los tenedores de los títulos antes de dicho día 30 de junio, don José Luis, que tenía que haber transmitido estos valores cuando menos antes del día fijado, 15 de junio, no lo hace hasta el día 2 de julio, mediante póliza autorizada por Corredor de Comercio, como oportunamente se justificará, privando al demandado de tales beneficios, e incluso percibiendo entre tanto los dividendos repartidos o el precio de venta de los cupones que hace suyos, cuando correspondían a don Manuel Pablos; ni diferencia, de valor, ni mucho menos obstaculización a este derecho de don Manuel, que oportunamente se articulará; que también en el apartado d) pretente la devolución de ciertas mercaderías que evidentemente son de coloniales y que por tanto pertenecen al lote número 1, y como se entregan en virtud del acta de 27 de junio, obvio es que son existentes en los negocios sociales de coloniales, y por lo tanto, pertenecen a don Manuel Pablos; que el error de la parte adversa reside en que toma en serio la arbitraria redacción de las relaciones de los bienes que componen cada lote, acompañadas a su demanda, por cierto formadas y firmadas en la extemporánea fecha que hubo de reconocer el componedor don Angel Sánchez Franco, se repite una vez más, cuando contesta a la repregunta e) articulada a la pregunta tercera en la prueba del anterior incidente; que por último, ya se dijo que cuanto se comprende en el apartado e) corresponde a la liquidación de los negocios sociales que había de hacer don Ramiro González Ortiz, aunque alguna de las partidas, como es la del aceite, pertenecía a don Manuel Pablos, pues su importe tuvo juego en la fijación de los saldos de clientes y proveedores que la misma parte adversa dice haber tenido en cuenta al formar los lotes, y como también se hizo constar en el acta de 30 de junio; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se desestimen todas y cada una de las peticiones contenidas en la demanda incidental promovidas por don José Luis Pablos Pérez e «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», con expresa imposición de costas al incidentista:

RESULTANDO que recibido el incidente a prueba, a instancia de la parte demandante, se practicó la documental, libros de comercio, reconocimiento judicial y testifical; y a instancia de la parte demandada tuvieron lugar las de documentos, libros de comercio, pericial, reconocimiento judicial, testifical y confesión judicial del demandante:

RESULTANDO que unidas las pruebas practicadas a sus autos, y seguido el incidente por sus trámites oportunos, el Juez de Primera Instancia número 1 de León dictó sentencia con fecha 23 de enero de 1954, por la que estimando parcialmente la demanda incidental formulada por don José Luis Pablos Pérez, y en parte desestimándola, declaró:

Primero. Que el préstamo de seis millones y medio de pesetas concedido por la Caja de Ahorros de León a I.A.P.S.A. en escritura pública de fecha 12 de marzo de 1951, recae íntegramente sobre el titular del lote número 2, don José Luis Pablos Pérez, en cuanto a las obligaciones de devolución inherentes a su naturaleza.

Segundo. Que los muelles de carga y descarga a que se refiere el hecho segundo de la demanda incidental a que se aplica esta resolución, corresponden al lote número 1, del que es titular don Manuel Pablos Pérez.

Tercero. Que la llamada Oficina de Propaganda, pertenece al lote número 2 de los formados por los amigables componedores en escritura de fecha 18 de mayo de 1951, siendo improcedente la entrega de máquinas de escribir y ficheros existentes en la misma, y la constitución de servidumbre de acceso a dicha dependencia, así como la de suministro de agua reclamada por el titular del lote número 1.

Cuarto. Que la liquidación de cuentas formulada por los amigables componedores y formalizada en acta notarial de fecha 15 de junio de 1951, hay que estimarla inoperante como practicada con extralimitación de las facultades que se le habían conferido.

Quinto. Que es de desestimar la petición de entrega de efectos y documentos relacionados por el incidentista en el hecho quinto de su demanda.

Sexto. Que don José Luis de Pablos tiene derecho de libre acceso al local de la Oficina de Propaganda, que lo es negado por su colitigante don Manuel Pablos, al cual deberá entregar al primero los objetos que se encontraban en aquel local y se relacionan en el hecho sexto de la demanda incidental.

Séptimo. Que no es procedente la entrega de acciones de I. A. P. S. A. que se reclaman por el incidentista demandante en el hecho séptimo de la demanda, en tanto no se justifique la entrega de los inmuebles relacionados en el laudo, por parte de don José Luis Pablos a su hermano don Manuel.

Octavo. Que no es procedente la reclamación de la diferencia del valor de las acciones de P. E. B. S. A. adjudicadas a don Manuel Pablos, en la forma y cuantía que se describen en el apartado a) del hecho octavo de la demanda; que es de lícita reclamación, y por tanto debe entregarse por don Manuel Pablos a su hermano don José Luis, el importe de las comisiones justificadas de los representantes por el período de abril y mayo de 1951 en el negocio de jabonería y coloniales y devengadas en el mismo por haber sido satisfechas posteriormente por I. A. P. S. A.; que es procedente la reclamación de artículos a que se contrae el aartado c) del hecho octavo de la demanda, que deberán ser entregados por don Manuel Pablos a su hermano don José Luis; que don Manuel Pablos Pérez debe asumir las obligaciones de depositario de las mercancías relacionadas en el apartado d) del hecho octavo de la demanda.

Noveno. Que no es oportuno alterar los pronunciamientos del auto del mismo Juzgado proveyente, de fecha 27 de diciembre de 1941, en cuanto a los elementos mercantiles a que se refiere y relaciona el escrito de don Manuel Pablos, de fecha 29 de julio de 1953, procediendo a la entrega de los mismos y formándose sobre el extremo nuevo incidente que se tramitará en pieza separada y tendrá por cabeza la oposición el escrito de don Manuel Pablos, fecha 29 de julio de 1953, formulada con fecha 20 de agosto del mismo año 1953 y testimonio de aquél; todo ello sin hacer expresa imposición de costas en el presente procedimiento. El Juzgado, por auto de fecha 27 de enero de 1954, acordó adicionar la parte dispositiva de la precedente sentencia con la siguiente declaración.

Décimo. Que no ha lugar, por improcedente, a la constitución ni reconocimiento de existencia de la servidumbre de paso pretendida por don Manuel Pablos sobre terrenos del lote número 2 de la pertenencia del demandante don José Luis Pablos, para servicio alguno de los inmuebles del lote número 1, correspondientes a dicho don Manuel:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por el demandante don José Luis Pablos Pérez, recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y a cuyo recurso se adhirió el demandado don Manuel Pablos Pérez; y seguido el recurso de la alzada por sus trámites oportunos, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid, dictó sentencia con fecha 11 de junio de 1955, por la que sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 3.000, el Procurador don César Escrivá de Romaní-Veraza, en nombre y representación de don José Luis Pablos Pérez, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, al amparo del número primero del artículo 1.691 (sic) de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Fundado en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque habiéndose dictado la sentencia que se impugna en procedimiento para la ejecución de otra sentencia (laudo de amigables componedores) se resuelven en ella puntos sustanciales no controvertidos en la litis, ni decididos en la sentencia de amigables componedores; que la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid en 11 de junio de 1955, resuelve puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, ni decididos en el laudo de los amigables componedores de 18 de mayo de 1951; la infracción denunciada es evidente, basta con examinar y comparar la sentencia recurrida con el laudo dictado por los amigables componedores, para apreciar que en la sentencia de la Audiencia de Valladolid se resuelve la importantísima cuestión, no decidida en el laudo, de que la carga hipotecaria a que están afectos los bienes inmuebles adjudicados a don Manuel Pablos Pérez, debe ser satisfecha por don José Luis Pablos Pérez, sin que, como claramente puede apreciarse en el laudo, se diga ni resuelva nada en el mismo sobre esta trascendental cuestión, como lo demuestra el que los mismos amigables componedores, en 15 de junio de 1951, otorgan escritura para aclarar y ampliar aquél, en el sentido de decir que con dichas cargas debe pechar el adjudicatario de los inmuebles gravados, es decir, don Manuel Pablos Pérez, hasta el límite previsto por los mismos amigables componedores de pesetas 2.013.000; que según la, sentencia recurrida, dicha aclaración o ampliación es inoperante y está dictada fuera de plazo, lo que no se niega por vedarlo la casación, pero ello demuestra de forma inconcusa, que los amigables componedores consideraron que no habían decidido en el laudo sobre esta cuestión, porque en otro caso, no se hubieran considerado obligados a dictar una nueva decisión sobre el particular, aun fuera de plazo; por cierto, que la aclaración o ampliación verificada por los amigables componedores, declarando que el obligado al pago de la deuda que gravaba los inmuebles del lote primero, corresponde satisfacerla al adjudicatario del mismo don Manuel Pablos Pérez, es mucho más acorde con el conjunto del laudo, que lo que hace la

sentencia recurrida, decidiendo una cuestión no resuelta en el primer laudo, y declarando, por especiosas interpretaciones, que el obligado al pago de la deuda, no especificada en el laudo, debe ser don José Luis Pablos Pérez; que estamos, pues, en presencia de un caso típico de los que contempla el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según tiene declarado esta Sala en sentencias, entre otras, de 9 de julio de 1936 (procedente de la Audiencia Territorial de Las Palmas), de 20 de enero de 1950 y 10 de marzo del mismo año 1950, ya que, según tiene también declarado esta Sala, las resoluciones que se dicten para ejecutar una sentencia firme, han de ajustarse a sus verdaderos términos, sin reducirlos ni ampliarlos, y la sentencia recurrida los amplía notoriamente resolviendo cuestiones no decididas en el laudo primitivo; que la sustancial decisión de determinar quén debe satisfacer el importe de una deuda de varios millones de pesetas, no puede ser resuelta en ejecución de sentencia, cuando la sentencia no lo decide, y debe ser forzosamente materia de un juicio declarativo ordinario, en el que con todas garantías se decida lo que proceda.

Segundo. Fundado en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en la sentencia recurrida se provee en contradicción con lo ejecutoriado; que se invoca este motivo partiendo de un supuesto alternativo con el anterior; es decir, que si por la Sala fuera desestimado el primer motivo invocado, por considerar que la cuestión relativa a quién debe abonar las cargas hipotecarias a que estaban afectos los inmuebles del primer lote, fué decidida en el laudo de los amigables componedores de 18 de mayo de 1951, la sentencia recurrida de 11 de junio de 1955, es contradictoria con lo ejecutoriado, ya que si se admite el supuesto de que en el laudo de los amigables componedores existen declaraciones suficientes para determinar quién debe ser obligado al pago de la tan repetida deuda, éstas nos conducirían evidentemente a considerar que el obligado al pago (de tan repetida deuda) sería aquel a quien se le adjudican los bienes gravados con la deuda, es decir, don Manuel Pablos Pérez, y nunca don José Luis Pablos Pérez, como con evidente contradicción, cualquiera que fuera el alcance que se le diera a lo ejecutoriado, declara la sentencia recurrida; que a este respecto, es interesante hacer constar que de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia, contra la que se recurre, resulta:

a) Que los mismos amigables componedores complementan el laudo diciendo que el obligado al pago del crédito hipotecario de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, que grava los inmuebles del lote número 1, adjudicado a don Manuel Pablos Pérez, son de cargo de éste, siempre que no excedan de la cantidad de 2.013.000 pesetas.

b) Que los amigables componedores manifiestan expresamente, en su aclaración o ampliación al laudo, que al efecto de calcular el valor de los lotes fueron previstas las cargas hipotecarias que afectaban a cada uno de los lotes.

c) Que en esta misma litis, en ejecución de sentencia, comparecen los amigables componedores, don Ezequiel Pablos, don Angel Franco y el suplente don Vicente Rubio, para manifestar, al contestar a la pregunta cuárta del interrogatorio del demandante (folios 357 y 390 y siguientes) que la intención y espíritu de los amigables componedores fué la de que, la deuda que gravaba los inmuebles adjudicados a don Manuel Pablos Pérez, fuera de cargo del mismo, hasta el límite antes expresado.

d) Que a mediados de junio de 1951, se personan los dos litigantes, don Manuel y don José Luis Pablos Pérez, en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, con objeto de que sea distribuído el crédito hipotecario entre las distintas fincas; que estos hechos probados demuestran que si por la Sala se estimara que la ejecutoria había resuelto sobre la asunción de la tan repetida deuda, no podía ser en otro sentido que en el de que fuese don Manuel Pablos Pérez quien la asumiese, pero nunca don José Luis Pablos Pérez, como lo evidencia en forma incuestionable la interpretación auténtica deducida por los propios amigables componedores que dictaron el laudo, interpretación que no puede eludirse en el supuesto de que se estime que el laudo resolvió sobre esta cuestión, porque en caso contrario, serían quebrantadas las bases que se puedan estimar como existentes en la ejecutoria:

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Cristóbal Sanjuán González, en nombre de don Manuel Pablos Pérez, ha interpuesto también recurso de casación por infracción de ley, al amparo de los casos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el caso o inciso segundo del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número quinto del artículo 1.692 de la misma Ley, y ambos en relación con el párrafo segundo del artículo 125 del Código Civil, a cuyo tenor contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión, cuyo precepto resulta violado al igual que el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la sentencia recurrida prevé en contradicción con lo ejecutoriado en el modo que se pasa a señalar, por lo que se da el recurso de casación contra la misma de conformidad con lo que prevé aquel segundo párrafo o inciso del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; alegando que en la escritura de laudo de amigables componedores de la que dió fe el Notario de León don Tomás Albí el día 28 de mayo de 1952, se formaron dos lotes de bienes que se sometieron a elección de ambos interesados; ambos concordes decidieron que se atribuyera al recurrente don Manuel el lote número 1 y a don José Luis el lote número 2, recibiendo esta elección y decisión conjunta la fuerza vinculante del propio laudo; que en el lote número 1 se incluía el edificio donde estaban instalados los actuales negocios de coloniales y jabonería y terreno circundante, conocido con el nombre de Coloniales Prado Zapatero y Jabonería, y cuya extensión y límites se determinaban en un plano reconocido por ambas partes, y debidamente firmado; su copia corre ahora unida al final del apuntamiento, y vino al pleito para constituir su folio 478, en virtud de diligencia de prueba, practicada antes de sustanciarse el incidente que da lugar el presente recurso; que es de destacar, y bien se aprecia con sólo pasar la vista sobre él, que el plano referido no es perfecto, pues aparte de haberse confeccionado a una escala poco corriente, sus líneas son muy gruesas; de estos defectos se hacía eco al prestar declaración a instancia de la parte contraria el testigo don Mariano González Flórez; éste era el Perito Aparejador designado por ambas partes de común acuerdo en el momento de pronunciarse el laudo para realizar el replanteo de la línea de los inmuebles adjudicados a uno y a otro de los contendientes, y se hizo su designación en un documento privado, autorizado en aquel acto por los tres amigables componedores, los litigantes don José Luis y don Manuel Pablos Pérez, y los dos testigos don Ramiro González y el Letrado don Joaquín Albí Agero, redactor de la escritura del laudo; que se señala esta circunstancias de la intervención del Letrado señor Albí, para destacar la unidad existente entre el contenido del laudo que se refleja en escritura pública, y de cuanto se contiene en el documento privado, que por razón de lo dicho, de su fecha y de estar autorizado por los tres amigables componedores y aceptado por quienes comprometieron en ellos la resolución de sus diferencias, es obligado considerar como parte integrante de cuanto fué resuelto con fuerza de ejecutoria por los componedores amigables, y que ambos hermanos Pablos aceptaron expresamente con renuncia a todo recurso; que se comenta en dicho documento que su objeto es regular ciertos detalles materiales necesarios para la mejor ejecución de lo dispuesto en el laudo y aclarar algunos extremos que han servido de antecedentes al mismo; se declara y conviene que «existiendo una puerta de comunicación de la casa particular (adjudicada en el lote número dos) y la Oficina de Propaganda (perteneciente al lote número uno), se conviene que sea cerrada por cuenta del lote número dos y en el momento que desee su adjudicatario»; que por consiguiente, hubo de entender el recurrente, y porque lo sigue entendiendo se articula este motivo de casación, que la mencionada «Oficina de Propaganda», que es un local del primer piso de lo que en el mencionado plano señala como «vivienda» (el edificio es un rectángulo señalado con una de las letras «a», que en el plano queda sobre la parcela señalada con la letra «d» y a mano derecha de la carretera nacional de León a Astorga), quedó en efecto atribuída en virtud del auto a don Manuel Pablos Pérez, como adjudicatario del lote número uno; que consecuentemente a esta adjudicación, en ejecución del laudo, se hubo de solicitar por el recurrente la efectividad de la posesión y entrega de este local, con la consiguiente servidumbre de paso para llegar a él por la escalerilla que sube desde la parcela antes aludida, señalada con la letra d), y cuya escalerilla también se figura en el plano con una pequeña señal que aparece a la parte posterior del edificio; que formuló esta petición de ejecución de don Manuel Pablos Pérez; que decretada la ejecución, don José Luis Pablos Pérez, por sí y obrando en nombre de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», formuló la demanda incidental que da lugar a este recurso, donde alega en el hecho tercero, que sólo por un inexplicable error material pudo decidirse en el documento privado de 18 de mayo de 1951 que la mencionada Oficina se atribuía al lote número uno, adjudicado al recurrente don Manuel Pablos, con base en ello suplicaba que se llevase a cabo la ejecución del laudo de conformidad con esa interpretación salvándose el error; que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, confirmada en sus propios términos por la de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid de 11 de junio de 1955, en sus pronunciamientos tercero y sexto, declaró que la llamada «Oficina de Propaganda» pertenecía al lote número dos, siendo improcedente la entrega a don Manuel Pablos de las máquinas de escribir y ficheros existentes en la misma y la constitución de servidumbre de acceso a tal dependencia, y declarando, por el contrario, que es don José Luis Pablos Pérez quien tiene derecho de libre acceso a esa Oficina, negado por don Manuel Pablos, quien también deberá entregar al primero los objetos que se encontraban en el local y se relacionan en el hecho sexto de la demanda incidental, como existentes dentro del mismo; que se fundamenta el fallo del Juzgado en sus Considerandos séptimo y décimo, que a él conducen directamente; que el fallo de la Audiencia se razona en su Considerando tercero, donde se declara la pertenencia al lote número dos de tal Oficina de Propaganda, y se ordena que el recurrente quede privado de utilizarlo en méritos de una interpretación del laudo y del plano que lo complementa; se entiende que la Oficina se destinó siempre a la labor de

propaganda de la llamada Sección de Laboratorios, negocio claramente incluído en el lote número dos, y proclama la Audiencia que, a pesar de los términos indudablemente explícitos de la declaración hecha en el documento privado, debe admitirse que el tener la Oficina como comprendida en el lote número uno, obedeció a un simple error material, añadiendo el propio Tribunal «a quo», apartándose con ello de la realidad y de la resultancia documental del pleito, que del propio modo se padeció error al consignarse en el aludido documento privado que la caldera que daba servicio a los depósitos de aceite correspondía al lote número dos, y que esta declaración errónea fué admitida por don Manuel, quien recibió la caldera; mas aparte de que la interpretación del laudo y del documento privado no es correcta, y se aparta de las reglas interpretativas que establece el Código Civil, es lo cierto que por lo expuesto, la sentencia recurrida viola el párrafo segundo del artículo 1.251 del Código Civil, dado que desconoce el valor y fuerza de la cosa juzgada, infringiéndose a la vez, y en igual concepto, el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuano habiendo quedado firme una resolución que tiene valor de sentencia, sea preferida por un Tribunal o por amigables componedores, al ejecutarla se resuelve en contradicción con ella, atribuyéndole un error material; que los errores en las resoluciones judiciales sólo pueden ser combatidos mediante recurso interpuesto en tiempo contra ellas, pero nunca ulteriormente con demandas incidentales en que se solicite la declaración del error, pues es de hacer notar que así como el artículo 442 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, declara la nulidad de todos los actos judiciales practicados bajo intimidación o por fuerza, no se encuentra en nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil declaración semejante en lo que concierne al error, y así la doctrina entiende que los padecidos sólo son enmendables a instancia de las partes por vía de recurso, o porque haya pronunciado la supuesta resolución errónea en la vía de aclaración a que se refiere el artículo 363 de la misma Ley procesal, que Guasp (por ejemplo) considera adecuada para enmendar errores de cuenta, errores de pluma o errores de concepto; mas pasado ese término a que se refiere el artículo 363, o el concedido para interponer recurso, y los Jueces o Tribunales que las dictaran pueden modificar sus sentencias, ni cabe desconocerlas, pues quedan de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada; que frente a estos razonamientos, de nada sirve el que se desarrolla en la sentencia del Juzgado, donde, por evidente equivocación, se distingue el contenido del laudo que consta en la escritura pública de 18 de mayo de 1951, y del documento privado de igual fecha; no se trata de dos resoluciones, sino de una sola; entre ambas componen un todo único, pues en ambas intervienen los amigables componedores, y al documento privado y al público asienten don José Luis y don Manuel Pablos, que expresamente convienen en reconocer al privado la misma fuerza que a una escritura pública, por lo que la fuerza del laudo compositor no es menor respecto de las declaraciones que se contienen en el documento privado que respecto de las contenidas en la escritura pública, máxime teniendo en cuenta la intervención en el documento privado de don Joaquín Albí Agero, que actúa como testigo, y que había redactado la escritura del laudo y el propio convenio, según resulta de la minuta obrante al folio 900 de los autos, cuyas declaraciones se corroboran en la escritura pública otorgada por dos de los amigables componedores, don Angel Sánchez Franco y don Ezequiel Pablos Pérez, el día 15 de junio de 1951, cuya validez tan ahincadamente ha propugnado que en este proceso, sin éxito, la parte adversa; que demostrada así la unidad de cuanto integra el laudo, ya se contenga en la escritura pública o en el documento privado, resulta evidente que sí, cual reconoce el Tribunal «a quo» en su Considerando tercero, según los términos explícitos de la declaración hecha en el documento privado, la Oficina de Propaganda corresponde al lote número uno adjudicado al recurrente don Manuel Pablos, la sentencia recurrida que le niega esta Oficina y se la atribuye a don José Luis y a I. A. P. S. A., provee en contradicción con lo ejecutoriado, e incide en el motivo de casación que aquí se deja articulado.

Segundo. Fundado también en el inciso segundo del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número primero del artículo 1.692 del mismo Cuerpo legal, porque la sentencia recurrida al estimar como constitutivo de un error material la atribución al lote número 1 adjudicado a don Manuel Pablos Pérez, de la llamada Oficina de Propaganda y privarle de ella por razón de tal supuesto error, cuya subsanación se intenta fundar en la interpretación del mencionado laudo, se infringe, por violarlo, el primer párrafo del artículo 1.281 del Código Civil y por aplicación indebida su párrafo segundo violándose también los artículos 1.282 y 1.284 del Código Civil, al igual que lo ejecutoriado interpretado con acierto; que se cometen estas infracciones porque la cláusula tercera del documento privado que forma parte integrante del laudo, como otorgado en unidad de acto e intención con el mismo, expresa que los tres componedores amigables, y los dos litigantes, en tercer lugar declaran y convienen que existiendo una puerta de comunicación de la casa particular adjudicada (en el lote número 2) y la Oficina de Propaganda (perteneciente al lote número 2) sea cerrada por cuenta del adjudicatario del lote número 2 y en el momento que él desee; que por tanto, no es cierto, cual se razona con error en el séptimo considerando de la sentencia del Juzgado, que lo que expresa el documento privado no está bien definido con manifestación de voluntad, puesto que allí se hace constar que su contenido es declarado y convenido por los otorgantes, y al propio tiempo cuando se define el objeto o propósito que presidía su otorgamiento no se deja limitado a regular la mejor ejecución de lo dispuesto en el laudo, sino que también se extiende a aclarar algunos extremos que le habían servido de antecedentes, lo que motivaba sus declaraciones y convenios; y así, en forma meridianamente clara se expresa en la tercera estipulación de ese documento privado que la Oficina de Propaganda pertenece al lote número 1, es evidente que la sentencia que pronunció la Audiencia de Valladolid, en cuanto concierne a los pronunciamientos tercero, sexto y décimo del fallo, incide en la violación del primer párrafo del artículo 1.281 del Código Civil, porque siendo tan claros los términos de la estipulación tercera, sin que dejen dudas acerca de la voluntad de quienes así se expresaron, no debe estar al sentido literal de esa cláusula; que la interpretación que propugna la sentencia recurrida se apoya en una inducción de la intención de los otorgantes del laudo y del documento privado, a este propósito destaca que el local de la Oficina de Propaganda se halla enclavado en terrenos pertenecientes al lote número 2, y que la Oficina se destinó siempre a la labor de propaganda de la Sección de Laboratorios, negocio (que claramente incluído en el local número 2, así como haber sido propósito de los componedores amigables, que inspiró su decisión, el de llevar a cabo la división y separación de los negocios según consta al folio 5 vuelto de los autos, al que se hace expresa referencia en el séptimo considerando de la sentencia del Juzgado, cuya parte dispositiva confirmó la Audiencia, que, por su parte, en pro de la misma interpretación, aduce el hecho—en sí mismo incierto—de haber aceptado el recurrente don Manuel Pablos que una caldera que daba servicio a los depósitos de aceite no correspondía al lote número 2, sino que le pertenecía a él; que al razonarse de esta manera, tratando de que prevalezca sobre los términos claros y explícitos de lo declarado en el documento privado que integraba el auto, una presunta intención evidente de los contratantes, se aplica indebidamente al párrafo segundo del artículo 1.281 del Código Civil, que así resulta infringido, que tal aplicación indebida se produce en primer lugar porque las declaraciones de una resolución que pone término a un procedimiento contencioso, sea sentencia judicial o laudo arbitral o compositorio, cuando son explícitas en sus términos, no pueden alterarse con base en una presunta interpretación de la intención que informaba lo declarado, porque tal disparidad entre lo enunciado y lo querido merece la calificación de error, y por tal lo tiene la sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid de 11 de julio de 1955, y dicho queda en el anterior motivo de casación, como las resoluciones judiciales, desde que ganan fuerza de cosa juzgada, son inalterables, aunque se estimen erróneas, salvo que contra ellas se proponga y prospere recurso de revisión (artículo 1.251 del Código Civil); pero además, también la sentencia recurrida aplica indebidamente el párrafo segundo del artículo 1.281 del Código Civil, porque la intención que prevalece sobre lo declarado, en la vieja contraposición «verba voluntas», es la que además de ser común a todos los contratantes, sea evidente, y cuyo contenido no está excluído por los términos claros y explícitos de las declaraciones literales, dado que, según jurisprudencia de este Tribunal, la interpretación sólo es necesaria cuando para resolver dudas y ambigüedades no basten aquellos términos claros y precisos de los documentos que se tratan de explicar (sentencias de 6 de octubre de 1920, 12 de marzo de 1921, 19 de enero de 1925 y otras más); que en el caso del presente pleito, contra lo que ha entendido el Tribunal «a quo», en manera alguna cabe tener por cierta una intención evidente de los contratantes que desmienta los términos categóricos del capítulo tercero del documento privado integrante del laudo, o que los haga oscuros o confusos, pues, dentro de una sana crítica, ninguno de los hechos que se señalan en la sentencia recurrida para inducir tal intención son bastantes, no ya para tenerla por evidente, sino, ni siquiera, para tenerla por conocida y por común a todos los interesados; que así, por ejemplo, de manera gratuita se afirma en el tercer considerando de la sentencia que pronunció la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, de la que se recurre, que el recurrente don Manuel Pablos Pérez había prestado asentimiento a la existencia de un error semejante al que se cree padecido respecto de la Oficina de Propaganda en relación con una caldera de calefacción que daba servicio a los depósitos para aceite; pero es lo cierto que este supuesto error sólo ha sido unilateral e interesadamente tenido por tal por la parte adversa, o sea, por don José Luis Pablos Pérez, que en el acta notarial de 7 de agosto de 1951, de la que acompañó copia autorizada a su demanda incidental; que para preparar capciosamente su tesis relacionada con la supuesta inclusión errónea de la Oficina de Propaganda en el lote número 1, daba como disculpa el error cometido respecto de la caldera que daba servicio a los depósitos de aceite, la que ponía a disposición de don Manuel Pablos Pérez, mas contra lo que entendió la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid, jamás ha acep-

tado don Manuel Pablos la entrega de esta caldera, ni esta interpretación, dado que el contenido de aquella acta notarial ni siquiera fué notificado a él personalmente, sino a su sirvienta doña Mónica García González, que se limitó a recoger la copia del acta y nada más; que tampoco cabe deducir la supuesta intención evidente de la declaración que se contiene en la escritura de laudo arbitral, a cuyo tenor los componedores amigables para resolver los negocios partieron de la base de llegar y no («llevar») a la división y separación de los negocios de cuyas palabras se deduce, sin ilación suficiente, que tal finalidad se frustraría si la Oficina de Propaganda, tenida por elemento del negocio de Laboratorios, resultara atribuída al que no queda como titular del mismo, y sí de otros bien diferenciados; que no existe encadenamiento lógico alguno entre la base de la que se parte, o sea, el propósito buscado, que es indudable, y la consecuencia obtenida, porque la Oficina de Propaganda que don Manuel Pablos Pérez tiene por suya y que está incluída en el lote número 1, según la declaración del documento privado tan comentado, no es un elemento que pueda servir a don Manuel para entremeterse en la gestión de los negocios propios de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», que se regirán siempre autónomamente, aunque don Manuel utilice el local de la referida oficina y la maquinaria o ajuar adscrito a la misma, porque el objeto sobre el que recae la discusión, cuando se habla de la Oficina de Propaganda, no constituye una organización comercial, sino mera y sencillamente un local y unos objetos que hay en ella, lo que indudablemente podrá usar don Manuel para lo que más le convenga, pero que cualquiera que sea la forma en que los utilice no hay manera posible de que ello dé ocasión a que se entremeta en la dirección o gobierno de los negocios propios de «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», de los que ha quedado separado; que tampoco resulta la supuesta intención evidente de los interesados, del documento público que juntamente con el privado integra el laudo de los componedores amigables, ni del plazo que lo complementa, cuya copia corre ahora unida al apuntamiento, pues si bien es cierto que, bajo el número 11 se enumeran los inmuebles que constituyen el lote número uno, y se hace referencia al plano no lo es menos que la mencionada Oficina de Propaganda, no constituye de por sí un inmueble entero, sino que es sólo una dependencia de un piso del edificio destinado a vivienda, razón por la cual no era posible señalar en el plano, dentro de ésta, lo que era Oficina de Propaganda; y aunque nominativamente no aparece enumerada entre los inmuebles que componen el lote número 1, resulta imposible desconocer, sin incurrir en la infracción señalada, en el documento privado aclara algunos extremos que sirvieron de antecedente a la escritura pública, y que los pactos contenidos en él han sido declarados y convenidos por los amigables componedores y los interesados, por lo que la cláusula relativa a que la Oficina de Propaganda pertenece al lote número 1, tiene la misma fuerza y valor que si constituyera un extremo más de la enumeración que se hace de la escritura pública; que de la exposición detallada que se acaba de hacer, resulta demostrado que no hay una intención evidente que contradiga ni oscurezca la tercera estipulación del documento privado, y siendo esto así, es patente que la sentencia recurrida infringe por indebida aplicación el párrafo segundo del artículo 1.282 del Código Civil; que de tal manera es errónea la interpretación que mantiene la misma sentencia, que es de observar que en el tan comentado capítulo tercero del documento privado de 18 de mayo de 1951, se conviene que se cerrará la puerta de comunicación de la Oficina con la casa particular, convenio y declaración que no tendría razón de ser, si no fuera porque la Oficina de Propaganda se atribuía a distinta persona de la que iba a ser propietaria del edificio destinado a vivienda, por lo que aquella sentencia viola el artículo 1.248 del Código Civil, dado que la mencionada cláusula no la entiende del único modo adecuado para que produzca efecto; y, por último, también la sentencia recurrida viola el artículo 1.288 del mismo Cuerpo legal, porque para juzgar de la intención de los contratantes, en lugar de atender principalmente a sus actos coetáneos y posteriores al contrato, da mayor consideración que a éstos, a una supuesta utilización anterior de la Oficina de Propaganda para el negocio de embutidos, sobre la que no hay otra prueba en autos que la declaración de dos testigos que confiesan tener tachas, pero, sobre todo, que sería un acto muy anterior al laudo compromisario, y que no es propio de los componedores amigables, sino un mero antecedente de la manera de funcionar «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», cuya organización iba a quedar sustancialmente alterada y modificada por el mismo laudo, por lo que lo anterior a éste no sirve para interpretarlo; y únicamente resta decir acerca de este motivo de casación, que si se funda no sólo en la infracción de la cosa juzgada, conforme al artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino también en el número primero del artículo 1.692 del mismo Cuerpo legal, en relación con aquel precepto, por infringir la sentencia recurrida los artículos 1.281, 1.282 y 1.284 del Código Civil, es porque se tiene presente que este Tribunal, también en recursos articulados en ejecución de sentencia, entra a resolver sobre las infracciones de preceptos sustantivos del Código Civil denunciadas por la vía del número primero del artículo 1.692 de la citada Ley procesal civil, cual pone de manifiesto el primer motivo de casación del recurso que dió lugar a la sentencia de 10 de junio de 1952, que lo estimó fundamentado y articulado en tal forma (C. L., 1952, tomo 25, junio próximo pasado, 201 y 207).

Tercero. Fundado también en el inciso segundo del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número quinto del artículo 1.692 de la misma Ley, y ambos en relación con el párrafo segundo del artículo 1.251 del Código Civil, conforme al que contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión, cuyo precepto resulta violado, al igual que el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la sentencia recurrida en su pronunciamiento octavo prevé en contradicción con lo ejecutoriado, al tener por precedente la reclamación de artículos a que se contrae el apartado e) del hecho octavo de la demanda incidental de la parte adversa, y añade aquel pronunciamiento que tales artículos deberán ser entregados por don Manuel Pablos a su hermano don José Luis, por esa contradicción respecto de lo ejecutoriado se da contra ese pronunciamiento el recurso de casación de conformidad con el segundo párrafo o inciso antes citado del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que entre las decisiones del laudo (citado) dictado por los amigables componedores se encuentra la tercera de las que se contiene en la escritura pública, cuya copia autorizada se incorporó al pleito; que, según esa decisión tercera, la determinación y atribución a los adjudicatarios de cada lote de los resultados posteriores al 31 de marzo producidos hasta la fecha de la ejecución del laudo, se había de verificar ateniéndose rigurosamente a las cuentas de los negocios que a cada una resulten atribuídos, y al efecto de que no existieran nuevas diferencias entre los hermanos don Manuel y don José Luis Pablos Pérez, convinieron ambos encargar a don Ramiro González Ortiz de la realización de todas las actuaciones necesarias para efectuar la liquidación del citado período, manifestando este señor, en un principio, su conformidad, y dejando en poder de los amigables componedores acta de dicho convenio suscrito por los señores Pablos; que esta cláusula es de fácil y sencilla inteligencia, y ella se refiere, desestimando pretensiones de la parte contraria, al octavo considerando de la sentencia del Juzgado y al segundo considerando de la sentencia de la Audiencia; que fué decisión de los amigables componedores, explícitamente aceptada por los litigantes, la de que se retrotrajeran los efectos de las adjudicaciones de los lotes, objeto de la elección concorde de ambos hermanos Pablos, al día 31 de marzo de 1951, a cuya fecha, y según la primera de las decisiones del laudo, se había referido la determinación de la situación de los negocios sociales y de las cuentas particulares, por lo que se hacía necesario prever la forma y manera de distribuir el resultado de los negocios hasta la fecha de ejecución del laudo; y lo que se resolvió sobre este extremo en la decisión tercera, es que la atribución de los resultados se verificara ateniéndose rigurosamente a las cuentas de los negocios adjudicados a cada interesado, conviniendo ambos que don Ramón González Ortiz habría de realizar las operaciones contables de liquidación; que si a cada negocio se le habían de atribuir rigurosamente los resultados de sus propias cuentas posteriores al 31 de marzo, es evidente—y esto nadie lo discute en el pleito—que, como antes se decía, las adjudicaciones realizadas en 18 de mayo se hicieron con efectos retrotraídos al 31 de marzo, y así hubiera podido decirse seguramente de manera más sencilla, pero de lo que no cabe dudar es de que tal fué el contenido del laudo, y así es unánimemente entendido fuera del pleito y en el mismo pleito; que discrepan únicamente las partes, en haber entendido y defendido don José Luis, cuya pretensión desestima la sentencia recurrida, que estas operaciones de determinación de los resultados posteriores, y consiguiente liquidación de las cuentas que hayan entrado en juego, podrían hacerse por dos cualquiera de los amigables componedores, la cual, en efecto, en frustrado conato, atentaron hacer mediante el peregrino otorgamiento de la escritura pública de 15 de junio de 1951, de la que dió fe el Notario de León don Tomás Albí, los amigables componedores don Angel Sánchez Franco y don Ezequiel Pablos Pérez, sin intervención alguna del otro amigable componedor don Diego Mella Alfageme, que, por el contrario, ha sostenido el recurrente, y su tesis mereció ser acogida por el cuarto de los (considerandos) pronunciamientos de la sentencia recurrida, que tal liquidación de cuentas, formalizada unilateralmente por aquellos dos amigables componedores, hay que estimarla inoperante como practicada sin facultades para ello, dado que, cual se razona en el considerando octavo de la sentencia del Juzgado y en el segundo de la Audiencia, la única persona llamada a realizarla era el don Ramiro González Ortiz, que, después de haberla aceptado, rehusó la comisión que se le confiaba, por lo que ahora ha de hacerse, o bien de acuerdo, o judicialmente; que discrepantes las partes acerca de quién sería el llamado a hacer esa liquidación, ha existido, sin embargo, una explícita conformidad en entender la decisión tercera de la escritura pública del laudo en aquel sentido de atribuir a cada adjudicatario, con retroactividad al 31 de marzo de 1951, los resultados de las operaciones comerciales realizadas con las mercaderías o bienes que les eran adjudicados, integran-

do los respectivos lotes; y no menor conformidad ha existido en entender, cual no podía ser menos, que los resultados atribuídos a cada adjudicatario en virtud de las operaciones comerciales realizadas con los bienes que se le entregaban en 18 de mayo de 1951, con retroacción al 31 de marzo, habían de producir una liquidación, o sea, una estimación conjunta de partidas de abono o cargo entre las cuentas que hubieran entrado en juego, para determinar un saldo en favor o en contra de uno u otro de los interesados, determinable aritméticamente y pagadero en dinero, con exclusión de toda entrega de mercancías, soportando o beneficiándose cada uno de los hermanos Pablos Pérez de los resultados adversos y prósperos que se hubieran producido, con posterioridad al 31 de marzo hasta la fecha de ejecución del laudo, en el desarrollo de los negocios que le fueron atribuídos; que sentados estos antecedentes, fácilmente se advierte que aquella parte del pronunciamiento octavo de la sentencia recurrida, en cuya virtud se declara procedente la reclamación de artículos a que se contrae el apartado e) del hecho octavo de la demanda, y se condena a don Manuel Pablos a que los entregue a su hermano don José Luis, incide en la infracción que se deja señalada en el encabezamiento de este motivo de casación; que en primer lugar, se somete a la consideración de este Tribunal que la sentencia recurrida condena a don Manuel a entregar los artículos o mercancías a que se refiere el apartado e) del hecho octavo de la demanda incidental de la parte adversa, o sea, 50 cajas de coñac «Osborne» de 12 botellas cada caja y el cupo de aceite suministrado por don J. Hurtado, de Jaén, por importe este último de 156.227,50 pesetas; que la violación de la cosa juzgada, y consiguiente resolución contraria a lo ejecutoriado, está bien clara; puesto que si, como antes queda dicho, lo que se había establecido en el laudo era que, en virtud de la adjudicación con efectos retroactivos de los correspondientes lotes, se hiciera una liquidación, atribuyendo siempre a cada negocio adjudicado los resultados propios de su desarrollo, con una «recíproca atribución de negocios y responsabilidades», según frase feliz del duodécimo considerando del Juzgado, de ninguna manera es posible que se condene a don Manuel Pablos Pérez a entregar a su hermano don José Luis las citadas mercancías; que lo que se sentenció en el laudo—y además lo único que fué pretendido por don José Luis—, es que los resultados que se llegara a discriminar que eran propios del desarrollo de los negocios y posteriores al día 31 de marzo, se apreciaron en conjunto para practicar una liquidación a fin de fijar un saldo en favor o en contra de don José Luis o de la Sociedad I. A. P. S. A., o, por el contrario, de don Manuel, según las cuentas que dentro de la contabilidad de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», hubieran entrado en juego para reflejar los hechos económicos inherentes al desarrollo de las operaciones propias de cada negocio en los adecuados asientos; que si esto fué lo ejecutoriado, obvio es que la sentencia recurrida, que condena a entregar mercancías específicas, resuelva en contradicción con lo que ganó valor de cosa juzgada, y es ley reguladora de cuanto se pueda resolver o conceder en ejecución de sentencia, por cuya razón la pronunciada en 11 de junio de 1955 por la Sala de lo Civil de la Audiencia de Valladolid incide en el vicio que da lugar a su casación según el segundo inciso o caso del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que también en otro aspecto incide en el mismo vicio aquella parte del octavo pronunciamiento de la sentencia recurrida; lo ejecutoriado fué que se practicase una liquidación donde se computasen los resultados posteriores al 31 de marzo, atribuídos rigurosamente a los negocios (atribuídos) incluídos en cada lote; éste es el contenido de las decisiones primera y tercera del laudo, y si esto es así, no cabe, sin ponerse en manifesta contradicción con la cosa juzgada que rige la ejecución, desglosar una partida, que si en verdad fuera operación ulterior al día 31 de marzo, sería una de tantas como se habría de tomar en cuenta en la liquidación; resulta, además, manifiestamente gravoso en el orden económico para el recurrente, que se le condene a él a entregar a su hermano don José Luis los artículos o mercancías referidos — y otro tanto ocurriría si la condena recayera sobre su coste —, desglosando y tratando por separado esa partida, sin someterla al resultado conjunto de la liquidación que necesariamente habrá de producir un saldo favorable para don Manuel Pablos Pérez, y en contra de su hermano don José Luis o de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.»

Cuarto. Fundado en el número cuarto del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el caso segundo del artículo 1.695 de la misma Ley, porque la sentencia recurrida no sólo provee en contra de lo ejecutoriado, sino que el fallo recurrido al mismo tiempo contiene disposiciones contradictorias; que se articula este motivo de casación a consecuencia de que el pronunciamiento octavo de la sentencia recurrida en el particular que concierne a declarar «que es procedente la reclamación de artículos a que se contrae el apartado c) del hecho octavo de la demanda incidental, que deberán ser entregados por don Manuel Pablos a su hermano don José Luis», está en manifiesta contradicción con el pronunciamiento cuarto de la misma sentencia, cuyo sentido y alcance resultan de ponerlo en relación con el octavo considerando de la del Juzgado que le sirve de antecedente y del que es consecuencia directa y con la manera de practicar la ejecución solicitada por el recurrente don Manuel Pablos; que en no menor contradicción con aquel pronunciamiento cuarto de la sentencia recurrida está otro particular o extremo de su pronunciamiento octavo, cual es aquel en que se condena a don Manuel Pablos Pérez a entregar a su hermano don José Luis el importe de las comisiones justificadas de los representantes por el período de abril y mayo de 1951 en el negociado de Jabonería y Coloniales, y devengadas en el mismo, por haber sido satisfechas posteriormente por I. A. P. S. A.; que estas comisiones son aquellas a las que se refería el hecho octavo de la demanda incidental resuelta por la sentencia recurrida, pues sin proveer en contradicción con lo ejecutoriado, no es posible que se pueda ordenar un pago por tal concepto de comisiones, supuestamente devengadas en el citado período, sin incluirla en la liquidación de resultados posteriores al día 31 de marzo de 1951, resultantes de la recíproca atribución de negocios y responsabilidades establecida por las decisiones primera y tercera del laudo de los componedores amigables; basta detenerse ligeramente a estudiar lo resuelto por la sentencia recurrida para advertir que el fallo, por las razones señaladas, contiene disposiciones contradictorias; dictado el laudo en 18 de mayo de 1951, a medio del escrito de dieciocho siguiente, instó don Manuel Pablos su ejecución, y en los propios términos en que la pidió, fué decretada por el auto del Juzgado de Primera Instancia de León; que una de las peticiones de la ejecución era la relativa a que se practicara la liquidación de los resultados del desarrollo de los negocios sociales con posterioridad al 31 de marzo de 1951 hasta la ejecución del laudo, a cuyo propósito se pretendía por don Manuel Pablos que la liquidación se llevara a cabo teniendo en cuenta las bases por él señaladas, y que, por su parte, el Juzgado hizo suyas al decretar la ejecución por el auto del 26 de diciembre siguiente; que ante esta resolución judicial, se formuló, en nombre de don José Luis Pablos Pérez, el escrito que se copia en el apuntamiento en los folios 117 al 141, del que forma parte la demanda incidental que dió lugar a las actuaciones que ahora culminan en este recurso de casación, articulada a medio de un segundo otrosí, y en cuya demanda se pretende que prevalezca la interpretación que da el incidentista al laudo compositorio, y que no se lleve a cabo la ejecución, entre ortas razones, por entender que, según se alega en su hecho cuarto, ya estaba practicada la liquidación de cuentas en virtud de haberla realizado dos de los amigables componedores, don Angel Sánchez Franco y don Ezequiel Pablos Pérez en la escritura pública de 15 de julio de 1951, ya varias veces mencionada en este recurso; que controvertida esta materia en el incidente resuelto por la sentencia recurrida, se dispone en su pronunciamiento cuarto que la liquidación de cuentas practicadas por aquellos dos amigables componedores, hay que estimarla inoperante como practicada con extralimitación de las facultades que se les había concedido; así desestimada la demanda incidental, obvio es que el Juzgado mantiene sobre el particular relativo a la liquidación lo que ya había ordenado por su auto de 26 de diciembre, donde se acogían los pedimentos que había formulado el recurrente don Manuel Pablos Pérez sobre la manera de practicarla; que esta resolución del juzgador de instancia acerca de que se practique la liquidación en la forma solicitada por el recurrente, no sólo resulta de poner en relación el pronunciamiento cuarto de la sentencia cuya casación se pretende, con los antecedentes procesales que dieron lugar al incidente que por ella se resuelve, sino que expresamente se declara el criterio del juzgador sobre este punto en el octavo considerando de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, donde se razona cómo por haber declinado don Ramiro González Ortiz el encargo de hacer la iquidación que se le había conferido, según consta por su declaración obrante en autos, y no haberla realizado, es procedente «practicarla en la forma solicitada por el promotor de la ejecución del auto»; que está, por tanto, bien claro que por la sentencia recurrida se ordena que la liquidación se practique con arreglo a las bases señaladas por don Manuel Pablos, y pueden verse que las dos primeras eran que se tuviera en cuenta «el movimiento general de los negocios atribuídos al lote número uno, desde el día 21 de marzo de 1951 al 15 de julio del mismo año, así como el importe de las deudas de mercaderías, de coloniales y carbonería, que se atribuyeron al mismo lote número uno; que, por consiguiente, atendidas esas dos bases de la liquidación y dado que el lote número uno fué el que se adjudicó a don Manuel Pablos, resulta evidente que lo que se pretende en el hecho octavo de la demanda incidental, acerca de que se abone a don José Pablos Pérez, por una parte el importe de las comisiones de los representantes por el período de abril y mayo de 1951 en el negocio de jabonería y coloniales, devengadas en dicho período, pero no satisfechas y reclamadas ahora por los representantes a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», y que se le abone también el importe de los artículos y mercancías que allí se señalan, anticipado por la misma Sociedad I. A. P. S. A. en el período posterior al 31 de marzo, habiendo sido remitidos con posterioridad dichos artículos y retirados por don Manuel Pablos Pérez, todo ello es objeto y materia

que ha de incluirse en la liquidación, no ya sólo según las bases pretendidas por don Manuel al promover la ejecución del auto, sino explícitamente aceptadas por el Juzgado de Primera Instancia de León en su auto de 26 de octubre de 1951; y como por otra parte, y contrariamente, en el pronunciamiento octavo de la sentencia recurrida se recogen esas peticiones de la demanda incidental, y se condena a don Manuel Pablos Pérez a entregar a su hermano don José Luis el importe de las comisiones, y, además, los artículos de comercio, a que se contrae el apartado c) del hecho octavo de la demanda incidental tantas veces citado, es cosa manifiesta que no hay conciliación posible entre lo que se pronuncia por la sentencia recurrida bajo el número cuarto, y la condena que se decreta en su pronunciamiento octavo, y, por ende, si ambos son contradictorios, obvio es que procede su casación, dado que, por otra parte, los particulares que se dejan señalados del pronunciamiento octavo también están en contradicción con lo resuelto en el laudo que rige la ejecución.

Quinto. Fundado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el caso segundo del artículo 1.695 de la misma Ley, porque la sentencia recurrida es incongruente con las pretensiones deducidas en la ejecución del laudo por don José Luis Pablos Pérez, y, por consiguiente, además de haber proveído su contradicción con lo ejecutoriado, viola el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al que las sentencias han de ser congruentes con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, haciendo las declaraciones que éstas exijan, y no otras; que la súplica de la demanda incidental resuelta por la sentencia recurrida, en cuanto al contenido de lo que se pide, se remite a lo que se expone y razona en los hechos donde no se pretendía que don Manuel Pablos Pérez fuera condenado a entregar a su hermano don José Luis ningún artículo ni mercancía de los que se relacionan en el apartado c) del hecho octavo, sino que, con toda claridad, en el primer párrafo de ese hecho lo que se pretende es el abono, o sea, el pago de su importe, a cuyo efecto en el mismo apartado c) se alega—y no es ésta la ocasión de que el recurrente diga si tal afirmación es exacta o no lo es—«que fué anticipado por «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.» en el período comprendido entre el 31 de marzo y 15 de junio de 1951»; que está bien claro que lo suplicado por don José Luis Pablos Pérez en su demanda—y ya antes se ha dicho cómo carecía de razón al pretenderlo—es que se le pagara el importe de lo anticipado por quinientas cajas de coñac «Osborne», las 156.227,50 pesetas por el cupo de aceite suministrado por el señor Hurtado de Jaén, y otras 3.454 pesetas por un saldo acreedor de la cuenta de la Asociación de Comerciantes de Bacalao; que, por consiguiente, como la sentencia recurrida no se ajusta al pronunciar su condena contra don Manuel Pablos Pérez a esta petición, y en el pronunciamiento octavo declara procedente la reclamación de artículos a que se contrae el apartado c) del hecho octavo de la demanda, y declara, además, que deberán ser entregados por don Manuel Pablos Pérez a su hermano don José Luis, es evidente que incurre en incongruencia y viola el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al propio tiempo que provee en contradicción, con lo ejecutoriado, pues en el laudo de los amigables componedores, cuyos pronunciamientos rigen toda la ejecución de sentencia, lo que fué decidido (decisiones primera y tercera de la escritura de 18 de mayo de 1951) es que se pagaran las cantidades que fueron de abono o adeudo a uno y otro hermano según el desarrollo de las operaciones comerciales posteriores al día 31 de marzo de aquel año.

Sexto. Fundado al igual que el motivo tercero, en el inciso segundo del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número 5 del artículo 1.692 de la misma Ley, y ambos en relación con el párrafo segundo del artículo 1.251 del Código Civil, conforme al que contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión, cuyo precepto resulta violado, al igual que el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que la sentencia recurrida en su pronunciamiento octavo provee en contradicción con lo ejecutoriado, al declarar que es de lícita reclamación y, por tanto, debe entregarse por don Manuel Pablos Pérez a su hermano don José Luis el importe de las comisiones justificadas de los representantes por el período de abril y mayo de 1951 en el negocio de jabonería y coloniales y devengados en el mismo por haber sido sastifechos posteriormente por I. A. P. S. A. y al sentenciarse de esta manera, existe contradicción respecto de lo ejecutoriado y en el modo y forma que se pasa a explicar, y por ello contra este pronunciamiento se da el recurso de casación de conformidad con el segundo párrafo o inciso antes citado del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; que al articular el tercer motivo del presente recurso, quedó expuesto el alcance de las decisiones tercera y primera del laudo dictado por los amigables componedores expresamente aceptado y consentido por don Manuel y don José Luis Pablos Pérez en 18 de mayo de 1951; que no se ha de incurrir en repeticiones, y por eso basta remitirse a lo que allí se expuso acerca de que, a tenor del laudo, quedaron atribuídos a don Manuel Pablos Pérez, como adjudicatario del lote número dos, con efectos retroactivos al día 31 de marzo anterior, los resultados de las operaciones comerciales realizadas con las mercancías o bienes que integraban cada uno de esos lotes; que los resultados obtenidos habían de producir una liquidación que quedó encomendada a don Ramiro González Ortiz, quien, después de haber aceptado el cargo de practicarla, rehusó hacerla; mas, tanto si la liquidación la practicara don Ramiro, como si se hiciera de acuerdo con los interesados, o, en su defecto, extrajudicialmente, es lo cierto que lo que en el laudo quedó establecido es que se hiciera una liquidación en virtud de lo que el Juez de Primera Instancia de León define como «una recíproca atribución de negocios y de responsabilidades»; en virtud de aquellas decisiones primera y tercera del laudo, es obligado proceder a una estimación conjunta de las partidas de abono o de cargo entre las cuentas que hubieran entrado en juego, para llegar así (al terminar) a determinar un saldo en favor o en contra de uno u otro de los interesados; que siendo esto lo que se dispone en el laudo, obvio es que resulta manifiestamente improcedente pretender, como don José Luis ha pretendido, y la sentencia recurrida dispone, que el recurrente don Manuel Pablos Pérez pague de plano a su hermano don José Luis el importe de las comisiones justificadas de los representantes del negocio de jabonería y coloniales, por el período de abril y mayo de 1951, pues, aun suponiendo que esas comisiones sean en efecto causadas por ventas de mercancías realizadas en los meses de abril y mayo, es evidente que toda comisión del regente mediador implica un gasto de venta, o sea, una minoración del precio obtenido por el vendedor; y es consecuencia indeclinable de ello, que si a don Manuel Pablos Pérez no le satisface su hermano don José Luis, o «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», simultáneamente, lo que importaban las ventas de mercancías de coloniales y jabonería realizadas con posterioridad al día 31 de marzo de 1951, y cuyas ventas produjeron los naturales ingresos en la tesorería de don José Luis o de «Industrias y Almacenes Pablos, S. A.», es legal y económicamente imposible pretender que don Manuel, separadamente de la liquidación general, pague al incidentista el importe de las comisiones; que lo ejecutoriado fué que se practicase una liquidación donde se computasen los resultados posteriores al 31 de marzo, atribuídos rigurosamente a los negocios incluídos en cada lote, y por esto, la sentencia recurrida provee en contra de lo ejecutoriado y viola en contenido de la cosa juzgada, cuando, en lugar de remitir a las partes al resultado de la liquidación que se practique, en la que se tomen en cuenta todas las operaciones, tal cual fué acordado en el laudo del Juzgado de Primera Instancia de León, de 23 de diciembre de 1951, desglosa y separa de la liquidación general una partida o concepto, como es lo concerniente a las referidas comisiones, y le condena a don Manuel a pagarlas por separado, cuando manifiestamente guardan relación tan íntima los pagos de las comisiones a los agentes de ventas con la efectiva percepción de las cantidades cobradas como precio de las mercancías vendidas; y por esta contradicción entre lo que ahora se sentencia y lo que ya es cosa juzgada en virtud del laudo que se está ejecutando, confiaba el recurrente en que haya de ser casada la sentencia recurrida.

Séptimo. Fundado también en el inciso o caso segundo del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número quinto del artículo 1.692 de la misma Ley, y ambos en relación con el párrafo segundo del artículo 1.251 del Código Civil, conforme al que, contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en el juicio de revisión, cuyo precepto resulta violado al igual que el artículo 408 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundándose también este motivo en el número primero del mismo artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del principio de derecho recogido en doctrina legal resultante de las sentencias dictadas por este Tribunal en 19 de junio de 1933, 20 de febrero de 1943 y 3 y 30 de junio de 1947, conforme al que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos; produciéndose estas infracciones, dado que la sentencia recurrida, en su pronunciamiento octavo, provee en contradicción con lo ejecutoriado, y también con el contenido vinculante de los actos propios de don José Luis Pablos Pérez, cuando se condena a su hermnao, el ahora recurrente, don Manuel, a asumir las obligaciones de depositario de las mercancías relacionadas en el apartado d) del hecho octavo de la demanda, a pesar de que, según el laudo objeto de la ejecución, que tiene fuerza y valor de cosa juzgada, y también según los actos propios del incidentista don José Luis Pablos Pérez, esos bienes, al igual que otros muchos de la clase de «mercaderías de coloniales», fueron edjudicados y entregados en propiedad al mismo don Manuel, con expresa declaración de quedar exento de cualquier responsabilidad física y administrativa, anterior a la fecha del laudo, así como de «cualquier reclamación por los propios negocios, mercaderías, etc., incluídos en su lote»; que el pronunciamiento octavo de la sentencia recurrida se refiere al apartado d) del hecho octavo de la demanda incidental, y acogiendo en él lo allí pretendido, se decreta que el recurrente don Manuel Pablos Pérez asuma la condición de depositario y deje de ser dueño de 67 cajas de botellas de Jerez Quina de Bobadilla

y Compañía, una caja de anís Domecq, 18 cajas de Domecq, «vino R», cinco cajas de J. Ruiz, de ron y amontillado y 15 cajas de sidra «Flor de Asturias; que es de hacer notar que en el laudo de 18 de mayo de 1951 se le adjudican a don Manuel Pablos Pérez, bajo el número tercero las mercaderías de coloniales que el día 31 de marzo de 1951 tenían ese carácter; que es de hacer notar la terminante declaración del laudo que constituye el último párrafo de cuanto define el lote número uno; se establece que el adjudicatario del lote número uno «queda exento... de cualquier reclamación, por los propios negocios, mercademías, etcétera, incluídos en su lote»; que, por consiguiente, toda reclamación por las mercaderías de coloniales incluídas en el lote número uno, que resultó adjudicado al recurrente don Manuel, por elección conforme de su hermano don José Luis y de él, nunca podía hacerse valer frente a don Manuel, y habría de ser de cargo de su hermano don José Luis Pablos Pérez, que, constituyendo el lote número dos, se adjudicaba en su conjunto «la organización social y los derechos y obligaciones que a «Industrias y Almacenes Pablos, Sociedad Anónima», pertenecían o de la misma se derivasen»; que la relación de las «mercaderías de coloniales» incluídas en el lote número uno resulta del acta notarial de 27 de junio de 1951, autorizada por el Notario don Tomás Albi, aparece de ese documento que don José Luis Pablos Pérez requirió al mencionado Notario, con el objeto de hacer constar la existencia de mercaderías y enseres que se proponía entregar a su hermano don Manuel Pablos Pérez, cumpliendo el requerimiento que éste le había hecho por medio de otra carta del día 22; que se trataba, por tanto, de hacer entrega de los bienes que formaban parte del lote número uno; que en el apuntamiento se relacionan, como existentes en el sótano, y allí entregados, entre otras mercancías y envases, una caja de anisado Domecq, cinco cajas de J. Ruiz, de ron y amontillado, 18 cajas de Domecq de «Vino E», 15 cajas de sidra, 67 cajas de Jerez Quina Bobadilla; que bien se ve que las mercancías que en la demanda incidental deducida en el mes de enero de 1952 se pretente que sean consideradas como depósito constituído bajo la custodia del recurrente, don Manuel Pablos Pérez, se las había entregado su hermano don José Luis, a cuyo nombre se formulaba aquella demanda de 27 de junio de 1951, casi siete meses antes, como formando parte de todas las mercaderías de coloniales que se le adjudicaban a don Manuel en propiedad, como formando parte del lote número uno; que es sumamente significativo que en el acta notarial de entrega no se hace ninguna separación o distingo de esas mercancías que se suponen depositadas, y el resto, lo que evidencia que todas aquéllas se transmitían en propiedad; que contra lo que se dice de contrario en el hecho octavo de la demanda incidental, no existe ninguna relación de mercaderías formulada por los amigables componedores, pues estudiado detenidamente el apuntamiento y sus adiciones, no se encuentra tal relación, pues únicamente aparecen globalmente estimadas todas las mercaderías de coloniales en una relación de bienes que componen el lote número uno, firmada solamente por dos de los amigables componedores, sin ninguna constancia de autenticidad de su fecha y contenido, y que, ciertamente, no fué formada con anterioridad a dictarse el laudo y conseguiente adjudicación de los lotes, sino ya pasado el día 15 de junio, como resulta de lo contestado a repreguntas por don Angel Sánchez Franco, uno de los firmantes de ese documento, que al contestar a la repregunta e), a la pregunta tercera y en cuya repregunta se le invitaba a manifestar cuándo firmó en realidad las relaciones expresadas, contestó que no recordaba la fecha exacta, pero cree que fué del 5 al 15 de junio de 1954, es decir, unos días antes de otorgar la escritura de liquidación, con cuyas palabras se refería a la que dió lugar al cuarto pronunciamiento de la sentencia recurrida; pues bien, aparte de estar recusada plenamente por el recurrante esa supuesta relación de bienes que componen el lote número uno, traída de contrario unilateralmente a los autos, ni siquiera hay en ella un detalle o inventario de las «mercaderías de coloniales», y lo que aún es más significativo, ni en su activo ni en su pasivo aparece ninguna cuenta de mercaderías en depósito ni de depositantes de las mismas, por cuya razón es evidente que los actos propios de don José Luis Pablos Pérez le vinculan a tener y considerar esas partidas que en su demanda incidental pretende que tengan la condición de depósito como una de tantas mercaderías de coloniales adjudicadas en propiedad a su hermano don Manuel, como formando parte del lote número uno; y por tanto, la sentencia recurrida, que, no obstante el contenido del acta de entrega de 27 de junio, la fuerza vinculante de los actos propios y la total ausencia de referencia en el laudo, y hasta en la relación de bienes integrantes del lote número uno, por el recurrente repudiada, como inveraz y no auténtica en cuanto a su fecha, de toda referencia al depósito de aquellas mercaderías, lo da como existente y condena al recurrente don Manuel a constituirse en depositario de lo que se le entregó en propiedad, conjuntamente viola la fuerza atribuída a la cosa juzgada, por lo que debe ser casada conforme al artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y como también la misma sentencia desconoce la fuerza vinculante que tienen los actos propios, declarada como principio general de derecho por reiterada jurisprudencia de esta Sala, contenida, entre otras sentencias, en las de 19 de junio de 1933, 20 de febrero de 1943 y 30 de junio de 1947, debe ser igualmente casada por violación de la citada doctrina legal, de conformidad con el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Octavo. Fundado en el caso o inciso primero del artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque la sentencia recurrida en el particular de su pronunciamiento octavo por el que se condena al recurrente don Manuel Pablos Pérez a asumir las obligaciones de depositario de las mercancías relacionadas en el apartado d) del hecho octavo de la demanda incidental, perdiendo su propiedad, incurre en el defecto o vicio de resolver un punto sustancial no controvertido en el litigio resuelto por el laudo de los amigables componedores de 18 de mayo de 1951, ni decidido en él; que esas mercancías son las mismas a las que se refiere el anterior motivo de este recurso, y el referido particular del pronunciamiento octavo de la sentencia recurrida, es el mismo que en él se combate; que además de las razones que allí se acaba de aducir en pro de la casación que se pretende, tampoco cabe dudar de que la sentencia recurrida, al resolver sobre la petición contenida en la demanda incidental relativa a que se condenase a don Manuel Pablos a perder la propiedad y a ser considerado como depositario de las citadas mercancías, incide en el vicio o defecto de resolver en ejecución de sentencia un tema o cuestión sobre la que nunca recayó sentencia que pudiera ser ejecutable, porque en realidad, la sustancia de lo que se pretendía en aquel extremo de la demanda incidental de don José Luis Pablos Pérez, en este punto acogida por la sentencia pronunciada por la Sala de la Audiencia de Valladolid, no concierne a que se ejecutara de una o de otra manera el laudo de los amigables componedores de 18 de mayo de 1951, sino a que se rectificara lo ya ejecutado; que tiene interés hacer notar a este respecto que las mercancías que ahora se tienen como entregadas en depósito, fueron puestas en posesión de don Manuel Pablos Pérez el día 27 de junio de 1951, al serle entregadas con otras muchas bajo la fe del Notario de León don Tomás Albí Agero, sin hacer distinciones entre unas y otras, y con evidente intención de cumplir don José Luis Pérez la obligación de adjudicar en propiedad a su hermano don Manuel el lote número uno de los formados en el laudo que resolvió las diferencias entre ambos; que por consiguiente, ya había sido hecha el 27 de junio de 1951 la transmisión con evidente ánimo resolutorio de lo que en la demanda incidental de 10 de enero de 1952 se pretende que sea depósito; por tanto, cuando esa demanda incidental se formuló, nada había que ejecutar respecto del particular que se comenta; que la tesis sustentada en la demanda incidental por don José Luis Pablos, acerca de esta cuestión, no es otra que la de que se declare la procedencia de la retrocesión de la propiedad de las mercancías por una supuesta entrega sin causa, o por un pago de lo indebido; este tema nunca pudo ventilarse en ejecución del laudo de amigables componedores, ni aun como cuestión incidental, pues dimana de un hecho ulterior al mismo, realizado por ambos interesados con ánimo de cumplirlo; y en consecuencia, era obligado para que se ventilase tal cuestión relativa al pago de lo indebido o a la entrega sin causa realizada el 27 de junio, que fuese propuesta y discutida en un juicio plenario, pero nunca en ejecución de sentencia, porque en este trámite sólo cabe ejecutar, o definir incidentalmente, lo que ya haya sido sentenciado, pero no lo dimanante de actos muy posteriores a la fecha de la sentencia o laudo que se ejecuta, y es por esto por lo que al haber resuelto la sentencia recurrida esta materia, que como dimanante de lo acontecido en 27 de junio de 1951 no fué objeto de pronunciamiento en el laudo de 18 de mayo anterior, procede su casación, de conformidad con lo previsto a tal propósito en el caso primero de los dos contemplados por el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

VISTO, siendo Ponente para este acto procesal el Magistrado don Francisco Rodríguez Valcarce:

CONSIDERANDO que por carecer los denominados Tribunales de Arbitraje de Derecho privado, en sus dos principales manifestaciones de Jueces de derecho y de equidad, de la facultad o poder del «imperium» para hacer cumplir sus laudos ya éstos firmes, su ejecución coactiva corresponde a los órganos jurisdiccionales del Estado, que gozan de dicha potestad, sin el previo requisito de la homologación en el ordenamiento patrio, a diferencia de otros extranjeros que preceptivamente la exigen, y por la ejecución directa se equiparan a la de las sentencias dictadas por los Tribunales estatales en los negocios a ellos sometidos en un principio, con la inderogable premisa en casación contenida en el artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor del cual sólo cabe este recurso en la resolución en él impugnada, resuelve puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentensia, o se provee en contradicción con lo ejecutoriado; recurso, por lo tanto, de naturaleza singular o excepcional que concreta, delimitándolos a los supuestos dichos, los motivos que puedan invocarse con éxito, con desviación de los casos previstos en el artículo 1.692 de la propia Ley en tesis

general, y sí, por otra parte, el órgano que entiende en la ejecución debe respetar lo ya estatuído con firmeza, nada impide que su contenido lo interprete con razonamientos acordes con los que sustentaron el fallo, y con más fuerza si el problema ofrece ambigüedad y falta la deseada concreción, sobre todo al decidirse en términos de equidad por los amigables componedores, cuyo pensamiento debe reflejarse en la práctica ejecutativa.

CONSIDERANDO que el motivo primero del recurso interpuesto por don José Luis Pablos Pérez, fundado en el precitado artículo 1.695 de la Ley Rituaria, acusa la falta de que la Sala sentenciadora, en su sentencia de 11 de junio de 1955, resuelve puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos por el laudo de los amigables componedores de 18 de mayo de 1951, al decidir que la carga hipotecaria a que están afectos los bienes inmuebles adjudicados a don Manuel Pablos Pérez, debe ser satisfecha por su hermano don Luis, sin que sobre este particular nada se dice en dicho laudo, como lo demuestra el hecho de que los mismos amigables componedores, el día 15 de junio siguiente otorgan escritura para aclarar y ampliar su resolución en el sentido de decir que con dichas cargas debe pechar el adjudicatario de los inmuebles gravados, es decir, don Manuel Pablos Pérez, hasta el límite previsto por los mismos amigables componedores de dos millones trece mil pesetas; motivo que debe desestimarse, porque la aclaración de un laudo, igualmente que la de una sentencia, forma parte integrante del laudo mismo, y si éste quedó firme por no impugnarse en casación en los reducidos límites permitidos por la Ley de Enjuiciamiento, entonces vigente, es claro que la Sala se atuvo a los términos del expresado laudo aclarado por los propios Jueces de equidad, cualquiera que fuere su procedencia temporánea o material temática, por resolver fuera del plazo estipulado en la escritura de compromiso o sobre extremos no sujetos a la decisión, por cierto muy amplios para regular equitativamente la división del patrimonio común entre los dos hermanos litigantes, corrective que no cabe realizar ahora en período de ejecución, sin antes atacar el laudo aclarado, como queda dicho:

CONSIDERANDO que en el segundo motivo de este primer recurso, también asentado en el mencionado artículo 1.695 de la Ley de Ritos, denuncia el hecho de que la sentencia recurrida prevé en contradicción con lo ejecutoriado, ya que—se dice—si se admite el supuesto de que en el laudo de los amigables componedores existan declaraciones suficientes para determinar quién debe ser obligado al pago de la deuda expresada, éstas mal conducirían evidentemente a considerar que el obligado al pago sería aquélla, quien se le adjudican los bienes gravados con la deuda, es decir, don Manuel Pablos Pérez, y nunca a don José Luis, su hermano; motivo que asimismo perece por el argumento utilizado al rechazar el anterior y de innecesaria repetición aquí:

CONSIDERANDO que en el segundo de los recursos, que es el interpuesto por don Manuel Pablos Pérez, arraigado en su motivo primero en el caso o incidente segundo del artículo 1.695 de la Ley Procesal, imputa a la sentencia del Tribunal «a quo» la falta de proveer en contradicción con lo ejecutoriado en cuanto que el documento privado suscrito en León en 18 de mayo de 1951, por las partes en litis y los amigables componedores, para la mejor ejecución del laudo, «declara que existiendo una puerta de comunicación de la casa particular (adjudicada en el lote número dos) y la Oficina de Propaganda (pertinente al lote número uno), se conviene que sea cerrada por cuenta del lote número dos, y en el momento que desee su adjudicatario», así debe cumplirse, en méritos a que tal documento forma parte integrante del laudo y los litigantes lo aceptaron, aludiéndose a un plano; pero desconoce este primer motivo que el referido instrumento privado, por serlo, no puede estimarse en derecho como una adición al laudo, que necesariamente debe constar en escritura pública, y que en definitiva podrá originar las acciones pertinentes a exigir su cumplimiento en los términos estipulados, y por consiguiente, su exacto contenido obligacional cae fuera de la ejecución del laudo en el procedimiento de que deriva el recurso:

CONSIDERANDO que en el motivo segundo, al socaire formal de la misma norma que apoya el anterior, atribuye a la Sala sentenciadora la violación del primer párrafo del artículo 1.281 del Código Civil y la aplicación indebida de su segundo párrafo, violándose también los artículos 1.282 y 1.284 del propio Cuerpo legal, debido a que la sentencia recurrida, al estimar como constitutivo de un error material la asignación al lote número uno, adjudicado a don Manuel Pablos Pérez, de la Oficina de Propaganda y privarle de ella por tal supuesto error, vulnera las reglas citadas; mas basta observar para la desestimación del motivo que en este específico recurso, como se deja ya sentado en el primero de los fundamentos de la actuación resolución, únicamente caben alegarse las causas mencionadas previstas en el tan aludido artículo 1.695 de la Ley de Ritos, con carácter taxativo, cual lo revela la frase inicial de su construcción filológica; argumento que es asimismo eficaz para la repulsa de los motivos cuarto, quinto, sexto y séptimo del segundo recurso, pues en ellos, respectivamente, se arguye sobre la existencia de disposiciones contradictorias en el fallo, falta de congruencia con lo pretendido, la excepción de cosa juzgada y la violación del principio de derecho conforme al que nadie puede ir válidamente contra sus actos o la teoría de la eficacia de los actos propios realizados sin protestas y reservas:

CONSIDERANDO que el motivo tercero encauzado por la vía del inciso segundo del artículo 1.695 de la Ley Procesal, denuncia que el pronunciamiento octavo de la sentencia aquí impugnada resuelve contra lo ejecutoriado en cuanto ordena la entrega de mercancías por don Manuel a su hermano don José Luis; motivo que tampoco es viable si se tiene presente que de un lado, la extrema generalilad del laudo emitido por los amigables componedores en 18 de mayo de 1951, coincidente con idéntica generalización de la escritura de compromiso otorgada en 22 de marzo anterior, permiten ser interpretados por el Tribunal a que sin vulnerar lo decidido y que, por otro lado, el mismo laudo, en su cláusula final, recoge el principio de correcta equidad, suscrito por los propios litigantes al proceder a la elección de lotes, de obligarse uno y otro a realizar cuanto sea necesario para la ejecución, conforme a sus términos, a la Ley y a la buena fe, que no otra cosa decide la Sala sentenciadora, ante la discordia posterior, para dar vida y desarrollo al laudo:

CONSIDERANDO que el motivo octavo, último del segundo recurso, asentado en el inciso primero del renombrado artículo 1.695 de la Ley de Enjuiciamiento, vuelve a acusar al fallo de instancia, porque en el pronunciado octavo se condena al recurrente, don Manuel Pablos Pérez, a la obligación de asumir el depósito de las mercancías relacionadas en el hecho octavo de la demanda incidental, perdiendo su propiedad, incurriendo así en el vicio o falta de resolver un punto sustancial no decidido por el laudo; pero pretende desconocerse ahora al formalizar este motivo que la Sala «a quo» no define en concreto el derecho de propiedad sobre tales mercancías, sino más bien respeto a su depósito, cuyo dueño lo será aquél que sea adjudicatario del lote a que corresponden los géneros.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación por infracción de Ley interpuestos separadamente por don José Luis Pablos Pérez y su hermano don Manuel, contra la sentencia dictada bajo el número 127, en 11 de junio de 1955, por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valladolid; condenamos a los recurrentes al pago de las costas procesales, siendo de cada uno sus respectivas y por mitad las comunes, y decretamos la pérdida de los depósitos, que recibirán el destino legal, y líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Presidente, don Manuel de la Plaza, votó en Sala y no pudo firmar.—Acacio Charrín y Martín-Veña.—Pablo Murga Castro.—Joaquín Domínguez de Molina.—Francisco Rodríguez Valcarce.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Antonio Mussóns Viladot se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de Trabajo de 8 de marzo de 1960, sobre percepción de haberes como Médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con arreglo a la Orden de 25 de febrero de 1958, pleito al que ha correspondido el número general 5.312 y el 34 de 1956 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 1 de marzo de 1961.

Madrid, 6 de marzo de 1961.—El Secretario, Ramón Parajón.—1.135.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ARANDA DE DUERO

Don José Redondo Araoz, Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Este Juzgado sigue autos juicio ejecutivo, sumario L. 16 de diciembre de 1954, instancia Procurador don Manuel Martín Manrique, nombre y representación «Bordados Industriales Porta, S. A.», domiciliado en Barcelona, contra don Emilio Zaldívar Aizpuru, mayor de edad, casado, industrial, vecino accidentalmente de esta villa, sobre reclamación cantidad, en cuyos autos figuran hipotecados los siguientes bienes muebles:

1.º Seis telares Ruti, 110 centímetros; dos cajones, maquinilla 16 lizos y motor acoplado 3/4 HP.; pleno funcionamiento y buen estado conservación. Valorado cada telar en quince mil pesetas.

2.º Cuatro telares Berenguer, 180 centímetros; dos cajones, maquinilla 16 lizos y motor acoplado 3/4 HP; pleno funcionamiento y buen estado conservación. Valdorado cada telar en treinta mil pesetas.

3.º Dos telares Vila, 180 centímetros; dos cajones, maquinilla 16 lizos y motor acoplado 3/4 HP.; funcionamiento y buen estado conservación. Valorado cada telar en veinticinco mil pesetas.

4.º Un urdidor marca francesa, 2 metros ancho, motor acoplado 1 HP. y fileta 400 husos; funcionamiento y buen estado conservación. Valorado en treinta mil pesetas.

5.º Una máquina devanadora 60 husos, motor acoplado 0,5 HP.; funcionamiento y buen estado conservación. Valorada en tres mil pesetas.

6.º Una canillera automática Metalúrgica Las Corts; motor 0,5 HP.; funcionamiento y buen estado. Valorada en veinte mil pesetas.

7.º Una evaporadora eléctrica, sin marca; buen estado. Valorada en tres mil pesetas.

8.º Instalaciones transmisiones, útiles y demás accesorios buen funcionamiento de expresada industria. Siendo su valor conjunto ochenta y tres mil pesetas.

Providencia esta fecha se ha acordado sacar nueva y segunda subasta, término diez días, bienes hipotecados, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia este Juzgado, día 29 marzo próximo, hora once mañana, la que se celebrará bajo siguientes condiciones:

1.ª Que autos, certificaciones y Registro a que se refiere regla segunda, artículo 84, Ley 16 de diciembre de 1954, sobre hipoteca mobiliaria prenda sin desplazamiento posesión, se hallan de manifiesto Secretaría este Juzgado.

2.ª Por tratarse segunda subasta, estos bienes salen a la misma sin sujeción a tipo.

3.ª Antes tomar parte subasta, los postores deberán haber consignado Mesa Juzgado o establecimiento señalado al efecto el 15 por 100 tipo pactado en escritura de constitución hipoteca.

Aranda de Duero, 18 de febrero de 1961. El Juez, José Redondo Araoz.—El Secretario (ilegible).—1.559.

LUCENA DEL CID

Don Tertuliano Barona Remón, Juez de Primera Instancia ejerciente de Lucena del Cid y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don José Herrero Ribes, nacido en Alcora el 7 de enero de 1903, vecino de esta villa, que el día 29 de junio de 1946 se ausentó de su domicilio, no habiéndose tenido noticia alguna desde aquella fecha; instado por doña Amalia Virtudes Bachero Chiva, esposa del ausente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Lucena del Cid, 2 de diciembre de 1960. El Juez, Tertuliano Barona.—El Secretario, José Valls.—1.694. y 2.ª 16-3-1961

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Ilmo. Sr. D. Rafael Gimeno Gamarra, Magistrado y Juez de Primera Instancia número cuatro de esta capital, en autos de menor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, promovidos por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en nombre y representación de «Hijos de Simeón García y Compañía», contra don Servando Ruiz Gálvez, declarado en rebeldía, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por tercera vez, doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Torrelaguna, el día veintiséis de abril próximo, a las doce, y sin sujeción a tipo, la finca embargada en dichos autos, cuya descripción es la siguiente:

Casa marcada actualmente con el número 11 de la calle de Calvo Sotelo de la población de Torrelaguna. Se compone de piso bajo y principal, corral, cuadra, cueva y crecedero. No se expresa su medida y linda: por la derecha, entrando, con otra de doña Tomasa Arroyo, hoy don Ricardo Vera; por la izquierda, con la plazuela llamada del Trapo, hoy casa de Zacarías Rodríguez, y por la espalda, casa de doña Tomasa Arroyo, hoy Ricardo Vera, y calle del Hospital. Está inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrelaguna a favor de don Servando Ruiz Gálvez, casado con doña Milagros Mateos Vistabella, como inscripción octava de la finca 580 al folio 119 del tomo 743 del archivo, libro 71 de Torrelaguna, en relación con la inscripción de la misma finca, al folio 29 del tomo 605 del archivo, libro 59 de Torrelaguna.

Y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda, que fué el de trescientas mil pesetas; que el remate puede hacerse a calidad de ceder; que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, para que puedan examinarlos los licitadores, que deberán conformarse con ellos y sin derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»-«Gaceta de Madrid», expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno. El Secretario, Isidro Domínguez.—Visto bueno: el Juez de Primera Instancia, Rafael Gimeno Gamarra.—1.539.

*

Don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 7 de esta capital.

Hago saber: Que ante este Juzgado se siguen autos de procedimiento judicial sumario por los trámites que regulan el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don Melquíades Alvarez y Buylla Alvarez, en nombre de don Policarpo Perea Ramírez, contra don Antonio Víctor Gil Carrión, sobre reclamación de un préstamo hipotecario, intereses y costas; en cuyos autos, por providencia de esta fecha, a instancia de la parte actora, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 del tipo que sirvió para la primera, la finca hipotecada siguiente:

Piso segundo derecha subiendo por la escalera, e izquierda mirando desde la fachada, de la casa número 18, hoy 20, de la calle de Cabanilles, de esta capital. Ocupa una superficie de 105 metros 69 decímetros cuadrados. Linda: Por su derecha entrando en él, con finca de la Compañía «Egure, S. A.»; por su espalda, con finca de esta misma procedencia; por su izquierda, con la calle de Cabanilles, y por el frente, con caja de escalera, patio de luces y piso segundo izquierda. Consta de cinco habitaciones, vestíbulo, pasillo, cocina, baño y aseo. Le corresponde un porcentaje en las cosas comunes y gastos de cinco enteros setenta y cinco centésimas por ciento.

Para cuyo remate se ha señalado el día 14 de abril próximo, a las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso primero, bajo las condiciones siguientes:

Que servirá de tipo de subasta el de ciento sesenta y nueve mil quinientas pesetas, rebajadado ya el 25 por 100 del tipo que sirvió para la primera, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo; que los licitadores deberán consignar previamente sobre la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid a 11 de febrero de 1961.—El Juez, Andrés Gallardo.—El Secretario, José María López-Orozco.—1.540.

MURCIA

Don Juan de la Cruz Belmonte Cervantes, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 1 de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de esta fecha, recaído en el expediente de suspensión de pagos que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador don Antonio Hernández García, en nombre de don Francisco López Fuentes, vecino de la villa de Alcantarilla (Murcia), dedicado al negocio de maderas, se ha acordado convocar a nueva Junta general de acreedores para el 12 de abril próximo y hora de las cinco de la tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y que se anuncie dicho acto por medio de edictos, que se fijarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia, así como en el diario «La Verdad», de esta localidad, y en el tablón de anuncios de este referido Juzgado.

Dado en Murcia a 1 de marzo de 1961. El Juez, Juan de la Cruz Belmonte.—El Secretario (ilegible).—1.565.